

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 0878

Villavicencio,

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JESÚS CABREJO RANGEL
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GRANDA Y OTRO
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2014-00246-00
ASUNTO: REFORMA DE LA DEMANDA

Aborda el Despacho el estudio de la admisibilidad de la reforma a la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por JESÚS CABREJO RANGEL contra el municipio de Granada y otro.

El artículo 173 del CPACA, indica que la reforma de la demanda podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la misma.

Sobre el término anterior, son dos las interpretaciones que han surgido, la primera sostiene que dicho término debe empezar a contarse coetáneamente, a partir del inicio de los 30 días de traslado de la demanda que establece el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en contraposición, recién entonces se ha sostenido que los 10 días para la reforma de la demanda deben contarse una vez finalizado el término del traslado de la demanda.

Al Respecto, el Consejo de Estado¹ ha precisado que el término para presentar la reforma de la demanda debe iniciar a contabilizarse coetáneamente con el inicio de

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Auto de 17 de septiembre de 2013. Radicado No. 11001032400020130012100. C.P. Guillermo Vargas Ayala.: “Ahora bien, para contabilizar el término dentro del cual se puede formular la reforma de la demanda se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con los artículos 172 y 173 Ibídem.

De esta forma se encuentra que: (i) En primer lugar, debe ser notificado el auto admisorio de la demanda a todos los demandados y terceros con interés legítimo en el resultado del proceso. (ii) Desde el momento en que se realiza la última notificación se debe contabilizar el término común de veinticinco (25) días al que se refiere el artículo 199 del C.P.A.C.A. (iii) Finalizado este plazo, comienza a correr el término de traslado de la demanda por treinta (30) días de acuerdo con lo establecido en el artículo 172 Ibídem. (iv) De forma simultánea empieza

los 30 días del traslado de la demanda que trae el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, tal postura ha sido reiterada en un pronunciamiento reciente de ese Alto Tribunal, en el que señala²:

“Al respecto del tema en cuestión, es preciso poner de presente que la Sala ya se ha pronunciado al respecto y mediante auto del 17 de septiembre del 2013, con ponencia del Consejero Guillermo Vargas Ayala, aclaró con contundencia cual es el sentido del artículo 173 del CPACA, señalando que el término que para reformar la demanda se debe computar dentro de los 10 primeros días del traslado de la demanda a las partes para que se pronuncien sobre ésta. Por ser de la mayor relevancia la Sala se permite traer a colación la providencia en cita:

“En efecto el numeral 1 del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.” (Negrilla fuera del texto).

De la norma transcrita se infiere que la única oportunidad para reformar la demanda es durante los primeros diez (10) días del término de traslado para contestarla³.

Pensar que la demanda puede ser reformada con posterioridad a la contestación iría contra el principio de *“lealtad y buena fe”*⁴, toda vez que permitiría al demandante corregir las falencias del escrito de demanda después de haber conocido la contestación y, adicionalmente, vulneraría el derecho de defensa del demandado quebrantando el principio de igualdad sobre el cual se estructura el proceso contencioso administrativo.

En ese sentido la doctrina ha entendido que *“(d) entro de los diez (10) días siguientes al inicio del término para el traslado, el demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la Demanda, por una sola vez, bajo el cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 173 del nuevo Código.”*^{5,6}

a correr el plazo para la eventual reforma de la demanda, es decir diez (10) días plazo que, se repite, coincide con los primeros diez (10) días del término de traslado de la demanda.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Fallo de 12 de mayo de 2016. Radicado No. 08001-23-33-000-2016-00052-01(AC). C.p. Maria Claudia Rojas Lasso

³ Establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A

⁴ Numeral 1 del artículo 71 del Código de Procedimiento Civil.

⁵ OSTAU DE LAFONT PIANETA, RAFAEL ENRIQUE. Oralidad y proceso. En: Seminario Internacional de Presentación del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. p. 314.

⁶ Consejo de Estado, Sección Primera, 17 de septiembre de 2013, Radicación núm.: 11001 03 24 000 2013 00121 00, Actor: RIB LOC AUSTRALIA PTY LTD, Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio.

Sobre este asunto, la Sala se pronunció en reciente oportunidad y a través de providencia de 6 de marzo de 2014 con ponencia de la Consejera María Elizabeth García González, se reiteró que el término para reformar la demanda se surte dentro de los diez (10) primeros días del traslado de la demanda. Por ser de la mayor relevancia para la resolución del caso bajo examen la Sala se permite citar la mencionada providencia:

“El artículo 173 del C.P.A.C.A., en su numeral 1, prevé:

El demandante podrá adicionar, aclarar, o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1.- La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial. ...”. (Negrilla fuera de texto)

Conforme a la disposición transcrita, la parte demandante podrá, dentro de los primeros diez días del traslado de la demanda, por una sola vez, adicionarla, aclararla o reformarla.

En el caso bajo examen, de la constancia secretarial visible a folio 79 vuelto, se tiene que el término de traslado de la demanda corrió del 19 de diciembre de 2013 hasta el 20 de febrero de 2014⁷.

Siendo ello así, los diez días siguientes al traslado de la demanda, transcurrieron del 19 de diciembre de 2013 al 23 de enero de 2014, día este último con el que contaba la actora para presentar de manera oportuna la reforma de la demanda.

Como quiera que la apoderada de la actora radicó el memorial contentivo de la reforma de la demanda el 4 de marzo de 2014, conforme consta a folio 103 del expediente, la misma resulta extemporánea, razón por la que se rechazará.”⁸

Por tal razón, la interpretación llevada a cabo por el Juzgado Octavo Administrativo de Barranquilla es acorde con lo que dispone la norma bajo examen, y por ello, la decisión de rechazar la reforma de la demanda se ciñe estrictamente a la legalidad y corresponde a los supuestos fácticos del caso concreto; por esta razón, denunciar la vulneración del derecho fundamental al debido proceso por yerro sustantivo, es infundado.”

Ahora bien, como se mencionó, en contraposición a la anterior determinación, el Consejo de Estado⁹ también ha precisado que el término para la presentación de la

⁷ Teniendo en cuenta que el término establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A. venció el 18 de diciembre de 2013.

⁸ Consejo de Estado, Sección Primera, 6 de marzo de 2014, Ref.: Expediente núm. 2013-00078-00. Actora: HELSINN HEALTHCARE S.A.

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejera Ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia, Auto de 10 de agosto de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 11001-03-27-000-2013-00001-00(19894)

reforma de la demanda debe contabilizarse una vez ha finalizado el traslado de la demanda.

Como refuerzo de lo anterior, esa Alta Corporación¹⁰ ha precisado que apartarse de la postura que ligaba el inicio del traslado de la demanda, con lo diez días para reformar la misma, no constituye una vulneración del precedente, por las siguientes razones:

“En relación con los anteriores pronunciamientos considera la Subsección B que se trata de providencias que no son de unificación jurisprudencial y que si bien, dos de ellas fijan posturas respecto del tema en debate, del desconocimiento de las mismas o de su separación, no se puede desprender vulneración del precedente, por lo siguiente:

a- La primera de ellas es un auto de ponente de la Sección Primera, en la cual no se hicieron mayores análisis sobre el tema y se concluyó con base en la cita de un doctrinante nacional que la reforma a la demanda después del término de traslado i) permitiría al demandante corregir las falencias del escrito de demanda después de haber conocido la contestación y 2) vulneraría el derecho de defensa del demandado quebrantando el principio de igualdad sobre el cual se estructura el proceso contencioso administrativo.

Pese a ello, como se pudo apreciar en las consideraciones precedentes, estas dos dificultades anotadas en aquella providencia, no son acogidas en esta decisión, puesto que contradicen abiertamente la voluntad del legislador que se visibiliza en las actas de la comisión redactora de la reforma del CCA y el mismo trámite legislativo.

b- En relación con la segunda de las decisiones invocadas, es cierto que esta Subsección B, si bien hizo un recuento de las diversas posturas sobre la materia y esgrimió iguales razones que la decisión anterior, para acoger la interpretación por la que aboga la parte accionante¹¹, aunado a la presunta voluntad del legislador en ese sentido, dado el cambio de redacción de la norma, en últimas no adoptó una postura definitiva vinculante al respecto, puesto que precisó que en el caso concreto no se había incurrido en defecto sustantivo, por cuanto la asumida por el Tribunal no era abiertamente arbitraria, ni irrazonable.

En efecto, encontró en esa ocasión la corporación que la interpretación que acoge la primera de las tesis reseñadas se ajustó al desarrollo jurisprudencial y por tanto fue adecuada. Sin embargo, dejó claro que los jueces pueden apartarse del precedente judicial de manera excepcional y justificada, pese a que ello no hubiese ocurrido en ese asunto.

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero ponente: William Hernández Gómez (E). Fallo de 23 de mayo del año dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 11001-03-15-000-2016-01147-00(AC)

¹¹ Esta postura se basa en a) la decisión citada de la Sección Primera, b) en argumentos de doctrinante nacional que ya fueron refutados en esta providencia con base en el estudio del trámite legislativo de la reforma al CCA y c) en similar decisión de la Subsección de fecha agosto 20 de 2015 Rad. 11001-03-15-000-2015-01821-00 que precisamente fue objeto de impugnación y fallada en segunda instancia en la tercera providencia que es objeto de análisis en esta decisión, proferida por la Sección Cuarta del Consejo de Estado y en la cual se declaró improcedente el mecanismo con base en el no agotamiento de todos los recursos disponibles en el proceso para discutir la decisión del tribunal y señaló expresamente que “[...] el Juez de tutela no puede emitir pronunciamiento alguno, so pena de invadir la competencia del Juez Natural.[...]”.

C- Frente a la última decisión reseñada, encuentra la Subsección que en aquella oportunidad la Sección Cuarta del Consejo de Estado no adoptó una tesis al respecto, en cuando confirmó la improcedencia del mecanismo por no agotar los recursos disponibles al interior del proceso y sobre el tema en concreto lo que hizo fue: i) poner de presente las posturas en discusión; ii) concluir que los jueces pueden variar sus posiciones interpretativas siempre y cuando expongan las razones para ello; iii) que en el caso concreto el Tribunal enjuiciado reconoció su precedente al respecto y justificó el cambio de postura apoyándose en criterio del Consejo de Estado, por tanto: a) encontró natural y legal que el tribunal acogiera la nueva tesis esbozada en providencia de la Sección Primera de esta corporación y b) concluyó que no “[...] se configuró alguna de las causales de procedibilidad de la acción de tutela, que el actor refiere[...]”.

Por lo esbozado anteriormente, el Despacho considera conveniente adherirse a la postura reciente del Consejo de Estado¹², en el sentido de contabilizar el término de 10 días para la reforma de la demanda, desde la finalización de los 30 días del traslado de la demanda, teniendo en cuenta que resulta más garantista y menos restrictiva a los derechos de la parte demandante.

En esos términos, en el sub examine, se observa que las entidades demandadas y el Ministerio Público fueron notificadas mediante correo electrónico el día 1 de junio de 2015 del auto admisorio de la demanda (fol.248-251 C-1), sin embargo, el correo enviado al municipio de Granada – Meta, no pudo ser entregado tal como lo reportó el servidor, por lo tanto, para el presente asunto se tomará como fecha de notificación la efectuada a través de correo físico el día 3 de junio de 2015 (fol.252-257); ello implica que a partir del día siguiente a esa data debe contabilizarse el término común de veinticinco (25) días al que se refiere el artículo 199 del C.P.A.C.A., porque finalizado este plazo, comienza a correr el término de traslado de la demanda por treinta (30) días de acuerdo con lo establecido en el artículo 172 ibídem, y finalizado el término anterior, inicia el plazo de los diez (10) días para la eventual reforma de la misma.

El término de los treinta (30) días al que se refiere el artículo 172 del C.P.A.C.A., transcurrió entre los días 14 de julio y 27 de agosto de 2015 y el sello estampado por la Administración Judicial en el memorial contentivo de la reforma, en señal de

¹² “Ahora bien, indica el numeral primero del artículo 173 del CPACA que la reforma de la demanda podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda, lo que implica que, vencido el término de 30 días previamente computado, la parte demandante cuenta con 10 días más para realizar las reformas del escrito de demanda que considere necesarias, días que, distinto a lo manifestado por el Tribunal de primera instancia, no deberán ser contados de forma simultánea con los demás términos explicados.” Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Auto de veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 25000-23-36-000-2015-01065-02(57935)

recibido (fol. 223 C-2), muestra que éste se radicó el 29 de julio de 2015, fecha oportuna para hacerlo.

En consecuencia, por haber sido presentada oportunamente y en debida forma, se admitirá la reforma de la demanda.

Finalmente, se reconocerá personería adjetiva como abogado principal del MUNICIPIO DE GRANADA - META, a HUGO DANILO MORENO BAQUERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.121.846.792 de Villavicencio, portador de la Tarjeta Profesional No. 245.525 del C.S. de la J, en los términos y fines del poder conferido (fol. 244 C-2), seguidamente, no se aceptará la renuncia del profesional del derecho antes identificado, teniendo en cuenta, que no demostró el envío de la comunicación de renuncia al poderdante como lo establece el inciso 4¹³ del artículo 75 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA de Jesús Cabrejo Rangel contra el municipio de Granada – Meta y Otros, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Córrase traslado de la reforma de la demanda por el término de quince (15) días a los demandados.

TERCERO: Se reconoce personería adjetiva como abogado principal del MUNICIPIO DE GRANADA - META, a HUGO DANILO MORENO BAQUERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.121.846.792 de Villavicencio, portador de la Tarjeta Profesional No. 245.525 del C.S. de la J, en los términos y fines del poder conferido (fol. 244 C-2)

CUARTO: No se acepta la renuncia de poder de HUGO DANILO MORENO BAQUERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.121.846.792 de Villavicencio y portador

¹³ “La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”

de la Tarjeta Profesional No. 245.525 del C. S. de la Judicatura, por lo motivos expuestos en esta providencia.

QUINTO: En firme esta de decisión, ingrésese el expediente al Despacho para tomar la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 0757

Villavicencio,

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: ALEXANDER VEGA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO
EXPEDIENTE: 50001-33-33-007-2014-00252-01
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO

Admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte actora (fol.514-522 C-3) y el municipio de Villavicencio (fol.485-418 C-3) contra la sentencia del 31 de marzo de 2016, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Villavicencio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, concordante con el artículo 322 del C.G.P.

Notifíquese personalmente a la Procuradora 48 Administrativo, en virtud de lo consagrado en el artículo 303 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio,

Auto Interlocutorio No. 0653

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JOSÉ JORGE GARZÓN PÉREZ
DEMANDADO:	ECOPETROL S.A y OTROS
EXPEDIENTE:	50001-23-33-000-2014-00327-00
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Por haber sido subsanada la demanda en los términos establecidos en el proveído de 18 de agosto de 2015 (fol. 92-94), esto es, determinar el monto de la cuantía según los parámetros del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 (fol. 128-137) y aportar copia de la demanda y sus anexos a fin de correr traslado a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; el Tribunal Administrativo del Meta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda con pretensiones de reparación directa instaurada por JOSÉ JORGE GARZÓN PÉREZ contra la NACIÓN, MINISTERIO DE MINAS y ENERGÍA y ECOPETROL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley.

SEGUNDO: NOTIFICAR EN FORMA PERSONAL esta providencia, al MINISTRO DE MINAS y ENERGÍA, al PRESIDENTE de ECOPETROL, al DIRECTOR GENERAL de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al PROCURADOR 49 Delegado ante esta Corporación, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA, modificado por el art. 612 del C.G. del P.

TERCERO: NOTIFICAR POR ESTADO a la parte demandante conforme lo establecen los artículos 171-1 y 201 del CPACA.

CUARTO: Que la parte demandante deposite la suma de \$150.000 en la cuenta de ahorros No. 44501-2002701-1 Convenio No. 11273 Ref. 1 (C.C de la Dte), Ref.2 (N° de Proceso), del Banco Agrario de Colombia denominada Gastos del Proceso a nombre del Tribunal Administrativo del Meta, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se ORDENA que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la carga procesal se cumpla y se acredite su pago en los términos del artículo 178 del CPACA.

QUINTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena REMITIR a ECOPETROL y al MINISTERIO de MINAS y ENERGÍA de manera inmediata a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos, subsanación de demanda y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 612 del C.G. del P.

SEXTO: CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA, término que empezará a correr una vez vencido los 25 días que señala el artículo 612 del C.G. del P.

SÉPTIMO: ORDENAR a la entidades acusadas que alleguen con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, lo anterior de conformidad con el artículo 175-4 par. 1 del CPACA.

OCTAVO: ÍNSTESE a las demandadas, para que del memorial contentivo de contestación de demanda y sus anexos, se allegue también copia en medio magnético, toda vez que en desarrollo de la nueva dinámica del sistema y aplicación del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, esta Judicatura se ha propuesto conformar en cada caso un expediente electrónico, al que desde luego, en su oportunidad podrán tener acceso las partes, previa petición dirigida a Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 0895

Villavicencio,

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	LEÓNIDAS OLIVEROS SANTOS
DEMANDADO:	CASUR
EXPEDIENTE:	50001-33-33-004-2014-00421-01
ASUNTO:	ADMITE APELACIÓN

Procede el Tribunal a pronunciarse sobre la admisión del recurso de apelación.

Por ser la providencia susceptible de apelación¹ y encontrándose debidamente presentado y sustentado dentro del término legal², el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 11 de julio de 2016 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Villavicencio.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto a la Procuradora 49 interviniente ante esta Corporación, en virtud de lo consagrado en el artículo 198 – 3 del CPACA.

NOTIFÍQUESE,

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO
Magistrado

¹ Art. 243 del CPACA: "Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces..."

² Art. 247 del CPACA modificado por el C.G.P: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación..."

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 0898

Villavicencio,

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	MARCO TULIO ROJAS TORRES
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
EXPEDIENTE:	50001-33-33-004-2014-00432-01
ASUNTO:	ADMITE APELACIÓN

Procede el Tribunal a pronunciarse sobre la admisión del recurso de apelación.

Por ser la providencia susceptible de apelación¹ y encontrándose debidamente presentado y sustentado dentro del término legal², el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por las partes contra la sentencia del 21 de junio de 2016 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Villavicencio.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto a la Procuradora 49 interviniente ante esta Corporación, en virtud de lo consagrado en el artículo 198 – 3 del CPACA.

NOTIFÍQUESE,

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO
Magistrado

¹ Art. 243 del CPACA: "Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces..."

² Art. 247 del CPACA modificado por el C.G.P: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación..."

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 0903

Villavicencio,

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	AGUSTÍN ALFONSO PÉREZ
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
EXPEDIENTE:	50001-33-33-006-2014-00512-01
ASUNTO:	ADMITE APELACIÓN

Procede el Tribunal a pronunciarse sobre la admisión del recurso de apelación.

Por ser la providencia susceptible de apelación¹ y encontrándose debidamente presentado y sustentado dentro del término legal², el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 3 de marzo de 2016, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto a la Procuradora 49 interviniente ante esta Corporación, en virtud de lo consagrado en el artículo 198 – 3 del CPACA.

NOTIFÍQUESE,

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO
Magistrado

¹ Art. 243 del CPACA: "Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces..."

² Art. 247 del CPACA modificado por el C.G.P: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación..."

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 0886

Villavicencio,

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	DEFENSORÍA DEL PUEBLO
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
EXPEDIENTE:	50001-33-33-005-2015-00008-01
ASUNTO:	ADMITE APELACIÓN

Procede el Tribunal a pronunciarse sobre la admisión del recurso de apelación.

Por ser la providencia susceptible de apelación¹ y encontrándose debidamente presentado y sustentado dentro del término legal², el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 25 de enero de 2016, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Villavicencio.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto a la Procuradora 49 interviniente ante esta Corporación, en virtud de lo consagrado en el artículo 198 – 3 del CPACA.

NOTIFÍQUESE,

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO
Magistrado

¹ Art. 243 del CPACA: "Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces..."

² Art. 247 del CPACA modificado por el C.G.P: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación..."

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 0891

Villavicencio,

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE:	YANETH TORO GUTIÉRREZ
DEMANDADO:	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
EXPEDIENTE:	50001-33-33-004-2015-00008-01
ASUNTO:	ADMITE APELACIÓN

Procede el Tribunal a pronunciarse sobre la admisión del recurso de apelación.

Por ser la providencia susceptible de apelación¹ y encontrándose debidamente presentado y sustentado dentro del término legal², el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante en contra la sentencia del 28 de junio de 2016 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Villavicencio.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto a la Procuradora 49 interviniente ante esta Corporación, en virtud de lo consagrado en el artículo 198 – 3 del CPACA.

NOTIFÍQUESE,

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO
Magistrado

¹ Art. 243 del CPACA: "Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces..."

² Art. 247 del CPACA modificado por el C.G.P: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación..."

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 0905

Villavicencio,

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	RAÚL ANTONIO QUIMBAYO SÁNCHEZ
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
EXPEDIENTE:	50001-33-33-006-2015-00010-01
ASUNTO:	ADMITE APELACIÓN

Procede el Tribunal a pronunciarse sobre la admisión del recurso de apelación.

Por ser la providencia susceptible de apelación¹ y encontrándose debidamente presentado y sustentado dentro del término legal², el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 20 de abril de 2016, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto a la Procuradora 49 interviniente ante esta Corporación, en virtud de lo consagrado en el artículo 198 – 3 del CPACA.

NOTIFÍQUESE,

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO
Magistrado

¹ Art. 243 del CPACA: "Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces..."

² Art. 247 del CPACA modificado por el C.G.P: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación..."

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 0885

Villavicencio,

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	MARTHA CECILIA ROMERO ROMERO
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE VILLAVICENCIO - FOMAG
EXPEDIENTE:	50001-33-33-002-2015-00027-01
ASUNTO:	ADMITE APELACIÓN

Procede el Tribunal a pronunciarse sobre la admisión del recurso de apelación.

Por ser la providencia susceptible de apelación¹ y encontrándose debidamente presentado y sustentado dentro del término legal², el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 21 de julio de 2016, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Villavicencio.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto a la Procuradora 49 interviniente ante esta Corporación, en virtud de lo consagrado en el artículo 198 – 3 del CPACA.

NOTIFÍQUESE,

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO
Magistrado

¹ Art. 243 del CPACA: "Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces..."

² Art. 247 del CPACA modificado por el C.G.P: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación..."

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 0907

Villavicencio,

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	JOSÉ ARNULFO HOLGUÍN CASTAÑEDA
DEMANDADO:	PROCURADOR 206 JUDICIAL DELEGADO- CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
EXPEDIENTE:	50001-33-33-003-2015-00125-01
ASUNTO:	ADMITE APELACIÓN

Procede el Tribunal a pronunciarse sobre la admisión del recurso de apelación.

Por ser la providencia susceptible de apelación¹ y encontrándose debidamente presentado y sustentado dentro del término legal², el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 10 de agosto de 2016 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Villavicencio.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto a la Procuradora 49 interviniente ante esta Corporación, en virtud de lo consagrado en el artículo 198 – 3 del CPACA.

NOTIFÍQUESE,

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO
Magistrado

¹ Art. 243 del CPACA: "Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces..."

² Art. 247 del CPACA modificado por el C.G.P: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación..."

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 0906

Villavicencio,

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	LUIS ÁNGEL CONDA ULCUE
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
EXPEDIENTE:	50001-33-33-005-2015-00150-01
ASUNTO:	ADMITE APELACIÓN

Procede el Tribunal a pronunciarse sobre la admisión del recurso de apelación.

Por ser la providencia susceptible de apelación¹ y encontrándose debidamente presentado y sustentado dentro del término legal², el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 7 de julio de 2016 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Villavicencio.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto a la Procuradora 49 interviniente ante esta Corporación, en virtud de lo consagrado en el artículo 198 – 3 del CPACA.

NOTIFÍQUESE,

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO
Magistrado

¹ Art. 243 del CPACA: "Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces..."

² Art. 247 del CPACA modificado por el C.G.P: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación..."

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 0883

Villavicencio,

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	NORBERTO AMADO GONZÁLEZ
DEMANDADO:	EJÉRCITO NACIONAL-AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO-PROCURADURÍA 206 JUDICIAL I DELEGADA
EXPEDIENTE:	50001-33-33-004-2015-00185-01
ASUNTO:	ADMITE APELACIÓN

Procede el Tribunal a pronunciarse sobre la admisión del recurso de apelación.

Por ser la providencia susceptible de apelación¹ y encontrándose debidamente presentado y sustentado dentro del término legal², el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 27 de abril de 2016, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Villavicencio.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto a la Procuradora 49 interviniente ante esta Corporación, en virtud de lo consagrado en el artículo 198 – 3 del CPACA.

NOTIFÍQUESE,

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO
Magistrado

¹ Art. 243 del CPACA: "Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces..."

² Art. 247 del CPACA modificado por el C.G.P: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación..."

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 0897

Villavicencio,

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	PEDRO NEL LEÓN BELLO
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FIDUPREVISORA S.A6- AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO- PROCURADORA 206 JUDICIAL I DELEGADA- MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO META.
EXPEDIENTE:	50001-33-33-004-2015-0194-01
ASUNTO:	ADMITE APELACIÓN

Procede el Tribunal a pronunciarse sobre la admisión del recurso de apelación.

Por ser la providencia susceptible de apelación¹ y encontrándose debidamente presentado y sustentado dentro del término legal², el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 21 de junio de 2016, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Villavicencio.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto a la Procuradora 49 interviniente ante esta Corporación, en virtud de lo consagrado en el artículo 198 – 3 del CPACA.

NOTIFÍQUESE,

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO
Magistrado

¹ Art. 243 del CPACA: "Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces..."

² Art. 247 del CPACA modificado por el C.G.P: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación..."

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 0896

Villavicencio,

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	EDGAR AUGUSTO SERRANO ÁLVAREZ
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL- AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO – PROCURADORA 206 JUDICIAL I DELEGADA
EXPEDIENTE:	50001-33-33-004-2015-00204-01
ASUNTO:	ADMITE APELACIÓN

Procede el Tribunal a pronunciarse sobre la admisión del recurso de apelación.

Por ser la providencia susceptible de apelación¹ y encontrándose debidamente presentado y sustentado dentro del término legal², el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por las partes contra la sentencia del 22 de junio de 2016 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Villavicencio.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto a la Procuradora 49 interviniente ante esta Corporación, en virtud de lo consagrado en el artículo 198 – 3 del CPACA.

NOTIFÍQUESE,

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO
Magistrado

¹ Art. 243 del CPACA: “Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces...”

² Art. 247 del CPACA modificado por el C.G.P: “...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación...”

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 0906

Villavicencio,

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	CONCEPCIÓN LÓPEZ
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
EXPEDIENTE:	50001-33-33-004-2015-00213-01
ASUNTO:	ADMITE APELACIÓN

Procede el Tribunal a pronunciarse sobre la admisión del recurso de apelación.

Por ser la providencia susceptible de apelación¹ y encontrándose debidamente presentado y sustentado dentro del término legal², el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 22 de junio de 2016 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Villavicencio.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto a la Procuradora 49 interviniente ante esta Corporación, en virtud de lo consagrado en el artículo 198 – 3 del CPACA.

NOTIFÍQUESE,

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO
Magistrado

¹ Art. 243 del CPACA: "Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces..."

² Art. 247 del CPACA modificado por el C.G.P: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación..."

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 0893

Villavicencio,

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSÉ MOISÉS VALAGUERA VARGAS
DEMANDADO:	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
EXPEDIENTE:	50001-33-33-005-2015-00269-01
ASUNTO:	ADMITE APELACIÓN

Procede el Tribunal a pronunciarse sobre la admisión del recurso de apelación.

Por ser la providencia susceptible de apelación¹ y encontrándose debidamente presentado y sustentado dentro del término legal², el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada en contra la sentencia del 7 de julio de 2016, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Villavicencio.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto a la Procuradora 49 interviniente ante esta Corporación, en virtud de lo consagrado en el artículo 198 – 3 del CPACA.

NOTIFÍQUESE,

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO
Magistrado

¹ Art. 243 del CPACA: "Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces..."

² Art. 247 del CPACA modificado por el C.G.P: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación..."

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 0887

Villavicencio,

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	GLORIA ELDA SALAZAR TORRES
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
EXPEDIENTE:	50001-33-33-004-2015-00279-01
ASUNTO:	ADMITE APELACIÓN

Procede el Tribunal a pronunciarse sobre la admisión del recurso de apelación.

Por ser la providencia susceptible de apelación¹ y encontrándose debidamente presentado y sustentado dentro del término legal², el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 28 de junio de 2016, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Villavicencio.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto a la Procuradora 49 interviniente ante esta Corporación, en virtud de lo consagrado en el artículo 198 – 3 del CPACA.

NOTIFÍQUESE,

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO
Magistrado

¹ Art. 243 del CPACA: "Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces..."

² Art. 247 del CPACA modificado por el C.G.P: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación..."

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 0890

Villavicencio,

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE:	WILLIAM ENRIQUE CALDERÓN ESCOBAR
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
EXPEDIENTE:	50001-33-33-004-2015-00280-01
ASUNTO:	ADMITE APELACIÓN

Procede el Tribunal a pronunciarse sobre la admisión del recurso de apelación.

Por ser la providencia susceptible de apelación¹ y encontrándose debidamente presentado y sustentado dentro del término legal², el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante en contra la sentencia del 28 de junio de 2016 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Villavicencio.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto a la Procuradora 49 interviniente ante esta Corporación, en virtud de lo consagrado en el artículo 198 – 3 del CPACA.

NOTIFÍQUESE,

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO
Magistrado

¹ Art. 243 del CPACA: "Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces..."

² Art. 247 del CPACA modificado por el C.G.P: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación..."

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto de Trámite No. 0083

Villavicencio, dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

REFERENCIA: CONTROVERSIA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: CONSORCIO POLICLÍNICAS
CORREO: glodver@yahoo.com
DEMANDADO: NACIÓN – POLICÍA NACIONAL
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2015-00305-00
TEMA: INADMISIÓN DE LA DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

El CONSORCIO POLICLÍNICAS, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, interpone demanda en ejercicio del medio de control de Controversias Contractuales, con el objeto de que se declaren nulas las resoluciones No. 666 del 24 de octubre de 2014 y No. 730 del 25 de noviembre de 2014, proferidas por la DIRECCIÓN DE SANIDAD de la POLICÍA NACIONAL, en las que se declaró la terminación unilateral del contrato de obra No. 07-6-20124-2013.

En consecuencia solicita se declare la responsabilidad patrimonial y se condene al pago de la reparación del daño causado a los integrantes del CONSORCIO POLICLÍNICAS, ante la imposibilidad de ejecutar el contrato estatal de obra No. 07-6-20124-2013 y de esa manera obtener la utilidad esperada.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

En lo referente a la competencia territorial, es claro que a esta Corporación le corresponde conocer del asunto de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 152-5 y 156-4 del CPACA, por cuanto el valor de la pretensión mayor supera los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes y el contrato se debía ejecutar en el Municipio de Villavicencio - Meta.

2. Legitimidad

Las partes están legitimadas y con interés para interponer la demanda y actuar en el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 141 y 159 del CPACA, al existir identidad en los extremos de la relación sustancial y procesal.

3. Requisito de procedibilidad:

El artículo 161 del CPACA, respecto de los requisitos previos para demandar, preceptúa lo siguiente:

“La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.” (Negrilla intencional).

En el presente caso, se evidencia el agotamiento del requisito de procedibilidad ante la Procuraduría 49 Judicial II delegada para asuntos administrativos (fol. 234) cumpliendo con lo señalado en el numeral 1 del artículo 161 *ibídem*, el artículo 13 de la ley 1285 de 2009 y el decreto 1716 de 2009.

4. Oportunidad para presentar la demanda

Para determinar si la demanda fue presentada en oportunidad, se hace necesario conocer la fecha en la cual fue notificada la Resolución No. 730 de 25 de noviembre de

2014 (fol. 211-232), razón por la cual se procederá a su inadmisión, en razón a que la misma no obra en los documentos que se allegaron con el escrito de demanda.

5. Aptitud formal de la demanda

Estudiada la demanda, se observa que no cumple con algunos de los requisitos y formalidades legales exigidas para adelantar la misma, por cuanto:

- i) No se allegaron las constancias de notificación de la Resolución No. 730 de 25 de noviembre de 2014 (fol. 211-232) conforme lo ordena el numeral 1 del Artículo 166 del CPACA.

Así las cosas, se torna pertinente inadmitir la presente demanda y conceder al apoderado judicial del extremo actor el término de que trata el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, a fin de que subsane los yerros advertidos, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado GLODVER DÍAZ LANCHEROS, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.569.813 de Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional N° 80.937 del C. S. de la J., en calidad de apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido (fol. 38).

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 0902

Villavicencio,

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: ANA MARÍA ESPELETA GUTIÉRREZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CUMARAL Y OTROS
EXPEDIENTE: 50001-33-33-001-2015-00349-01
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte actora (fol.495-500), el Departamento del Meta (fol.501-502), el Municipio de Cumaral (502-507) y la Empresa de Servicios Públicos del Meta E.S.P. (508-509) contra la sentencia del 31 de octubre de 2016, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Villavicencio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese personalmente a la Procuradora 49 Administrativo, en virtud de lo consagrado en el artículo 303 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 0889

Villavicencio,

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	ORLANDO ORTIZ GIRALDO
DEMANDADO:	CREMIL
EXPEDIENTE:	50001-33-33-004-2015-00353-01
ASUNTO:	ADMITE APELACIÓN

Procede el Tribunal a pronunciarse sobre la admisión del recurso de apelación.

Por ser la providencia susceptible de apelación¹ y encontrándose debidamente presentado y sustentado dentro del término legal², el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 22 de junio de 2016, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Villavicencio.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto a la Procuradora 49 interviniente ante esta Corporación, en virtud de lo consagrado en el artículo 198 – 3 del CPACA.

NOTIFÍQUESE,

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO
Magistrado

¹ Art. 243 del CPACA: “Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces...”

² Art. 247 del CPACA modificado por el C.G.P: “...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación...”

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 0888

Villavicencio,

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	YUBERNEY RESTREPO
DEMANDADO:	NACIÓN-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL
EXPEDIENTE:	50001-33-33-005-2015-00390-01
ASUNTO:	ADMITE APELACIÓN

Procede el Tribunal a pronunciarse sobre la admisión del recurso de apelación.

Por ser la providencia susceptible de apelación¹ y encontrándose debidamente presentado y sustentado dentro del término legal², el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 7 de julio de 2016, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Villavicencio.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto a la Procuradora 49 interviniente ante esta Corporación, en virtud de lo consagrado en el artículo 198 – 3 del CPACA.

NOTIFÍQUESE,

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO
Magistrado

¹ Art. 243 del CPACA: "Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces..."

² Art. 247 del CPACA modificado por el C.G.P: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación..."

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio,

Auto interlocutorio No. 0538

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CORPORACIÓN CASA – CORPORACIÓN PARA EL
AVANCE SOCIAL Y AMBIENTAL DE AMÉRICA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES - DIAN
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2015-00409-00
ASUNTO: AUTO ADMISORIO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

La CORPORACIÓN CASA – CORPORACIÓN PARA EL AVANCE SOCIAL Y AMBIENTAL DE AMÉRICA, quien actúa por conducto de apoderado, interpone demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el objeto de que se declare la nulidad de la actuación administrativa de la liquidación oficial No. 222412014000006 del 28 de marzo de 2014, proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Impuestos de Villavicencio – DIAN, mediante la cual propone modificar la declaración de renta presentada por el actor para el año gravable 2010, y la Resolución No. 900.415 del 30 de abril de 2015, que resolvió el recurso de reconsideración, proferida por la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección Seccional de Impuestos de Villavicencio – DIAN, mediante la cual se confirma la liquidación oficial antes relacionada.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicita se declare la firmeza de la declaración de renta de la CORPORACIÓN CASA presentada para el año gravable 2010.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este Despacho es competente para conocer del sub lite en razón de la naturaleza del medio de control y la cuantía, conforme a las reglas previstas por los artículos 152-3 y 157 del CPACA; igualmente por razón del territorio de conformidad con lo señalado en el artículo 156-2 ibídem, por haber sido el Departamento del Meta el lugar donde se expidió el acto (fol. 3).

2. Legitimidad.

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 de la Ley 1437 de 2011, al existir identidad en los extremos de la relación sustancial y procesal.

3. Requisito de procedibilidad.

El artículo 161 del CPACA, respecto de los requisitos previos para demandar, preceptúa lo siguiente:

“La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto. (...)”

En el presente caso, la parte demandante interpuso recurso de reconsideración contra la liquidación oficial No. 222412014000006 de 28 de marzo de 2014, proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Impuestos de

Villavicencio – DIAN (fol. 144-154), resuelto a través de la Resolución número 900415 del 30 de abril de 2015 (87-115), mediante la cual se confirmó la liquidación oficial inicial.

4. Oportunidad para presentar la demanda.

El literal d) del numeral 2º del Art. 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece que:

“La demanda deberá ser presentada:

(...)

En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

(...)”

En ese orden de ideas, en el caso concreto se cumple con el requisito de oportunidad por cuanto en el marco de este medio de control, el acto administrativo acusado fue notificado de manera personal el 7 de mayo de 2015¹, corriendo al día siguiente el término de 4 meses para interponer la demanda, esto es el 8 de mayo de 2015, interponiéndose el medio de control el 4 de septiembre de ese mismo año². Estando con lo anterior en términos que no vislumbran caducidad de la acción.

5. Aptitud formal de la demanda.

El Tribunal encuentra que la demanda reúne los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (art. 160, 162 y ss del CPACA), esto es, contiene: i) La designación de las partes y sus representantes (fl. 2); ii) las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado (fls. 1,2); iii) los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados (fls. 4-6); iv) los fundamentos de derecho en que se sustentan las pretensiones y el concepto de violación (fls. 6-35); v) la petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (fl. 35,36); vi) la estimación razonada de la cuantía conforme a las previsiones del artículo 157 del

¹ Folio 115

² Folio 267

CPACA (fl. 3); vii) lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales, incluida la electrónica (fl. 38); viii) anexos obligatorios (poder debidamente otorgado, pruebas en su poder y traslados (fls. 40, 41-265).

Así las cosas, como la demanda se dirige al Juez competente y reúne los requisitos de que tratan los artículos 162 a 166 y 199 del CPACA, se ADMITIRÁ y ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y ss del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la CORPORACIÓN PARA EL AVANCE SOCIAL Y AMBIENTAL DE AMÉRICA “CASA” contra la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley.

SEGUNDO: NOTIFICAR EN FORMA PERSONAL esta providencia, a la Representante legal de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, al DIRECTOR GENERAL de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al PROCURADOR 49 Delegado ante esta Corporación, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA, modificado por el art. 612 del C.G. del P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte demandante conforme lo establecen los artículos 171-1 y 201 del CPACA.

CUARTO: Que la parte demandante deposite la suma de \$150.000 en la cuenta de ahorros No. 44501-2002701-1 Convenio No. 11273 Ref. 1 (NIT del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), del Banco Agrario de Colombia denominada Gastos del Proceso a nombre del Tribunal Administrativo del Meta, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se ORDENA que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la carga procesal se cumpla y se acredite su pago en los términos del artículo 178 del CPACA.

QUINTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena REMITIR a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de manera inmediata a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 612 del C.G. del P.

SEXTO: CÓRRASE TRASLADO a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA, término que empezará a correr una vez vencido los 25 días que señala el artículo 612 del C.G. del P.

SÉPTIMO: ORDÉNESE a la demandada que allegue con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, lo anterior de conformidad con el artículo 175-4 del CPACA.

OCTAVO: ÍNSTESE a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, para que del memorial contentivo de contestación de demanda y sus anexos, se allegue también copia en medio magnético, toda vez que en desarrollo de la nueva dinámica del sistema y aplicación del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, esta Judicatura se ha propuesto conformar en cada caso un expediente electrónico, al que desde luego, en su oportunidad podrán tener acceso las partes, previa petición dirigida a Secretaría.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva al abogado GUSTAVO ADOLFO SILVA MONTAÑO, identificado con cédula de ciudadanía N° 13'873.936 expedida en Bucaramanga y con tarjeta profesional N° 160.416 del C. S. de la J., a fin de que represente los intereses de la entidad demandante en el trámite de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio,

Auto interlocutorio No. 0505

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: WILLIAM ANTONIO RUSSI MARÍN
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE Y OTROS
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2015-00460-00
ASUNTO: INADMITE

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

WILLIAM ANTONIO RUSSI MARTÍN, quien actúa en nombre propio y por conducto de apoderado, interpone demanda en ejercicio del medio de control con pretensiones de controversia contractual con el objeto que se declare el desequilibrio económico acaecido en el contrato de interventoría celebrado el 8 de mayo de 2008 (fol. 98-107) entre la Unión Temporal 'PRADOS DE SAN SEBASTIÁN' y el demandante, cuyo objeto principal era hacer la interventoría técnica, financiera y administrativa del POYECTO CONJUNTO RESIDENCIAL PRADOS DE SAN SEBASTIÁN que tiene como fin construir 71 soluciones de vivienda, ubicadas entre las carreras 27 y 28, entre la calle 10 y la entrada al refugio Indígena Panore en el municipio de San José del Guaviare.

Como consecuencia de lo anterior, solicita se condene a la Unión Temporal 'PRADOS DE SAN SEBASTIÁN' conformada por el Departamento del Guaviare, el Municipio de San José del Guaviare y Vladimir Vera Oyola, al pago de los perjuicios

ocasionados al interventor, tasados en \$734.616.562,90 más los intereses moratorios por el no pago oportuno de las cifras adeudadas.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

En lo referente a la competencia territorial, es claro que a esta Corporación le corresponde conocer del asunto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 156.4 del CPACA, por cuanto el contrato se ejecutó en el municipio de San José del Guaviare en el Departamento del Guaviare, del cual asume competencia el Tribunal.

Al respecto de la Competencia por el factor cuantía, no es posible determinarla, teniendo en cuenta que en el escrito de la demanda no se estimó en debida forma, conforme al artículo 162-6 de la Ley 1437 de 2011.

2. Legitimidad.

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 de la Ley 1437 de 2011, al existir identidad en los extremos de la relación sustancial y procesal.

3. Requisito de procedibilidad.

El artículo 161 del CPACA, respecto de los requisitos previos para demandar, preceptúa lo siguiente:

“La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

(...)

En el presente caso, se evidencia el agotamiento del requisito de procedibilidad ante la Procuraduría 49 Judicial II delegada para asuntos administrativos (fol.233) cumpliendo con lo señalado en el numeral 1 del artículo 161 del *ibídem*, el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el decreto 1716 de 2009.

4. Oportunidad para presentar la demanda.

El literal j) del numeral 2º del Art. 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece que:

“La demanda deberá ser presentada:
 (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
 (...)

j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.”

Los presupuestos fácticos que esboza el demandante, para argumentar el desequilibrio económico que posiblemente se suscitó en la ejecución del contrato de Interventoría celebrado el 8 de mayo de 2008, se presentaron en ejecución del contrato, teniendo en cuenta que la ampliación No. 10 del Contrato de Interventoría, modificó la vigencia y el plazo de ejecución del citado contrato hasta el 30 de marzo de 2016 (fol. 156), y como se puede verificar en el acta de reparto, la demanda fue presentada el 5 de octubre de 2015, por lo tanto, es forzoso concluir que en el presente asunto no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad¹.

5. Aptitud formal de la demanda

Estudiada la demanda, se observa que no cumple con algunos de los requisitos y formalidades legales exigidas para adelantar la misma, por cuanto:

¹ “Acerca de la caducidad de la acción contractual en el sub lite, también se debe tener en cuenta que las pretensiones subsidiarias se formularon en relación con hechos que se plantearon por la parte demandante como de actual ocurrencia dentro de un contrato vigente. De acuerdo con lo anterior, la Sala advierte que en relación con las pretensiones subsidiarias no ha ocurrido la caducidad de la acción, considerando la vigencia del contrato y la persistencia a la fecha de la demanda de los supuestos invocados en dichas pretensiones. Se concluye que para la fecha en que presentó la demanda, persistían los hechos que daban lugar a la acción y se encontraba vigente el primer inciso del numeral 10 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, de acuerdo con el cual se establece para el cómputo de la caducidad de la acción un plazo de dos años contado a partir de los hechos que dan lugar a la demanda.” Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección Tercera, Subsección “A”; Sentencia de diez (10) de febrero de 2016, Cp. Marta Nubia Velásquez Rico; Radicado No. 19001-23-31-000-2007-00483-01(44196).

- i) Para efectos de constatar que el Tribunal ostenta competencia por factor cuantía (art.157 del CPACA), la parte demandante deberá determinar su monto², teniendo en cuenta el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, además, cuando se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

- ii) No se allegó copia de la demanda y sus anexos a fin de correr el respectivo traslado al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Art. 612 del Código General del Proceso).

- iii) No se indica la dirección de correo electrónico del demandante, ni la de su apoderado, para efectos de notificación.

- iv) Deberá adecuar las pretensiones de la demanda al medio de control de controversia contractual, conforme al inciso 2 del artículo 162 del CPACA, es decir, con precisión y claridad, de forma separada y en caso de acumulación observar lo previsto en el artículo 165 ibídem.

Así las cosas, se torna pertinente inadmitir la presente demanda y conceder al apoderado judicial del extremo actor el término de que trata el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, a fin de que subsane los yerros advertidos, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

² Ley 1437 de 2011. Artículo 162: "Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia."

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado LEOPOLDO MEJÍA CAYCEDO, identificado con cédula de ciudadanía N° 93.358.162 de Ibagué, portador de la tarjeta profesional N° 89.294 del C. S. de la Judicatura., en calidad de apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los fines de los poderes conferidos (fls.237).

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio,

Auto interlocutorio No. 0503

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CAROL BIBIANA REMOLINA LEAL
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2015-00522-00
ASUNTO: ADMISIÓN

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

CAROL BIBIANA REMOLINA LEAL, quién actúa en nombre propio y por conducto de apoderado, interpone demanda en ejercicio del medio de control con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, con el objeto que se declare nulo el acto administrativo contenido en el Oficio No. 30-000550 de 14 de abril de 2015, mediante el cual la entidad demandada negó la relación laboral deprecada en la demanda.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la entidad acusada a reconocer y pagar por acreencias laborales la suma de \$63.028.277.79, además de \$61.300.00 por concepto de daños morales, así como \$8.700.000 a título de daños materiales.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este Despacho se declara competente para conocer del sub lite en razón de la naturaleza del medio de control y la cuantía, previstos por los artículos 152-2 y 157 del CPACA, igualmente por razón del territorio de conformidad con lo señalado en el artículo 156-3 ibídem, por cuanto el demandante prestó sus servicios por última vez en el Departamento del Meta y es este el territorio del cual asume competencia el Tribunal

2. Legitimidad.

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 de la Ley 1437 de 2011, al existir identidad en los extremos de la relación sustancial y procesal.

3. Requisito de procedibilidad.

El artículo 161 del CPACA dispone los asuntos que deben ser sometidos a conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar, así:

“La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...)

En el presente caso, la conciliación prejudicial no constituye requisito de procedibilidad, por cuanto, lo que se persigue es la declaración de existencia de una relación laboral entre la accionante y la entidad demandada.

4. Oportunidad para presentar la demanda.

En asuntos donde se pretende la declaración de la existencia de una relación laboral, la línea jurisprudencial del Consejo de Estado¹ ha determinado que el administrado debe reclamar el reconocimiento de su relación laboral ante las autoridades administrativas dentro de los tres años siguientes a la ruptura de la relación laboral que inicialmente se pactó como contractual.

En el *sub lite*, se evidencia que la demandante dentro del término antes señalado, reclamó ante la entidad demandada el reconocimiento de la relación laboral, originando una respuesta negativa a sus pretensiones, por lo tanto, es forzoso concluir que en el presente asunto no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

5. Aptitud formal de la demanda.

El Tribunal encuentra que la demanda reúne los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (art.160, 162 y ss. del CPACA), esto es, contiene: i) La designación de las partes y sus representantes (fol.1); ii) las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado (fls. 8-9 iii) los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados (fls.2-7); iv) los fundamentos de derecho en que se sustentan las pretensiones y el concepto de violación (fol.9-10); v) la petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (fol.11-13); vi) la estimación razonada de la cuantía conforme a las previsiones del artículo 157 del CPACA (fls. 9); vii) lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales, incluida la electrónica (fol.14); viii) anexos obligatorios (poder debidamente otorgado, pruebas en su poder y traslados (fls. 15-134).

Así las cosas, como la demanda se dirige al Juez competente y reúne los requisitos de que tratan los artículos 162 a 166 y 199 del CPACA, se ADMITIRÁ y ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y ss. del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda – Subsección “A” Consejero Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero Bogotá D.C., Dieciséis (16) de Junio de Dos Mil Dieciséis (2016) Radicación Nº 08001233100020030224901 Autoridades Distritales No. Interno: 1317-15 Actor: Angélica De Jesús Villalba Suarez.

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por CAROL BIBIANA REMOLINA LEAL contra la UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO al demandante conforme lo establecen los artículos 171-1 y 201 del CPACA.

TERCERO: Que el demandante deposite la suma de \$120.000 en la cuenta de ahorros No. 44501-2002701-1 Convenio No. 11273 Ref. 1 (NIT del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), del Banco Agrario de Colombia denominada Gastos del Proceso a nombre del Tribunal Administrativo del Meta, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se ORDENA que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la carga procesal se cumpla y se acredite su pago en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena NOTIFICAR EN FORMA PERSONAL esta providencia, al igual que la demanda y sus anexos al Rector de la Universidad de los Llanos, y a la PROCURADORA Delegada ante esta Corporación, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA, modificado por el art. 612 del C.G. del P.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en forma personal a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme las previsiones de los artículos 197, 198, 199 y 200 del CPACA y al párrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.

SEXTO: CÓRRASE TRASLADO a la Universidad de los Llanos, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA, término que empezará a correr una vez vencido los 25 días que señala el artículo 612 del C.G. del P.

SÉPTIMO: ORDÉNESE a la entidad demandada que allegue con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, lo anterior de conformidad con el artículo 175-4 del CPACA.

OCTAVO: ÍNSTESE a la entidad demandada, para que del memorial contentivo de contestación de demanda y sus anexos, se allegue también copia en medio magnético, toda vez que en desarrollo de la nueva dinámica del sistema y aplicación del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, esta Judicatura se ha propuesto conformar en cada caso un expediente electrónico, al que desde luego, en su oportunidad podrán tener acceso las partes, previa petición dirigida a Secretaría.

NOVENO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado Emilio Antonio González Pardo, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.021.073 de Bogotá y tarjeta profesional 48.074 del C. S. de la J. a fin de que represente los intereses de la parte demandante en el trámite de la referencia, conforme al poder conferido (fol.15-16).

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 0900

Villavicencio,

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	MOISÉS ALFONSO HERRERA LIZCANO
DEMANDADO:	EJÉRCITO NACIONAL
EXPEDIENTE:	50001-33-33-004-2015-00532-01
ASUNTO:	ADMITE APELACIÓN

Procede el Tribunal a pronunciarse sobre la admisión del recurso de apelación.

Por ser la providencia susceptible de apelación¹ y encontrándose debidamente presentado y sustentado dentro del término legal², el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 28 de julio de 2016, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Villavicencio.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto a la Procuradora 49 interviniente ante esta Corporación, en virtud de lo consagrado en el artículo 198 – 3 del CPACA.

NOTIFÍQUESE,

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO
Magistrado

¹ Art. 243 del CPACA: "Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces..."

² Art. 247 del CPACA modificado por el C.G.P: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación..."

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio,

Auto Interlocutorio No. 0517

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE: CAROLINA RESTREPO MORENO Y OTROS
ACCIONADO: NACIÓN – MIN DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y OTROS
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2015-00551-00
ASUNTO: ADMISIBILIDAD

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

MARÍA INÉS MORENO ROZO Y OTROS, actuando en nombre propio y por conducto de apoderado, interpone demanda en ejercicio del medio de control con pretensiones de reparación directa, con el objeto que se declare la responsabilidad administrativa de las entidades demandadas por desaparición forzada de NELSON RESTREPO RODRÍGUEZ, ocurrida el día 21 de abril de 2000 en el Municipio de Puerto Gaitán Meta, así como del subsiguiente desplazamiento forzado de los demandantes.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho del derecho, solicita se conde a las entidades demandadas al pago de los perjuicios morales y materiales originados por la desaparición de NELSON RESTREPO MORENO, así como del subsiguiente desplazamiento forzado de los demandantes.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este Despacho es competente para conocer del sub lite en razón de la naturaleza del medio de control y la cuantía, conforme a las reglas previstas por los artículos 152-6 y 157 del CPACA; igualmente por razón del territorio, es claro que a esta Corporación le corresponde conocer del asunto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 156-6 íbidem, por cuanto los hechos narrados en la demanda sucedieron en el municipio de Puerto Gaitán - Meta, del cual asume competencia el Tribunal.

2. Legitimidad

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 de la Ley 1437 de 2011, al existir identidad en los extremos de la relación sustancial y procesal.

3. Requisito de procedibilidad:

Se evidencia el agotamiento del requisito de procedibilidad ante la Procuraduría 205 Judicial I para asuntos administrativos (fls. 23-24), cumpliendo así lo señalado en los artículos 161-1 del CPACA, 13 de la ley 1285 de 2009 y el decreto 1716 de 2009.

4. Oportunidad para presentar la demanda

El artículo 164 - 2 literal i) de la Ley 1437 de 2011, establece que:

“Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de la ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición;”

El presente asunto reviste una importancia especial por el tipo de actos que ocasionaron el daño que se pretende reparar, por lo tanto, goza de un trato diferenciado por estar protegido por normas del Derecho Internacional Humanitario de categoría *ius cogens*, que imposibilitan que el paso del tiempo genere una consecuencia negativa a los demandantes para acudir a la jurisdicción con el objetivo solicitar la reparación integral de los daños causados por tales actos inhumanos¹.

5. Aptitud formal de la demanda

El Tribunal encuentra que la demanda reúne los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (art. 160, 162 y ss del CPACA), esto es, contiene: i) La designación de las partes y sus representantes (fls.1); ii) las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado (fls.1-2); iii) los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados (fls.2-3); iv) los fundamentos de derecho en que se sustentan las pretensiones (fl.4-16); v) la petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (fls. 17-18); vi) la estimación de la cuantía del proceso (fl. 16); vii) lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales, incluida la electrónica (fl.19); viii) anexos obligatorios (poder debidamente otorgado y traslados (fl.21-96).

Así las cosas y toda vez que la demanda además de dirigirse al Juez competente, reúne los requisitos de que tratan los artículos 162 a 166 y 199 del CPACA, se ADMITIRÁ y ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario contemplado en los artículos 171 y ss del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda con pretensiones de reparación directa instaurada por María Inés Moreno Rozo y Otros, contra la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Otros, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección; Tercera Sub-Sección C, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil quince (2015); Radicación: 85001-23-31-000-2010-00178-01 (47671) Actor: Cruz Helena Taborda Taborda y otros Demandado: Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional Asunto: Acción de reparación directa (sentencia).

SEGUNDO: NOTIFICAR POR ESTADO a la parte demandante conforme lo establecen los artículos 171-1 y 201 del CPACA

TERCERO: NOTIFICAR EN FORMA PERSONAL esta providencia, al Ministro de Defensa Nacional, al Comandante General del Ejército Nacional, al Director de la Policía Nacional, a la Gobernadora del Departamento del Meta, al Alcalde del Municipio de Puerto Gaitán - Meta, al DIRECTOR GENERAL de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la PROCURADOR 49 Delegado ante esta Corporación, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA, modificado por el art. 612 del C. G. del P.

CUARTO: Que la parte demandante deposite la suma de \$150.000 en la cuenta de ahorros No. 44501-2002701-1 Convenio No. 11273 Ref. 1 (C.C de la Dte), Ref.2 (N° de Proceso), del Banco Agrario de Colombia denominada Gastos del Proceso a nombre del Tribunal Administrativo del Meta, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se ORDENA que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la carga procesal se cumpla y se acredite su pago en los términos del artículo 178 del CPACA.

QUINTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena REMITIR al Ministerio de Defensa Nacional, al Departamento del Meta y al Municipio de Puerto Gaitán, de manera inmediata a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 612 del C.G. del P.

SEXTO: CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA, término que empezará a correr una vez vencido los 25 días que señala el artículo 612 del C.G. del P.

SÉPTIMO: ORDENAR a las entidades acusadas que alleguen con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y pretendan hacer valer, lo anterior de conformidad con el artículo 175-4 par. 1 del CPACA.

OCTAVO: ÍNTESE a las demandadas, para que del memorial contentivo de contestación de demanda y sus anexos, se allegue también copia en medio magnético, toda vez que en desarrollo de la nueva dinámica del sistema y aplicación del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, esta Judicatura se ha propuesto conformar en cada caso un expediente electrónico, al que desde luego, en su oportunidad podrán tener acceso las partes, previa petición dirigida a Secretaría.

NOVENO: Reconocer personería adjetiva al abogado ROGERS ROMERO PENNA identificado con cédula de ciudadanía No. 79.610.880 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 114.111 del C. S. de la J., como apoderado principal de la parte demandante en los términos del poder conferido (fol. 21-22).

Notifíquese y cúmplase,

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio,

Auto interlocutorio No. 0507

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ENTIDAD COOPERATIVA SOLIDARIA DE SALUD
ECOOPSOS ESS ESP-S
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL GUAINÍA
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2015-00552-00
ASUNTO: ADMISIBILIDAD

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

La ENTIDAD COOPERTAVIA SOLIDARIA DE SALUD ECOOPSOS ESS ESP-S, actuando por medio de apoderado, interpone demanda en ejercicio del medio de control con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho con el objeto que se declare la nulidad del Auto del 16 de marzo de 2015, expedido dentro del proceso ejecutivo de jurisdicción coactiva, por medio del cual se liquida el crédito y costas a cargo de la entidad demandante, así como la nulidad del auto de 13 de abril de 2015, por medio del cual se aprueba la liquidación final del crédito y costas a cargo del demandante dentro del proceso de jurisdicción coactiva señalado en antecedencia.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho del derecho, solicita se ordene a la entidad demandada efectuar la compensación de \$237.325.382.76 como parte de pago de la liquidación de crédito y costas dentro del proceso ejecutivo de jurisdicción coactiva.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

En lo referente a la competencia territorial, es claro que a esta Corporación le corresponde conocer del asunto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 156.2 del CPACA, por cuanto los actos que se demandan fueron expedidos por la Secretaría de Hacienda del Departamento del Guainía que hace parte del Circuito Judicial Administrativo de Villavicencio, del cual asume competencia el Tribunal.

En relación a la competencia funcional y por razón de la cuantía, en virtud de los artículos 152.3 y 157 del CPACA, es competente este Tribunal, al tratarse del medio de control con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, que controvierte los actos administrativos contenidos en los auto de 16 de marzo de 2015 y 13 de abril de 2015, por medio de los cuales se liquidó y aprobó el crédito y costas a cargo de la entidad demandante dentro del proceso de jurisdicción coactiva seguido por la Secretaría de Hacienda del Departamento del Guainía y, de otro lado atendiendo que el valor de la pretensión mayor, supera los 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Legitimidad.

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículo 138 y 159 de la Ley 1437 de 2011, al existir identidad en los extremos de la relación sustancial y procesal.

3. Requisito de procedibilidad.

El artículo 161 del CPACA dispone los asuntos que deben ser sometidos a conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar, así:

“La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...)

En el presente caso, se evidencia el agotamiento del requisito de procedibilidad ante la Procuraduría 49 Judicial II delegada para asuntos administrativos (fol. 131-132) cumpliendo con lo señalado en el numeral 1 del artículo 161 del *ibídem*, el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el decreto 1716 de 2009.

4. Oportunidad para presentar la demanda.

El literal d) del numeral 2º del Art. 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece que:

“La demanda deberá ser presentada:

(...)

En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

(...)”

Descendiendo al caso en concreto, se cumple con el requisito de oportunidad por cuanto el auto de 13 de abril de 2015 (fol. 91), fue notificado en esa misma data, a través de correo electrónico a la entidad demandante (fol. 88), lo que significa que el término de caducidad comenzaba a correr desde día siguiente hasta el 14 de agosto de 2015, no obstante se evidencia que se presentó solicitud de conciliación extrajudicial, radicada el 10 de agosto de 2015 y llevada a cabo el día 4 de noviembre de 2015 (fol. 131-132), interponiéndose la demanda el 5 de noviembre de 2015 (fol. 133), estando dentro del término de los cuatro meses, por lo tanto, es forzoso concluir que dentro del presente asunto no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

5. Aptitud formal de la demanda.

El Tribunal encuentra que la demanda reúne los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (art.160, 162 y ss. del CPACA), esto es, contiene: i) La designación de las partes y sus representantes (fol.1); ii) las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado (fol. 1-2); iii) los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados (fol. 3-8; iv) los fundamentos de derecho en que se sustentan las pretensiones y el concepto de violación (fol. 8-14); v) la petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (fol. 15); vi) la estimación razonada de la cuantía conforme a las previsiones del artículo 157 del CPACA (fol. 15); vii) lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales, incluida la electrónica (fol. 16); viii) anexos obligatorios (poder debidamente otorgado, pruebas en su poder y traslados (fol. 18-132).

Así las cosas, como la demanda se dirige al Juez competente y reúne los requisitos de que tratan los artículos 162 a 166 y 199 del CPACA, se ADMITIRÁ y ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y ss. del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la ENTIDAD COOPERATIVA SOLIDARIA DE SALUD ECOOPSOS ESS ESP-S, contra el DEPARTAMENTO DEL GUAINÍA, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la entidad demandante conforme lo establecen los artículos 171-1 y 201 del CPACA.

TERCERO: Que la entidad demandante deposite la suma de \$150.000 en la cuenta de ahorros No. 44501-2002701-1 Convenio No. 11273 Ref. 1 (NIT del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), del Banco Agrario de Colombia denominada Gastos del Proceso a nombre del Tribunal Administrativo del Meta, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se ORDENA que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la carga procesal se cumpla y se acredite su pago en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena REMITIR al Departamento del Guainía, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 612 del C.G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA, término que empezará a correr una vez vencido los 25 días que señala el artículo 612 del C.G. del P.

SEXTO: ORDENAR al Departamento del Guainía que allegue con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, lo anterior de conformidad con el artículo 175-4 par. 1 del CPACA.

SÉPTIMO: ÍNSTESE al Departamento del Guainía, para que del memorial contentivo de contestación de demanda y sus anexos, se allegue también copia en medio magnético, toda vez que en desarrollo de la nueva dinámica del sistema y aplicación del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, esta Judicatura se ha propuesto conformar en cada caso un expediente electrónico, al que desde luego, en su oportunidad podrán tener acceso las partes, previa petición dirigida a Secretaría.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada SANDRA MILENA YATE TORRES, identificada con cédula de ciudadanía N° 65.808.426 expedida en Rioblanco - Tolima y portadora de la Tarjeta Profesional N° 192.680 del C. S. de la J., a fin de que represente los intereses del demandante en el trámite de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO
MAGISTRADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 0904

Villavicencio,

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	MIRIAM PARDO PARDO
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
EXPEDIENTE:	50001-33-33-001-2015-00582-01
ASUNTO:	ADMITE APELACIÓN

Procede el Tribunal a pronunciarse sobre la admisión del recurso de apelación.

Por ser la providencia susceptible de apelación¹ y encontrándose debidamente presentado y sustentado dentro del término legal², el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 17 de agosto de 2016 proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Villavicencio.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto a la Procuradora 49 interviniente ante esta Corporación, en virtud de lo consagrado en el artículo 198 – 3 del CPACA.

NOTIFÍQUESE,

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO
Magistrado

¹ Art. 243 del CPACA: "Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces..."

² Art. 247 del CPACA modificado por el C.G.P: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación..."

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 0840

Villavicencio,

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: JULIAN ROMERO JIMENEZ
ACCIONADO: HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2016-00013-00
TEMA: INADMITE

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia

I. ANTECEDENTES

JULIAN ROMERO JIMENEZ, por intermedio de apoderada, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., formuló demanda contra la E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO, pretendiendo que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio de fecha 06 de julio de 2015, mediante el cual se niega la relación laboral entre la accionante y esa entidad.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicita se declare la existencia del vínculo laboral a término indefinido entre el accionante y la E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO, y se condene al reconocimiento y pago de los emolumentos como: nivelación salarial de acuerdo al personal de planta que ejerce las mismas funciones, prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones, prima semestral de junio y diciembre, aportes de

salud, aportes a pensión, aportes a la administradora de riesgos laborales, cesantías e intereses sobre las cesantías derivados de la relación laboral, intereses moratorios e indemnización por terminación unilateral.

Igualmente, solicita se le cancele la suma de 500 S.M.L.M.V por concepto de daños morales de la indemnización total y ordinaria.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

En lo referente a la competencia territorial, es claro que a esta Corporación le corresponde conocer del asunto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 156.3 del CPACA, por cuanto el demandante prestó sus servicios por última vez en la E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO ubicado en el departamento del Meta, del cual asume competencia el Tribunal.

En relación a la competencia funcional y por razón de la cuantía, en virtud de los artículos 152.2 y 157 del CPACA, es competente este Tribunal, al tratarse del medio de control con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no proviene de un contrato de trabajo, que controvierte el oficio de fecha 06 de julio de 2015, suscrito por la E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO, mediante el cual se niega la relación laboral entre el accionante y esa entidad y, de otro lado atendiendo que el valor de las pretensiones, supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Legitimidad.

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 de la Ley 1437 de 2011, al existir identidad en los extremos de la relación sustancial y procesal.

3. Requisito de procedibilidad.

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...)
2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto. (...)

De lo aportado por el demandante se evidencia que agoto el requisito de procedibilidad mediante la solicitud de conciliación extrajudicial ante la procuraduría 49 Judicial II para asuntos administrativos mediante radicado No. 02434-371314 de 16 de octubre de 2015, llevada a cabo mediante acta de conciliación fallida del 03 de diciembre de 2015.

Contra el acto administrativo acusado no procedían recursos¹, por lo tanto, este requisito no es exigible en el presente asunto.

4. Oportunidad para presentar la demanda.

Al respecto el H. Consejo de Estado² ha dicho:

“En punto de reclamación por salarios y demás prestaciones sociales derivadas de una relación laboral, que es la tesis planteada por el recurrente y, haciendo una interpretación extensiva de la línea jurisprudencial citada en precedencia, habrá de predicarse su periodicidad mientras subsista el vínculo laboral, ya que tal derecho (el de recibir salarios y prestaciones), contrario a la característica de la mesada pensional, no es vitalicio ni sustituible, sino finito e *intuitu personae*, al extinguirse por la desaparición del nexo laboral y sólo exigible por el sujeto que de manera directa hubiere prestado sus

¹ Fol.37-40

² CONSEJO DE ESTADO; SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; SECCION SEGUNDA; SUBSECCION A; Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN; Bogotá, D.C., primero (1) de octubre de dos mil catorce (2014); Radicación número: 05001-23-33-000-2013-00262-01(3639-14)

servicios en cumplimiento de las estipulaciones pactadas en el mismo; dicho en otras palabras, la periodicidad de las prestaciones reclamadas por la demandante desapareció el mismo día en que ocurrió su desvinculación como empleada de la entidad demandada, por lo que, ante la afectación de sus derechos, ha debido impetrar la acción correspondiente dentro del término de caducidad previsto por el artículo 136 del Decreto 1 de 1984, vigente para la época de ocurrencia de los acontecimientos.”

De manera que, los salarios y prestaciones sociales son periódicos mientras subsista el vínculo laboral, por lo tanto, en el presente caso no puede predicarse la aplicación del literal c) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA, en tanto que, el vínculo laboral del demandante estuvo vigente desde el 14 de noviembre de 2013 hasta el 31 de mayo de 2015, luego, la periodicidad de las prestaciones sobre las cuales se pretende el reconocimiento tuvo vigencia hasta su desvinculación y, en este sentido la presente acción debió impetrarse dentro del término de los 4 meses señalados en el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA.

Por otro lado, esos 4 meses deben ser contados a partir del día siguiente a la notificación y publicación del acto administrativo acusado, esto es, el contenido en el oficio fechado de 06 de julio de 2015, por medio del cual la administración se pronuncia y niega la relación laboral.

No obstante, en el caso de marras el demandante no allega constancia de notificación o publicación de dicho acto, incumpliendo las previsiones del artículo 166 *ibídem*, que en su numeral primero, impone al demandante la carga de allegar las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto demandado, según sea el caso, requisito que hace indispensable a fin de determinar la caducidad.

5. Aptitud formal de la demanda.

Estudiada la demanda, se observa que no cumple con algunos de los requisitos y formalidades legales exigidas para adelantar la misma, por cuanto:

i) No se allegaron los documentos mencionados en el numeral primero del artículo 166 del CPACA, esto es, copias de las constancias de publicación,

comunicación, notificación o ejecución del acto administrativo de carácter particular del cual se pretende la nulidad y,

ii) Observados los anexos de la demanda se advierte la falta de la copia de la demanda y sus anexos a fin de correr el respectivo traslado al Ministerio Público.

Así las cosas, en esta instancia se torna pertinente inadmitir y conceder al apoderado judicial del extremo actor el término de que trata el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, a fin de que subsane los yerros advertidos, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 0843

Villavicencio,

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: MARTHA SIRLEY ROMERO MORALES
ACCIONADO: HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2016-00055-00
TEMA: INADMITE

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia

I. ANTECEDENTES

MARTHA SIRLEY ROMERO MORALES, por intermedio de apoderado, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., formuló demanda contra el FONDO NACIONAL DEL AHORRO- FNA, pretendiendo que se declare la nulidad del acto administrativo código de barras No. 20153400094721 de 09 de febrero de 2015, así como, que se declare que prestó sus servicios en la entidad demandada en el cargo de Coordinadora del Punto de Atención Meta, desde el 14 de abril de 2011 y el 16 de octubre de 2014 y que el último salario devengado fue la suma de \$5.000.000.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicita se condene a la demandada a pagarle el reajuste salarial, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones,

bonificación por recreación, bonificación anual por servicios, indemnización del numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y al pago de perjuicios morales.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

En lo referente a la competencia territorial, es claro que a esta Corporación le corresponde conocer del asunto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 156.3 del CPACA, por cuanto el demandante prestó sus servicios por última vez en el FONDO NACIONAL DEL AHORRO –FNA en la ciudad de Villavicencio, ubicado en el departamento del Meta, del cual asume competencia el Tribunal.

En relación a la competencia funcional y por razón de la cuantía, en virtud de los artículos 152.2 y 157 del CPACA, es competente este Tribunal, al tratarse del medio de control con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no proviene de un contrato de trabajo, que controvierte el acto administrativo con código de barras 201534000094721 de 09 de febrero de 2015, suscrito por la Jefe de Oficina Jurídica del FONDO NACIONAL DE AHORRO- FNA, mediante el cual se niega la relación laboral entre el accionante y esa entidad y, de otro lado, atendiendo que el valor de las pretensiones, supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Legitimidad.

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículo 138 y 159 de la Ley 1437 de 2011, al existir identidad en los extremos de la relación sustancial y procesal.

3. Requisito de procedibilidad.

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...)
2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto. (...)

De lo aportado por la demandante se evidencia que agotó el requisito de procedibilidad mediante la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 49 Judicial II para Asuntos Administrativos mediante radicado No. 02451-382262 de 19 de octubre de 2015, que concluyó con según constancia de conciliación fallida el 11 de diciembre de 2015.

Contra el acto administrativo acusado no procedían recursos¹, por lo tanto, este requisito no es exigible en el presente asunto.

4. Oportunidad para presentar la demanda.

Al respecto el H. Consejo de Estado² ha dicho:

“En punto de reclamación por salarios y demás prestaciones sociales derivadas de una relación laboral, que es la tesis planteada por el recurrente y, haciendo una interpretación extensiva de la línea jurisprudencial citada en precedencia, habrá de predicarse su periodicidad mientras subsista el vínculo laboral, ya que tal derecho (el de recibir salarios y prestaciones), contrario a la característica de la mesada pensional, no es vitalicio ni sustituible, sino finito e *intuitu personae*, al extinguirse por la desaparición del nexo laboral y sólo exigible por el sujeto que de manera directa hubiere prestado sus servicios en cumplimiento de las estipulaciones pactadas en el mismo; dicho en otras palabras, la periodicidad de las prestaciones reclamadas por la demandante desapareció

¹ Fol.19

² CONSEJO DE ESTADO; SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; SECCION SEGUNDA; SUBSECCION A; Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN; Bogotá, D.C., primero (1) de octubre de dos mil catorce (2014); Radicación número: 05001-23-33-000-2013-00262-01(3639-14)

el mismo día en que ocurrió su desvinculación como empleada de la entidad demandada, por lo que, ante la afectación de sus derechos, ha debido impetrar la acción correspondiente dentro del término de caducidad previsto por el artículo 136 del Decreto 1 de 1984, vigente para la época de ocurrencia de los acontecimientos.”

De manera que, los salarios y prestaciones sociales son periódicos mientras subsista el vínculo laboral, por lo tanto, en el presente caso no puede predicarse la aplicación del literal c) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA, en tanto que, el vínculo laboral de la demandante estuvo vigente desde el 14 de abril de 2011 hasta el 16 de octubre de 2014, luego, la periodicidad de las prestaciones sobre las cuales se pretende el reconocimiento tuvo vigencia hasta su desvinculación y, en este sentido la presente acción debió impetrarse dentro del término de los 4 meses señalados en el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA.

Por otro lado, esos 4 meses deben ser contados a partir del día siguiente a la notificación y publicación del acto administrativo acusado, esto es, el contenido en el oficio con código de barras No. 201534000094721 de 09 de febrero de 2015, por medio del cual la administración se pronuncia y niega la relación laboral.

No obstante, en el caso de marras la demandante no allega constancia de notificación o publicación de dicho acto, incumpliendo las previsiones del artículo 166 *ibídem*, que en su numeral primero, impone a la actora la carga de allegar las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto demandado, según sea el caso, requisito que hace indispensable a fin de determinar la caducidad.

5. Aptitud formal de la demanda.

Estudiada la demanda, se observa que no cumple con algunos de los requisitos y formalidades legales exigidas para adelantar la misma, por cuanto:

i) No se allegaron los documentos mencionados en el numeral primero del artículo 166 del CPACA, esto es, copias de las constancias de publicación,

comunicación, notificación o ejecución del acto administrativo de carácter particular del cual se pretende la nulidad y,

ii) Observados los anexos de la demanda se advierte la falta de la copia de la demanda y sus anexos a fin de correr el respectivo traslado al Ministerio Público.

Así las cosas, en esta instancia se torna pertinente inadmitir y conceder al apoderado judicial del extremo actor el término de que trata el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, a fin de que subsane los yerros advertidos, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio,

Auto interlocutorio No.0799.

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALFREDO BERRUECOS RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
EXPEDIENTE:	50001-23-33-000-2016-00069-00
TEMA:	PENSIÓN DE JUBILACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

ALFREDO BERRUECOS RODRÍGUEZ por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicita se declare; i) La nulidad de la Resolución No. GNR 146491 de 19 de mayo de 2015, proferida por Colpensiones por medio de la cual se negó la pensión de jubilación, ii) La nulidad de la Resolución No. GNR 251318 de 20 de agosto de 2015, por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición y confirma en todas y cada una de sus partes la anterior y iii) La nulidad del acto ficto o presunto, por el silencio administrativo que guardó COLPENSIONES al no dar respuesta al recurso de apelación de 03 de junio de 2015, contra la Resolución No. GNR-146491 de 19 de mayo de 2015.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicitó se condene a Colpensiones, al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación, a partir del momento en que adquirió el estatus de pensionado, teniendo en cuenta lo contemplado en la Ley 33 de 1985 artículo 1 y por lo tanto, se liquide la pensión con el

75 % con el promedio de los factores salariales devengados durante el último año de servicio.

Se condene a la demandada a dar cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A., al pago de las sumas de dinero debidas en forma indexada y a la condena en costa y agencias en derecho.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este Despacho se declara competente para conocer del asunto en razón de la naturaleza del medio de control y la cuantía, previstos por los artículos 152-2 y 157 del CPACA, también en razón del territorio conforme se encuentra señalado en el artículo 156 ibídem al acreditarse que el accionante laboró en esta jurisdicción.

2. Legitimación

Las partes están legitimadas, con interés para interponer y actuar en el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 del CPACA al existir identidad en la relación sustancial y procesal aquí planteada, al encontrarse el demandante inconforme con las decisiones de Colpensiones frente al reconocimiento de su pensión.

3. Requisito de procedibilidad:

El artículo 161 del CPACA, respecto de los requisitos previos para demandar, preceptúa lo siguiente:

“La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.
(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieren dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito a que se refiere este numeral.

En el presente caso, la conciliación extrajudicial no constituye requisito de procedibilidad, por cuanto lo que se pretende es el reconocimiento y pago de derechos ciertos, indiscutibles e irrenunciables (reconocimiento y pago de pensión).

Respecto del cumplimiento del numeral segundo del artículo citado, el Despacho observa la interposición del recurso de reposición en subsidio el de apelación contra la Resolución demandada que negó el reconocimiento pensional (fls. 25-27), efectuándose así el obediencia de este requisito.

4. Oportunidad para presentar la demanda

El artículo 164 - 1 literal c) de la Ley 1437 de 2011, establece que:

“1. En cualquier tiempo, cuando:

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fé”.

En ese orden de ideas, en el caso concreto se cumple con el requisito de oportunidad por cuanto lo pretendido en el marco de este medio de control puede ser demandado en cualquier tiempo.

5. Aptitud formal de la demanda

El Tribunal encuentra que la demanda reúne los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (art. 160, 162 y ss del CPACA), esto es, contiene: i) La designación de las partes y sus representantes (fl.16-17); ii) las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado (fls. 1-2); iii) los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados (fls. 2-4); iv) los fundamentos de derecho en que se sustentan las pretensiones y el concepto de violación (fls. 4-16); v) la petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (fls. 17-18); vi) la estimación razonada de la cuantía conforme a las previsiones

del artículo 157 del CPACA (fls. 17); vii) lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales, incluida la electrónica (fls.18-19); viii) anexos obligatorios (poder debidamente otorgado, pruebas en su poder y traslados.

Así las cosas, como la demanda se dirige al Juez competente y reúne los requisitos de que tratan los artículos 162 a 166 y 199 del CPACA, se ADMITIRÁ y ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y ss del CPACA.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Oralidad del Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por ALFREDO BERRUECOS RODRÍGUEZ, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO al demandante conforme lo establecen los artículos 171-1 y 201 del CPACA.

TERCERO: Que el demandante deposite la suma de \$150.000 en la cuenta de ahorros No. 44501-2002701-1 Convenio No. 11273 Ref. 1 (NIT del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), del Banco Agrario de Colombia denominada Gastos del Proceso a nombre del Tribunal Administrativo del Meta, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se ORDENA que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la carga procesal se cumpla y se acredite su pago en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena NOTIFICAR EN FORMA PERSONAL esta providencia, al igual que la demanda y sus anexos al Representante Legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA, modificado por el art. 612 del C.G. del P.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en forma personal al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme las previsiones de los artículos 197, 198, 199 y 200 del CPACA y al párrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.

SEXTO: CÓRRASE TRASLADO a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA, término que empezará a correr una vez vencido los 25 días que señala el artículo 612 del C.G. del P.

SÉPTIMO: ORDÉNESE a la entidad demandada que allegue con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, lo anterior de conformidad con el artículo 175-4 del CPACA.

OCTAVO: ÍNSTESE a la entidad demandada, para que del memorial contentivo de contestación de demanda y sus anexos, se allegue también copia en medio magnético, toda vez que en desarrollo de la nueva dinámica del sistema y aplicación del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, esta Judicatura se ha propuesto conformar en cada caso un expediente electrónico, al que desde luego, en su oportunidad podrán tener acceso las partes, previa petición dirigida a Secretaría.

NOVENO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado LUIS ANTONIO FUENTES ARREDONDO, identificado con cédula de ciudadanía N° 84.084.606 de Riohacha y tarjeta profesional N° 218.191 del C. S. de la J., a fin de que represente los intereses de la parte demandante en el trámite de la referencia, conforme al poder conferido (fl. 21-23).

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio,

Auto interlocutorio No. 0798

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN BERNARDO JARAMILLO
DEMANDADO: HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO
E.S.E.
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2016-00070-00
TEMA: INADMITE

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

JUAN BERNARDO JARAMILLO FANDIÑO por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicita se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio de fecha 6 de julio de 2015, suscrito por la E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO mediante el cual se niega la relación laboral entre el accionante y esa entidad.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicita se declare la existencia del vínculo laboral a término indefinido entre el accionante y la E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO, y se condene al reconocimiento y pago de los emolumentos como: nivelación salarial de acuerdo al personal de planta que ejerce las mismas funciones, prima de navidad, prima de servicios, prima de

vacaciones, prima semestral de junio y diciembre, aportes de salud, aportes a pensión, aportes a la administradora de riesgos laborales, indemnización moratoria, indemnización compensatoria, cesantías e intereses sobre las cesantías derivados de la relación laboral.

Igualmente, solicita se le cancele la suma de 500 S.M.L.M.V por concepto de daños morales de la indemnización total y ordinaria.

I. CONSIDERACIONES

1. Competencia

En lo referente a la competencia territorial, es claro que a esta Corporación le corresponde conocer del asunto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 156.3 del CPACA, por cuanto el demandante prestó sus servicios por última vez en la E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO ubicado en el departamento del Meta, del cual asume competencia el Tribunal.

En relación a la competencia funcional y por razón de la cuantía, en virtud de los artículos 152.2 y 157 del CPACA, es competente este Tribunal, al tratarse del medio de control con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no proviene de un contrato de trabajo, que controvierte el oficio de fecha 06 de julio de 2015, suscrito por la E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO, mediante el cual se niega la relación laboral entre el accionante y esa entidad y, de otro lado atendiendo que el valor de las pretensiones, supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Legitimidad.

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 de la Ley 1437 de 2011, al existir identidad en los extremos de la relación sustancial y procesal.

3. Requisito de procedibilidad.

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...)
2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto. (...)

De lo aportado por el demandante se evidencia que agoto el requisito de procedibilidad mediante la solicitud de conciliación extrajudicial ante la procuraduría 49 Judicial II para asuntos administrativos mediante radicado No. 02476-400306 DE 6 DE NOVIEMBRE DE 2015, llevada a cabo mediante acta de conciliación fallida del 26 de enero de 2016.

Contra el acto administrativo acusado no procedían recursos¹, por lo tanto, este requisito no es exigible en el presente asunto.

4. Oportunidad para presentar la demanda.

Al respecto el H. Consejo de Estado² ha dicho:

“En punto de reclamación por salarios y demás prestaciones sociales derivadas de una relación laboral, que es la tesis planteada por el recurrente y, haciendo una interpretación extensiva de la línea jurisprudencial citada en precedencia, habrá de predicarse su periodicidad mientras subsista el vínculo laboral, ya que tal derecho (el de recibir salarios y prestaciones), contrario a la característica de la mesada pensional, no es vitalicio ni sustituible, sino finito e *intuito personae*, al extinguirse por la desaparición del nexo laboral y sólo exigible por el sujeto que de manera directa hubiere prestado sus servicios en cumplimiento de las estipulaciones pactadas en el mismo; dicho en otras palabras, la periodicidad de las prestaciones reclamadas por la demandante desapareció el mismo día en que ocurrió su desvinculación como empleada de la entidad demandada, por lo que, ante la afectación de sus derechos, ha debido impetrar la acción correspondiente dentro

¹ Fol.37-40

² CONSEJO DE ESTADO; SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; SECCION SEGUNDA; SUBSECCION A; Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN; Bogotá, D.C., primero (1) de octubre de dos mil catorce (2014); Radicación número: 05001-23-33-000-2013-00262-01(3639-14)

del término de caducidad previsto por el artículo 136 del Decreto 1 de 1984, vigente para la época de ocurrencia de los acontecimientos.”

De manera que, los salarios y prestaciones sociales son periódicos mientras subsista el vínculo laboral, por lo tanto, en el presente caso no puede predicarse la aplicación del literal c) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA, en tanto que, el vínculo laboral del demandante estuvo vigente desde el 14 de noviembre de 2013 hasta el 31 de mayo de 2015, luego, la periodicidad de las prestaciones sobre las cuales se pretende el reconocimiento tuvo vigencia hasta su desvinculación y, en este sentido la presente acción debió impetrarse dentro del término de los 4 meses señalados en el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA.

Por otro lado, esos 4 meses deben ser contados a partir del día siguiente a la notificación y publicación del acto administrativo acusado, esto es, el contenido en el oficio fechado de 06 de julio de 2015, por medio del cual la administración se pronuncia y niega la relación laboral.

No obstante, en el caso de marras el demandante no allega constancia de notificación o publicación de dicho acto, incumpliendo las previsiones del artículo 166 *ibidem*, que en su numeral primero, impone al demandante la carga de allegar las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto demandado, según sea el caso, requisito que hace indispensable a fin de determinar la caducidad.

5. Aptitud formal de la demanda.

Estudiada la demanda, se observa que no cumple con algunos de los requisitos y formalidades legales exigidas para adelantar la misma, por cuanto:

i) No se allegaron los documentos mencionados en el numeral primero del artículo 166 del CPACA, esto es, copias de las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto administrativo de carácter particular del cual se pretende la nulidad y,

ii) Observados los anexos de la demanda se advierte la falta de la copia de la demanda y sus anexos a fin de correr el respectivo traslado al Ministerio Público.

Así las cosas, en esta instancia se torna pertinente inadmitir y conceder al apoderado judicial del extremo actor el término de que trata el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, a fin de que subsane los yerros advertidos, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio,

Auto interlocutorio No. 0805.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RAFAEL RAMÍREZ GAITÁN
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2016-00085-00
TEMA:

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

RAFAEL RAMÍREZ GAITÁN, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, solicita se declare la nulidad absoluta de la Resolución No. 765 A de 01 de septiembre de 2015, proferida por la Secretaría de Educación y Cultura del Vichada – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por la cual se reconoció y ordenó el pago de una cesantía parcial.

Pide que se declare el derecho al reconocimiento y pago a través del FOMAG de la cesantía parcial de manera retroactiva, tomando como base el tiempo de servicios a partir de su vinculación como docente (01 de abril de 1993) y liquidada sobre el último salario devengado con la totalidad de los factores salariales, que a futuro se le liquide, reconozca y pague sus cesantías de manera retroactiva.

Como consecuencia de lo anterior, requiere que se condene a las demandadas al pago de las diferencias que resultan entre los valores cancelados con el resultante de la reliquidación por concepto de cesantía parcial retroactiva, se ordene dar cumplimiento al fallo conforme el artículo 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011, a la indexación de las sumas adeudas, el pago de intereses moratorios y la condena en costas.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Tribunal se declara competente para conocer del asunto en razón de la naturaleza del medio de control y la cuantía, previstos por los artículos 152-2 y 157 del CPACA; igualmente por razón del territorio de conformidad con lo señalado en el artículo 156-3 ibídem, por haber sido el departamento del Vichada el último lugar donde prestó sus servicios el demandante.

2. Legitimación

Las partes están legitimadas y con interés para interponer y actuar en el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 del CPACA al existir identidad en la relación sustancial y procesal aquí planteada, por cuanto la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, es la entidad que expidió el acto administrativo que reconoció y ordenó el pago de una CESANTÍA PARCIAL.

3. Requisito de procedibilidad:

El artículo 161 del CPACA, respecto de los requisitos previos para demandar, preceptúa lo siguiente:

“La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

“1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

En el presente caso, obra constancia de conciliación fallida expedida por la Procuraduría 49 Judicial II para Asuntos Administrativo de 20 de enero de 2016, por lo tanto, este requisito se encuentra debidamente agotado.

Respecto del cumplimiento del numeral segundo del artículo citado, la Resolución No. 765 del 01 de septiembre de 2015, en su numeral cuarto dispuso que contra ese acto administrativo procedía únicamente el recurso de reposición y el artículo 76 del C.P.A.C.A. prevé en su inciso final que este no es obligatorio, de manera que, el demandante no requería presentar ese recurso para acudir ante esta jurisdicción.

4. Oportunidad para presentar la demanda.

El artículo 164 - 2 literal d) de la Ley 1437 de 2011, establece que:

“1. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”.

En ese orden de ideas, en el caso concreto se cumple con el requisito de oportunidad por cuanto en el marco de este medio de control, el acto administrativo acusado fue notificado de manera personal el 08 de septiembre de 2015¹, corriendo al día siguiente el término de 4 meses para interponer la demanda, esto es el 09 de enero de 2016, no obstante, dicho término se suspendió el 20 de octubre de 2015, con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial que concluyó con la constancia de conciliación

¹ Fol. 31

fallida de 20 de enero de 2016², luego, a esa fecha contaba aun con aproximadamente 3 meses, interponiéndose el medio de control el 04 de febrero de 2016³. Estando con lo anterior en términos que no vislumbran caducidad de la acción.

5. Aptitud formal de la demanda

El Tribunal encuentra que la demanda reúne los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (art. 160, 162 y ss del CPACA), esto es, contiene: i) La designación de las partes y sus representantes (fl.1); ii) las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado (fls.1-2); iii) los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados (fls.2-3; iv) los fundamentos de derecho en que se sustentan las pretensiones y el concepto de violación (fls. 3-22); v) la petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (fls. 22-23); vi) la estimación razonada de la cuantía conforme a las previsiones del artículo 157 del CPACA (fls.24); vii) lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales, incluida la electrónica (fls.24-25); viii) anexos obligatorios (poder debidamente otorgado, pruebas en su poder y traslados (fls.26-48).

Así las cosas, como la demanda se dirige al Juez competente y reúne los requisitos de que tratan los artículos 162 a 166 y 199 del CPACA, se ADMITIRÁ y ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y ss del CPACA.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Oralidad del Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por RAFAEL RAMÍREZ GAITÁN contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley.

² Fol. 22

³ Folio 50

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la demandante conforme lo establecen los artículos 171-1 y 201 del CPACA.

TERCERO: Que la demandante deposite la suma de \$150.000 en la cuenta de ahorros No. 44501-2002701-1 Convenio No. 11273 Ref. 1 (NIT del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), del Banco Agrario de Colombia denominada Gastos del Proceso a nombre del Tribunal Administrativo del Meta, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se ORDENA que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la carga procesal se cumpla y se acredite su pago en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena NOTIFICAR EN FORMA PERSONAL esta providencia, al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y a la PROCURADORA 49 Delegada ante esta Corporación, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA, modificado por el art. 612 del C.G. del P.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en forma personal al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme las previsiones de los artículos 197, 198, 199 y 200 del CPACA y al párrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.

SEXTO: CÓRRASE TRASLADO a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA, término que empezará a correr una vez vencido los 25 días que señala el artículo 612 del C.G. del P.

SÉPTIMO: ORDÉNESE a la entidad demandada que allegue con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, lo anterior de conformidad con el artículo 175-4 del CPACA.

OCTAVO: ÍNSTESE a la entidad demandada, para que del memorial contentivo de contestación de demanda y sus anexos, se allegue también copia en medio magnético, toda vez que en desarrollo de la nueva dinámica del sistema y aplicación del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, esta Judicatura se ha propuesto conformar en cada caso un expediente electrónico, al que desde luego, en su oportunidad podrán tener acceso las partes, previa petición dirigida a Secretaría.

NOVENO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado Sergio Manzano Macías, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.980.855 de Bogotá y tarjeta profesional N° 141.035 del C. S. de la J., a fin de que represente los intereses de la parte demandante en el trámite de la referencia, conforme al poder conferido (fl.26).

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio,

Auto interlocutorio No. 0716

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HERIBERTO MARTÍNEZ RAMÍREZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ACACÍAS
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2016-00113-00
ASUNTO: AUTO ADMISORIO

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia

I. ANTECEDENTES

HERIBERTO MARTÍNEZ RAMÍREZ, actuando por medio de apoderado, interpone demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el objeto que se declare la nulidad de la evaluación de los documentos jurídicos de la licitación pública LP 04 de 2015 publicada el 07 de marzo de 2015, mediante la cual fue rechazada la propuesta presentada por el CONSORCIO ACACIAS 2015 y de la Resolución No. 040 de 2015 del 14 de mayo de 2015, expedida por el Jefe de la Oficina de Contratación del municipio de Acacías.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene al demandado el reconocimiento y pago de la suma de MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS PESOS (\$1.696.242.900) que corresponden al 20% del valor total de la propuesta realizada por el actor.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

En lo referente a la competencia territorial, es claro que a esta Corporación le corresponde conocer del asunto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 156.2 del CPACA, en atención a que el lugar donde se expidió el acto fue el Municipio de Acacias Meta, competencia de este Tribunal, así mismo observa el Despacho que el domicilio del demandante es el Municipio de Villavicencio.

En relación a la competencia funcional y por razón de la cuantía, en virtud de los artículos 152.3 y 157 del CPACA, es competente este Tribunal, al tratarse del medio de control con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho cuya cuantía excede los trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, toda vez que para la fecha de presentación de la demanda, esto es, el 05 de noviembre de 2015, el salario mínimo legal mensual vigente era de \$644.350, el monto de \$1.696.242.900, equivale a 2632 smlmv.

2. Legitimidad.

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 de la Ley 1437 de 2011, al existir identidad en los extremos de la relación sustancial y procesal.

3. Requisito de procedibilidad.

El artículo 161 del CPACA dispone los asuntos que deben ser sometidos a conciliación extrajudicial y agotarse la reclamación administrativa como requisito previo para demandar, así:

“La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en

que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales (...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la Ley, fueren obligatorios (...)

Si las autoridades administrativas no hubiesen dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este número.

En el presente caso, obra a folio 6 del expediente constancia de conciliación fallida de 29 de octubre de 2016, expedida por la Procuraduría 49 Judicial II para Asuntos Administrativos, por lo tanto, este requisito se encuentra debidamente agotado.

Ahora bien, respecto del agotamiento de los recursos obligatorios por la Ley, observa este Tribunal que dicho requisito no se hace exigible, en virtud de que la autoridad demandada no permite la interposición de recursos contra las resoluciones acusadas¹.

4. Oportunidad para presentar la demanda.

El Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece que:

2. En los siguientes términos so pena de que opere la caducidad:

c) cuando se pretenda la nulidad o la nulidad y restablecimiento del derecho de actos previos a la celebración del contrato, el término será de cuatro meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación o ejecución o publicación del acto administrativo, según sea el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

Conforme lo anterior, nota el Despacho que en la demanda a folio 1, se solicita la nulidad de la evaluación de documentos jurídicos de la licitación pública LP 04 de 2015, publicada el 07 de marzo de 2015², por el cual se rechaza la propuesta señalada, sin embargo, a folio 10 obra documento en el que se evidencia que el informe de evaluación final es el día 07 de mayo de 2015, por lo que no le queda claro al Despacho cual es la fecha exacta del acto administrativo.

¹ Fol.14

² Negrillas del Despacho

Además de lo anterior, solicitó la nulidad de la Resolución 040 de 2015 de fecha 14 de mayo de 2015, pero no allega constancia de notificación o publicación de la Resolución mencionada, incumpliendo las previsiones del artículo 166 *ibídem*, que en su numeral primero, impone al demandante la carga de allegar las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto acusado, según sea el caso, requisito que hace indispensable a fin de determinar la caducidad.

5. Aptitud formal de la demanda.

Estudiada la demanda, se observa que no cumple con algunos de los requisitos y formalidades legales exigidas para adelantar la misma, por cuanto:

i) No se allegaron los documentos mencionados en el numeral primero del artículo 166 del CPACA, esto es, copias de las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución de los actos acusados, según sea el caso, además de no tenerse certeza de la fecha en la cual la entidad demandada presenta el informe de evaluación final.

ii) Observados los anexos de la demanda se advierte la falta de la copia de la demanda y sus anexos a fin de correr el respectivo traslado a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, esto en aplicación de lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso.

iii) Del poder allegado se evidencia que HERIBERTO MARTÍNEZ otorga poder como representante legal suplente de Consorcio La Reliquia, pero de la lectura del expediente, observa esta Corporación que a folios 8 y 9, se allega documento de conformación de consorcio, en la que la cláusula primera “DENOMINACIÓN Y DOMICILIO” reza: “El consorcio se denominará CONSORCIO ACACIAS 2015 (...) nada se menciona sobre el Consorcio La Reliquia al cual se refiere el poder otorgado (fl. 59).

Además en el documento de conformación también se lee en la cláusula QUINTA: “EL CONSORCIO designa como representante legal de ésta a HERIBERTO MARTÍNEZ ... y en la cláusula SEXTA, nombra como representante legal suplente a ALBERTO SANTOS

ACOSTA; por lo que HERIBERTO MARTÍNEZ no es el representante legal suplente del consorcio.

Por lo que, deberá adecuarse el poder, aclarando las apreciaciones hechas por el Despacho y dirigiéndolo a esta Corporación.

iv) Se advierte que en la demanda cuando se designan las partes se expresa que Néstor Raúl Contreras Barahona actúa en condición de apoderado del señor Heriberto Martínez Ramírez en calidad de Proponente de la LP 04 de 2015 en el municipio de Acacías, no como representante legal del Consorcio ACACÍAS 2015, luego se hace necesario para este Despacho aclarar para efectos de la legitimación en la causa por activa si la demanda se interpone como persona natural a nombre propio o como representante legal del CONSORCIO mencionado.

Así las cosas, y aun cuando se evidencie que inicialmente fue inadmitida la demanda por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, dicha inadmisión no se tiene en cuenta, por cuanto el Juzgado no era competente para proferir el auto y en esta instancia se torna pertinente inadmitir y conceder al apoderado judicial del extremo actor el término de que trata el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, a fin de que subsane los yerros advertidos, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio,

Auto Interlocutorio No. 0717

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JEISSON OSBANI RIVERA TIRADO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA
NACIONAL
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2016-00123-00

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO

Sería del caso pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia, sino fuera porque el Despacho advierte la falta de competencia para asumir el conocimiento del asunto y continuar su trámite.

I. ANTECEDENTES

JEISSON OSBANI RIVERA TIRADO, quien actúa en nombre propio y por conducto de apoderado, interpone demanda en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, con el objeto que se declare nula la Resolución No. 000294 de 02 de agosto de 2015, por medio de la cual el Comandante de la Policía Metropolitana de Villavicencio lo retiró del servicio activo de la Policía Nacional, por voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho solicita se condene a la entidad acusada a reintegrarlo al servicio activo de la Policía Nacional, al

grado de patrullero y cargo de vigilancia, con efectividad a la fecha en que se logre la nulidad de los actos administrativos que dieron lugar a su retiro.

Así mismo, pide que le reconozca y pague a título de indemnización todos los sueldos, primas, bonificaciones, vacaciones y demás emolumentos inherentes a su cargo, desde la fecha efectiva de su retiro hasta cuando sea efectivamente reintegrado al servicio.

Finalmente, solicita que se declare para todos los efectos laborales y legales, que no ha existido solución de continuidad y que las sumas que sean obligadas a pagar a la demandada, sean actualizadas e indexadas tomando como base el IPC debidamente certificado por el DANE.

II. CONSIDERACIONES

El inciso 4 del artículo 157 del CPACA señala:

“la cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.”

El razonamiento de la cuantía en la demanda comprende, la suma de dinero dejada de percibir por concepto de salario en 6 meses, esto es, desde la fecha de retiro del servicio activo del actor (03 de agosto de 2015), hasta la fecha de presentación de la demanda, entonces después de efectuada la multiplicación entre \$1.255.442, por concepto de salario, por los 6 meses adeudados, se tuvo como resultado la suma de \$7.532.652.

Para que el Tribunal conozca en primera instancia de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, el artículo 152 - 2 del CPACA dispone que la cuantía debe superar los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, el salario mínimo legal mensual vigente que correspondía al momento de la presentación de la demanda era de \$689.454, suma que multiplicada por cincuenta (50) arroja el valor de \$34.472.700; teniendo en cuenta el razonamiento de la cuantía

de la demanda, la suma por concepto de lo que comprende el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, es de \$7.532.652.

Como quiera que la cuantía no supera la suma establecida para que sea competencia del Tribunal en primera instancia, corresponde conocer el asunto a los Juzgados Administrativos, según el artículo 155 - 2 del mismo ordenamiento.

En consecuencia y con fundamento en lo indicado en el artículo 168 del CPACA, se dispone, remitir por competencia la demanda y sus anexos a la Oficina Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados Administrativos de Villavicencio.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE que el Tribunal Administrativo del Meta carece de competencia por cuantía para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda y sus anexos la Oficina Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados Administrativos de Villavicencio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio,

Auto interlocutorio No. 0745

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YONATAN CAMELO
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2016-00143-00
ASUNTO: ADMISIBILIDAD

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

YONATAN CAMELO, actuando por medio de apoderado, interpone demanda en ejercicio del medio de control con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del derecho con el objeto que se declare la nulidad del acto ficto o presunto que negó el reconocimiento y pago de pensión por sanidad y el reajuste de la indemnización del demandante por las lesiones sufridas durante su permanencia en la entidad demandada.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho del derecho, solicita se ordene a la entidad demandada pagar una pensión por sanidad o invalidez al demandante, en cuantía del 75% mensual del equivalente al salario devengado, desde el mismo momento en que así ha sido declara, en forma absoluta y permanente, incluyendo los demás emolumentos, y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 3°, numeral 3.5 de la Ley 923 del 2004, en concordancia

con el artículo 2° del decreto reglamentario 1157 de 2014 y artículo 32 del Decreto 4433 de 2004.

Igualmente, solicita reconocer y pagar al demandante la indemnización plena o el reajuste a la indemnización ya reconocida, a que legalmente tenga derecho, según corresponda, conforme a la disminución de la capacidad médico laboral dictaminada que le da derecho a la pensión de sanidad o invalidez, conforme a los parámetros determinados en el artículo 3°, numeral 3.5, párrafo 2° de la Ley 923 de 2004, indemnización que será compatible con la prestación pensional.

Finalmente solicita reconocer y pagar al demandante el dinero equivalente a 100 SMLMV, al momento de la sentencia como reparación de los perjuicios causados, pagando la indexación y actualización respectiva, aplicando los ajuste del IPC.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

En lo referente a la competencia territorial, es claro que a esta Corporación le corresponde conocer del asunto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 156.3 del CPACA, por cuanto el último lugar donde el demandante prestó sus servicios en el Batallón de Contraguerrilla No. 83 MÓVIL No. 12 ubicado en el Municipio de Granada, del Departamento del Meta.

En relación a la competencia funcional y por razón de la cuantía, en virtud de los artículos 152.2 y 157 del CPACA, es competente este Tribunal, al tratarse del medio de control con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, que pretende la nulidad del acto ficto o presunto que negó el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez y reajuste de la indemnización por las lesiones sufridas por el demandante durante el periodo en que prestó sus servicios a la entidad demandada y, de otro lado atendiendo que el valor de la pretensión mayor, supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Legitimidad.

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 de la Ley 1437 de 2011, al existir identidad en los extremos de la relación sustancial y procesal.

3. Requisito de procedibilidad.

El artículo 161 del CPACA, respecto de los requisitos previos para demandar, preceptúa lo siguiente:

“La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

“1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

En el presente caso, la conciliación extrajudicial no constituye requisito de procedibilidad, por cuanto lo que se pretende es el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez.

Así mismo, de la afirmación del actor, quien asegura no haber recibido respuesta por parte de la administración a su petición, se presume que se ha configurado la ficción jurídica del silencio negativo, el cual a la luz de la norma *ibídem*, no necesita del requisito previo de procedibilidad.

4. Oportunidad para presentar la demanda.

El artículo 164 - 1 literal c) de la Ley 1437 de 2011, establece que:

“1. En cualquier tiempo, cuando:

(..)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fé”.

En ese orden de ideas, en el caso concreto se cumple con el requisito de oportunidad por cuanto lo pretendido en el marco de este medio de control puede ser demandado en cualquier tiempo.

5. Aptitud formal de la demanda.

El Tribunal encuentra que la demanda reúne los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (art.160, 162 y ss. del CPACA), esto es, contiene: i) La designación de las partes y sus representantes (fol.37); ii) las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado (fol.37-38); iii) los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados (fol.38; iv) los fundamentos de derecho en que se sustentan las pretensiones y el concepto de violación (fol.38 reverso-42); v) la petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (fol. 43-reverso); vi) la estimación razonada de la cuantía conforme a las previsiones del artículo 157 del CPACA (fol.42-reverso); vii) lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales, incluida la electrónica (fol.44); viii) anexos obligatorios (poder debidamente otorgado, pruebas en su poder y traslados (fol.1-36).

Así las cosas, como la demanda se dirige al Juez competente y reúne los requisitos de que tratan los artículos 162 a 166 y 199 del CPACA, se ADMITIRÁ y ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y ss. del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por YONATAN CAMELO, contra el NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO al demandante conforme lo establecen los artículos 171-1 y 201 del CPACA.

TERCERO: Que el demandante deposite la suma de \$150.000 en la cuenta de ahorros No. 44501-2002701-1 Convenio No. 11273 Ref. 1 (NIT del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), del Banco Agrario de Colombia denominada Gastos del Proceso a nombre del Tribunal Administrativo del Meta, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se ORDENA que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la carga procesal se cumpla y se acredite su pago en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena REMITIR a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 612 del C.G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA, término que empezará a correr una vez vencido los 25 días que señala el artículo 612 del C.G. del P.

SEXTO: ORDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL que allegue con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, lo anterior de conformidad con el artículo 175-4 par. 1 del CPACA.

SÉPTIMO: ÍNSTESE a la NACIÓN – MINISTERIO DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, para que del memorial contentivo de contestación de demanda y sus anexos, se allegue también copia en medio magnético, toda vez que en desarrollo de la nueva dinámica del sistema y aplicación del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, esta Judicatura se ha propuesto conformar en cada caso un expediente electrónico, al que desde luego, en su oportunidad podrán tener acceso las partes, previa petición dirigida a Secretaría.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al abogado LUIS HERNEYDER AREVALO, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.084.886 expedida en Santiago de Cali y portador de la Tarjeta Profesional N° 19.454 del C. S. de la J., a fin de que represente los intereses del demandante en el trámite de la referencia, en los términos y fines del poder conferido (fol.1).

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio,

Auto interlocutorio No. 0801

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GERMÁN HURTADO MARIÑO
DEMANDADO: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2016-00168-00
TEMA: ADMISIBILIDAD

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

GERMÁN HURTADO MARIÑO, quien actúa por conducto de apoderado, interpone demanda en ejercicio del medio de control con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho con el objeto que se declare la nulidad del acto administrativo sancionatorio de destitución del cargo de servidor público, contentivo además de inhabilidad de doce años para ejercer cargos públicos y contratas con el Estado, según fallos de primera instancia fechado de 14 de noviembre de 2012, originado en la Procuraduría General de la Nación, fallos disciplinarios que violan las normas superiores en que debían fundarse – principio de legalidad- por ir en contra del debido proceso, el derecho de defensa, la efectividad del derecho sustancial, la prevalencia del derecho sustancial sobre otros derechos fundamentales; Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, pide: 1. Se ordene a la entidad demandada a que mediante acto administrativo lo declare absuelto y libre de toda responsabilidad disciplinaria partiendo de la pretensión

anterior, 2. Se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la Procuraduría General de la Nación por los perjuicios materiales en sus expresiones de daño emergente y lucro cesante, además de los daños morales y a la vida de relación, que resultaren probados en el proceso, como consecuencia de la expedición del acto acusado, 3. A título de reparación integral del daño, se condene a accionada al pago de la totalidad de los daños materiales, morales y a la vida de relación que resultaren probados en el proceso, 4. La liquidación de dichas condenas se apliquen los artículo 192 y 195 del C.P.A.C.A. y 5. Se condene en costas a la entidad demandada.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

En lo referente a la competencia territorial, es claro que a esta Corporación le corresponde conocer del asunto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 156.8 del CPACA, por cuanto el lugar donde se realizó el hecho que dio origen a la sanción fue en el departamento del Vichada, del cual asume competencia el Tribunal.

En relación a la competencia funcional y por razón de la cuantía, en virtud de los artículos 152.3 y 157 del CPACA, es competente este Tribunal, al tratarse del medio de control con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter sancionatorio, contenido en el fallo proferido por la Procuraduría Regional del Vichada el 14 de noviembre de 2012 y el fallo de segunda instancia promulgado por la Procuraduría General de la Nación mediante providencia de 12 de febrero de 2013, en los que se decide sobre la destitución del cargo que ocupaba el demandante y la inhabilidad por doce años para ejercer cargos públicos y contratar con el Estado, asunto respecto del cual no hay lugar atender la cuantía.

2. Legitimidad.

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículo 138 y 159 de la Ley 1437 de 2011, al existir identidad en los extremos de la relación sustancial y procesal.

3. Requisito de procedibilidad.

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto. (...)

De lo aportado por el demandante se evidencia que agotó el requisito de procedibilidad mediante la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 10 Judicial II para Asuntos Administrativos mediante radicado No. 2013-207 de 02 de julio de 2013, llevada a cabo mediante acta de conciliación fallida del 18 de septiembre de 2013.

4. Oportunidad para presentar la demanda.

El literal d) del numeral 2º del Art. 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece que:

“La demanda deberá ser presentada:

(...)

En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

(...)”

En ese orden de ideas, en el caso concreto se cumple con el requisito de oportunidad por cuanto en el marco de este medio de control, el fallo de segunda instancia fue

notificado de manera personal el 08 de marzo de 2013¹, corriendo al día siguiente el término de 4 meses para interponer la demanda, esto es el 8 de julio de 2013, término que fue suspendido el 2 de julio de 2013, con la solicitud de conciliación prejudicial la cual se declaró fallida el 18 de septiembre de ese mismo año, fecha en la que se revivió el término faltando entonces 6 días que concluían el 25 de septiembre de 2013, interponiéndose el medio de control el 23 de septiembre de 2013². Estando con lo anterior en términos que no vislumbran caducidad de la acción.

5. Aptitud formal de la demanda.

El Tribunal encuentra que la demanda reúne los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (art.160, 162 y ss. del CPACA), esto es, contiene: i) La designación de las partes y sus representantes (fl. 93); ii) las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado (fl. 93); iii) los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados (fls. 94-96); iv) los fundamentos de derecho en que se sustentan las pretensiones y el concepto de violación (fls. 96-99); v) la petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (fls. 99-100); vi) lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales, incluida la electrónica (fl. 100); vii) anexos obligatorios (poder debidamente otorgado, pruebas en su poder y traslados (fls. 1; 2-92).

Así las cosas, como la demanda se dirige al Juez competente y reúne los requisitos de que tratan los artículos 162 a 166 y 199 del CPACA, se ADMITIRÁ y ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y ss. del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por GERMÁN HURTADO MARIÑO, contra LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley.

¹ Folio 90
² Folio 102

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la demandante conforme lo establecen los artículos 171-1 y 201 del CPACA.

TERCERO: Que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 en la cuenta de ahorros No. 44501-2002701-1 Convenio No. 11273 Ref. 1 (NIT del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), del Banco Agrario de Colombia denominada Gastos del Proceso a nombre del Tribunal Administrativo del Meta, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se ORDENA que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la carga procesal se cumpla y se acredite su pago en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena NOTIFICAR EN FORMA PERSONAL esta providencia, al igual que la demanda y sus anexos a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y al MINISTERIO PÚBLICO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA, modificado por el art. 612 del C.G. del P.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en forma personal a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme las previsiones de los artículos 197, 198, 199 y 200 del CPACA y al párrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.

SEXTO: CÓRRASE TRASLADO a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA, término que empezará a correr una vez vencido los 25 días que señala el artículo 612 del C.G. del P.

SÉPTIMO: ORDÉNESE a la entidad demandada que allegue con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, lo anterior de conformidad con el artículo 175-4 del CPACA.

OCTAVO: ÍNSTESE a la entidad demandada, para que del memorial contentivo de contestación de demanda y sus anexos, se allegue también copia en medio magnético, toda vez que en desarrollo de la nueva dinámica del sistema y aplicación del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, esta Judicatura se ha propuesto conformar en cada caso

un expediente electrónico, al que desde luego, en su oportunidad podrán tener acceso las partes, previa petición dirigida a Secretaría.

NOVENO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado FRANKLIN SEGUNDO GARCÍA RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 18.261.002 de Puerto Carreño y tarjeta profesional 51.547 del C. S. de la J., a fin de que represente los intereses de la parte demandante en el trámite de la referencia, conforme al poder conferido (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO
Magistrado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 0714

Villavicencio,

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN
CONVOCANTE: DISEÑOS y CONSTRUCCIONES LTDA “DISCON LTDA”
CONVOCADO: ECOPETROL S.A
RADICACIÓN: 50001-23-33-000-2016-00173-00
ASUNTO: RESUELVE RECURSOS

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO

I. OBJETO A DECIDIR

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición y en subsidio el de queja, interpuesto por el apoderado de los convocantes (fol. 115-120) contra el auto de 06 de septiembre de 2016 (fol. 111-112), que negó el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto de 17 de mayo de 2016 (fol. 93-99).

II. ANTECEDENTES

Solicita el recurrente reponer la providencia impugnada, afirmando de conformidad con lo normado en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, las partes tienen derecho a controvertir la decisión de los Tribunales o jueces administrativos cuando imprueben el acuerdo conciliatorio, interponiendo el respectivo recurso de apelación con el fin de que el superior analice el caso concreto.

Aduce el recurrente que en el auto de fecha 06 de septiembre de 2016, que resolvió no reponer el auto del 17 de mayo de 2016, por el cual se improbió la conciliación prejudicial, no debió negar por improcedente el recurso de apelación solicitado, y en su defecto debió concederse dicho recurso.

Lo anterior, sustentado en el artículo 242 del CPACA en concordancia con el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, Ley 640 de 2001, Decreto 1818 de 1998 y la Ley 1285 de 2009

III. CONSIDERACIONES:

- Del Recurso de Apelación:

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, señala los autos que son susceptibles del recurso de apelación, proferidos por los Tribunales o Jueces Administrativos, así:

“Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.” (Negrilla intencional).

Como se destacó en la norma en cita, los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 podrán ser apelados cuando sean proferidos por los Tribunales Administrativos en

primera instancia, esta regulación fue hallada exequible por la Corte Constitucional en sentencia C-329 de 2015, al encontrar que, regular las providencias interlocutorias que no ponen fin a la actuación procesal, ni tienen gran incidencia en ella, y que además puedan ser consideradas en el trámite de la apelación de la sentencia o por otro mecanismo de protección de derechos, con fundamento en la autoridad que los profiere, con el objetivo de descongestionar y garantizar el acceso pronto y eficiente a la justicia, constituye un trato justificado en términos constitucionales.

En estas condiciones, es prudente afirmar que contra el auto que aprueba la conciliación extrajudicial o judicial procede el recurso de apelación, no obstante, la misma norma señala el sujeto procesal que puede interponer el recurso, así como el sentido de la providencia objeto de alzada. Aunado a ello, la providencia judicial que imprueba la conciliación extrajudicial o judicial, no pone término a la actuación procesal, pues se trata simplemente de un requisito de procedibilidad, que no constituye proceso alguno, y que en caso de no prosperar, faculta a la parte convocante a iniciar un verdadero proceso judicial¹.

Ahora bien, como argumento central del recurso, esgrime la parte demandante, que el artículo 60 del Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, permite que, además del Ministerio Público las partes también puedan interponer el recurso de apelación contra la providencia que declare improbadamente el acuerdo conciliatorio.

En contraposición a ese argumento, el Consejo de Estado², al hacer el análisis en un caso similar al aquí planteado, determinó que remitirse a una norma anterior a la entrada en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para encontrar una norma aplicable que permita el recurso de apelación contra el auto que imprueba una conciliación, representa una antinomia normativa, teniendo en cuenta que la Ley 1437 de 2011 es una norma especial, que rige los procesos iniciados con posterioridad a su entrada en vigencia, lo que configura una derogatoria tácita de lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, incorporado al Decreto 1818 de 1998.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Auto de 26 de febrero de 2014, C.p. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Radicado No. 05001-23-33-000-2012-00207-01 (45854).

²Ibíd. Supra.

En estos términos, el recurso de apelación impetrado contra el auto que improbió la conciliación extrajudicial en el presente asunto, es improcedente, teniendo en cuenta que el Ministerio Público es el único sujeto procesal facultado para interponer el recurso de apelación única y exclusivamente contra el auto que apruebe la conciliación.

En consecuencia, no se repondrá el auto de 6 de septiembre de 2016, específicamente, de la negación por improcedente del recurso de apelación contra el auto de 17 de mayo de 2016, que improbió la conciliación prejudicial.

- Del Recurso de Queja:

Respecto del recurso de queja, el mismo, se encuentra en el artículo 352 del C.G.P según remisión expresa hecha por el artículo 245 del C.P.A.C.A., que señala:

“Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.”

Ahora bien, respecto del trámite, el artículo 353 ibidem, señala que: (i) el recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó el recurso de apelación, y (ii) denegada la reposición, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales para remitirlas al superior.

Como la parte demandante, interpuso oportunamente el recurso de reposición y en subsidio el de queja contra el auto que negó el recurso de apelación, se concederá ante el Consejo de Estado en el efecto devolutivo el recurso de que queja, de conformidad con lo establecido en el artículo 245 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 352 del Código General del Proceso, y se ordenará la expedición de la siguientes piezas procesales: Auto Interlocutorio No. 0321 (fol.93-100), Recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto Interlocutorio No. 321 (fol.101-108); Auto Interlocutorio No. 0678 con su salvamento de voto (fol.111-114), Recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto Interlocutorio No. 0678 (fol.115-120), igualmente, copia de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 06 de septiembre de 2016, que negó el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto de 17 de mayo de 2016, que improbió la conciliación extrajudicial entre Diseños y Construcciones DISCON LTDA y Ecopetrol S.A, teniendo en consideración la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase en el efecto devolutivo el recurso de queja interpuesto por la parte actora, ante el Consejo de Estado, de conformidad con el artículo 245 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 352 del Código General del Proceso, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: A costa de la parte interesada, se le concede el término de cinco (5) días, a fin de que gestione las copias de las siguientes piezas procesales: auto interlocutorio No. 0321 (fol. 93-100); recurso de reposición y apelación interpuesto (fol. 101-108); auto interlocutorio No. 0678 con su respectiva aclaración de voto (fol. 111-112 y 114), recurso de reposición y en subsidio el de queja (fol. 115-120); copia de esta providencia, so pena de declarar desierto el recurso de conformidad con el artículo 324 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la Procuradora 49 Judicial para asuntos Administrativos, delegada ante este Tribunal, en virtud de lo consagrado en el artículo 303 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 0841

Villavicencio,

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: UMAIRA AROS CLAROS
ACCIONADO: HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2016-00205-00
TEMA: INADMITE

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia

I. ANTECEDENTES

JULIAN ROMERO JIMENEZ, por intermedio de apoderada, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., formuló demanda contra la E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO, pretendiendo que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio de fecha 27 de agosto de 2014, mediante el cual se niega la relación laboral entre la accionante y esa entidad.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicita se declare la existencia del vínculo laboral a término indefinido entre la accionante y la E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO, y se condene al reconocimiento y pago de los emolumentos como: nivelación salarial de acuerdo al personal de planta que ejerce las mismas funciones, prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones, prima semestral de junio y diciembre, aportes de

salud, aportes a pensión, aportes a la administradora de riesgos laborales, cesantías e intereses sobre las cesantías derivados de la relación laboral, intereses moratorios e indemnización por terminación unilateral.

Igualmente, solicita se le cancele la suma de 500 S.M.L.M.V por concepto de daños morales de la indemnización total y ordinaria.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

En lo referente a la competencia territorial, es claro que a esta Corporación le corresponde conocer del asunto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 156.3 del CPACA, por cuanto el demandante prestó sus servicios por última vez en la E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO ubicado en el departamento del Meta, del cual asume competencia el Tribunal.

En relación a la competencia funcional y por razón de la cuantía, en virtud de los artículos 152.2 y 157 del CPACA, es competente este Tribunal, al tratarse del medio de control con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no proviene de un contrato de trabajo, que controvierte el oficio de fecha 27 de agosto de 2014, suscrito por la E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO, mediante el cual se niega la relación laboral entre el accionante y esa entidad y, de otro lado atendiendo que el valor de las pretensiones, supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Legitimidad.

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículo 138 y 159 de la Ley 1437 de 2011, al existir identidad en los extremos de la relación sustancial y procesal.

3. Requisito de procedibilidad.

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...)
2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto. (...)

De lo aportado por el demandante se evidencia que agoto el requisito de procedibilidad mediante la solicitud de conciliación extrajudicial ante la procuraduría 49 Judicial II para asuntos administrativos mediante radicado No. 00068-210089-2015 de 18 de junio de 2015, llevada a cabo mediante acta de conciliación fallida del 04 de agosto de 2015.

Contra el acto administrativo acusado no procedían recursos¹, por lo tanto, este requisito no es exigible en el presente asunto.

4. Oportunidad para presentar la demanda.

Al respecto el H. Consejo de Estado² ha dicho:

“En punto de reclamación por salarios y demás prestaciones sociales derivadas de una relación laboral, que es la tesis planteada por el recurrente y, haciendo una interpretación extensiva de la línea jurisprudencial citada en precedencia, habrá de predicarse su periodicidad mientras subsista el vínculo laboral, ya que tal derecho (el de recibir salarios y prestaciones), contrario a la característica de la mesada pensional, no es vitalicio ni sustituible, sino finito e *intuito personae*, al extinguirse por la desaparición del nexo laboral y sólo exigible por el sujeto que de manera directa hubiere prestado sus

¹ Fol.161-165

² CONSEJO DE ESTADO; SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; SECCION SEGUNDA; SUBSECCION A; Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN; Bogotá, D.C., primero (1) de octubre de dos mil catorce (2014); Radicación número: 05001-23-33-000-2013-00262-01(3639-14)

servicios en cumplimiento de las estipulaciones pactadas en el mismo; dicho en otras palabras, la periodicidad de las prestaciones reclamadas por la demandante desapareció el mismo día en que ocurrió su desvinculación como empleada de la entidad demandada, por lo que, ante la afectación de sus derechos, ha debido impetrar la acción correspondiente dentro del término de caducidad previsto por el artículo 136 del Decreto 1 de 1984, vigente para la época de ocurrencia de los acontecimientos.”

De manera que, los salarios y prestaciones sociales son periódicos mientras subsista el vínculo laboral, por lo tanto, en el presente caso no puede predicarse la aplicación del literal c) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA, en tanto que, el vínculo laboral del demandante estuvo vigente desde el 01 de julio de 2000 hasta el 30 de junio de 2014, luego, la periodicidad de las prestaciones sobre las cuales se pretende el reconocimiento tuvo vigencia hasta su desvinculación y, en este sentido la presente acción debió impetrarse dentro del término de los 4 meses señalados en el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA.

Por otro lado, esos 4 meses deben ser contados a partir del día siguiente a la notificación y publicación del acto administrativo acusado, esto es, el contenido en el oficio fechado de 27 de agosto de 2014, por medio del cual la administración se pronuncia y niega la relación laboral.

No obstante, en el caso de marras el demandante no allega constancia de notificación o publicación de dicho acto, incumpliendo las previsiones del artículo 166 *ibídem*, que en su numeral primero, impone al demandante la carga de allegar las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto demandado, según sea el caso, requisito que hace indispensable a fin de determinar la caducidad.

5. Aptitud formal de la demanda.

Estudiada la demanda, se observa que no cumple con algunos de los requisitos y formalidades legales exigidas para adelantar la misma, por cuanto:

i) No se allegaron los documentos mencionados en el numeral primero del artículo 166 del CPACA, esto es, copias de las constancias de publicación,

comunicación, notificación o ejecución del acto administrativo de carácter particular del cual se pretende la nulidad y,

Así las cosas, en esta instancia se torna pertinente inadmitir y conceder al apoderado judicial del extremo actor el término de que trata el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, a fin de que subsane los yerros advertidos, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio,

Auto interlocutorio No. 0825

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CORPORACION IPS LLANOS ORIENTALES
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES - DIAN
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2016-00256-00
ASUNTO: AUTO ADMISORIO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

CORPORACION I.P.S LLANOS ORIENTALES, quien actúa por conducto de apoderado, interpone demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el objeto de que se declare la nulidad de la liquidación Oficial de Revisión No. 222412014 proferida por la División de Gestión de Liquidación de la DIAN calendada el 24 de diciembre de 2014, así como, la nulidad total de la Resolución No. 012750 de 23 de diciembre de 2015, por la cual se resuelve un recurso de reconsideración interpuesto contra la liquidación oficial.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se declare la firmeza de la presentación de la declaración de renta y complementarios por el año gravable 2011, presentada el 20 de abril de 2012.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este Despacho es competente para conocer del sub lite en razón de la naturaleza del medio de control y la cuantía, conforme a las reglas previstas por los artículos 152-4 y 157 del CPACA; igualmente por razón del territorio de conformidad con lo señalado en el artículo 156-7 ibídem, por haber sido presentada la declaración tributaria ante la Administración de Impuestos de Villavicencio. (fol.6 y 27)

2. Legitimidad.

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 de la Ley 1437 de 2011, al existir identidad en los extremos de la relación sustancial y procesal.

3. Requisito de procedibilidad.

El artículo 161 del CPACA, respecto de los requisitos previos para demandar, preceptúa lo siguiente:

“La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto. (...)

En el presente caso, la parte demandante interpuso recurso de reconsideración contra la liquidación oficial No. 222412014000032 de 24 de diciembre de 2014, proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Impuestos de Villavicencio – DIAN (fol. 27-62), resuelto a través de la Resolución No. 012750 de 23 de diciembre de 2015 (63-81), mediante la cual se confirmó la liquidación oficial inicial.

4. Oportunidad para presentar la demanda.

El literal d) del numeral 2º del Art. 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece que:

“La demanda deberá ser presentada:

(...)

En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

(...)”

En ese orden de ideas, en el caso concreto se cumple con el requisito de oportunidad por cuanto en el marco de este medio de control, el acto administrativo acusado fue notificado de manera personal el 26 de enero de 2016¹, corriendo al día siguiente el término de 4 meses para interponer la demanda, esto es el 27 de mayo de 2016, interponiéndose el medio de control el 07 de abril de ese mismo año². Estando con lo anterior en términos que no vislumbran caducidad de la acción.

5. Aptitud formal de la demanda.

El Tribunal encuentra que la demanda reúne los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (art. 160, 162 y ss del CPACA), esto es, contiene: i) La designación de las partes y sus representantes (fl. 4-5); ii) las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado (fls.4); iii) los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados (fls. 8-10); iv) los fundamentos de derecho en que se sustentan las pretensiones y el concepto de violación (fls. 11-25); v) la petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (fl. 25); vi) la estimación razonada de la cuantía conforme a las previsiones del artículo 157 del CPACA (fl. 6); vii) lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales, incluida la electrónica (fl. 26); viii) anexos obligatorios (poder debidamente otorgado, pruebas en su poder y traslados (fls. 1-2;27-82).

Así las cosas, como la demanda se dirige al Juez competente y reúne los requisitos de que tratan los artículos 162 a 166 y 199 del CPACA, se ADMITIRÁ y ordenará surtir el

¹ Folio 81

² Folio 83

trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y ss del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la CORPORACIÓN I.P.S. LLANOS ORIENTALES contra la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley.

SEGUNDO: NOTIFICAR EN FORMA PERSONAL esta providencia, al Representante legal de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, al DIRECTOR GENERAL de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al PROCURADOR 49 Delegado ante esta Corporación, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA, modificado por el art. 612 del C.G. del P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte demandante conforme lo establecen los artículos 171-1 y 201 del CPACA.

CUARTO: Que la parte demandante deposite la suma de \$150.000 en la cuenta de ahorros No. 44501-2002701-1 Convenio No. 11273 Ref. 1 (NIT del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), del Banco Agrario de Colombia denominada Gastos del Proceso a nombre del Tribunal Administrativo del Meta, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se ORDENA que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la carga procesal se cumpla y se acredite su pago en los términos del artículo 178 del CPACA.

QUINTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena REMITIR a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de manera inmediata a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 612 del C.G. del P.

SEXTO: CÓRRASE TRASLADO a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA, término que empezará a correr una vez vencido los 25 días que señala el artículo 612 del C.G. del P.

SÉPTIMO: ORDÉNESE a la demandada que allegue con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, lo anterior de conformidad con el artículo 175-4 del CPACA.

OCTAVO: ÍNSTESE a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, para que del memorial contentivo de contestación de demanda y sus anexos, se allegue también copia en medio magnético, toda vez que en desarrollo de la nueva dinámica del sistema y aplicación del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, esta Judicatura se ha propuesto conformar en cada caso un expediente electrónico, al que desde luego, en su oportunidad podrán tener acceso las partes, previa petición dirigida a Secretaría.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva al abogado RUBÉN DARÍO BARBOSA RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.688.939 expedida en Bucaramanga y con tarjeta profesional N° 100.307 del C. S. de la J., a fin de que represente los intereses de la entidad demandante en el trámite de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio,

Auto interlocutorio No.822.

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	REYNALDO REYES CÁRDENAS
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
EXPEDIENTE:	50001-23-33-000-2016-00324-00
TEMA:	ADMISIÓN

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

REYNALDO REYES CÁRDENAS por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicita se declare la nulidad de las resoluciones No. 8816 de 21 de octubre de 2014 y 9890 de 03 de diciembre de 2014, proferidas por el señor Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, mediante las cuales ordena la extinción de la asignación de retiro por el reintegro al servicio activo. Así mismo, que se declare la nulidad de la resolución No. 10047 de 09 de diciembre de 2014, por la cual se declaró una deuda a favor de CREMIL por su reintegro al servicio activo y la No. 6670 de 18 de agosto de 2015, por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra el anterior acto administrativo.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la demandada cancelar el valor correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre, prima de navidad de 2014, enero, febrero, marzo y abril de 2015 por valor de \$41.430.204, se disponga que no tiene el deber de reintegrar la suma de \$33.057.800, recibida por concepto de asignación de retiro durante el periodo comprendido entre el 11 de abril de 2014 día siguiente a la fecha de ejecutoria

de la sentencia que ordenó su reintegro al servicio activo del Ejército Nacional al 30 de septiembre de 2014, fecha de suspensión de la prestación.

Se condene a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares a pagar al demandante el daño emergente por cuanto la entidad demandada debe reconocerle la suma de \$8.000.000 que canceló al apoderado por concepto de asesoría jurídica para el trámite administrativo de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para instaurar la demanda.

Por último, que a título de perjuicios materiales se condene en costas a la parte demandada.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este Despacho se declara competente para conocer del sub lite en razón de la naturaleza del medio de control y la cuantía, previstos por los artículos 152-2 y 157 del CPACA; igualmente por razón del territorio de conformidad con lo señalado en el artículo 156-3 ibídem, por haber prestado sus servicios en esta jurisdicción.

2. Legitimidad

Las partes están legitimadas y con interés para interponer la demanda y actuar en el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 del CPACA, al existir identidad en los extremos de la relación sustancial y procesal.

En este momento procesal, el Despacho considera procedente hacer la siguiente precisión. De conformidad con el artículo 217 de la Constitución Política, el Ejército Nacional es un cuerpo armado permanente, a cargo de la Nación y que hace parte del Ministerio de Defensa Nacional; por su parte la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, es una persona jurídica de derecho público que por su naturaleza jurídica no pertenece

a la Nación, sino que es un establecimiento público dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente¹.

En este contexto, el debate que se plantea en la presente demanda, se trata de la legalidad de unos actos administrativos que fueron expedidos por una persona jurídica diferente al Ejército Nacional, esto es, CREMIL, entidad que no fue vinculada ni condenada dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 50001-23-33-000-2016-00324-00 en la que se profirió la sentencia que da origen a los actos que son objeto de debate en este asunto.

3. Requisito de procedibilidad:

El artículo 161 del CPACA, respecto de los requisitos previos para demandar, preceptúa lo siguiente:

“La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieren dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito a que se refiere este numeral.

Se evidencia el agotamiento del requisito de procedibilidad ante la Procuraduría 5 Judicial II delegada para Asuntos Administrativos (fol.44) cumpliendo con lo señalado en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, el artículo 13 de la ley 1285 de 2009 y el decreto 1716 de 2009.

Respecto del cumplimiento del numeral segundo del artículo citado, el Despacho observa que contra la resolución acusada solo procedía el recurso de reposición, el

¹ Decreto 0240 de 1952 y el Decreto 4433 de 2004.

cual fue interpuesto por el demandante y decidido mediante Resolución No. 6670 de 18 de agosto de 2015².

4. Oportunidad para presentar la demanda

El artículo 164 - 2 literal d) de la Ley 1437 de 2011, establece que:

“2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

d) cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

La última Resolución acusada es la No. 6670 de 18 de agosto de 2015, la cual fue notificada el 03 de septiembre de 2015 (fol.5-7), por lo que el término de caducidad de los 4 meses empieza a contarse a partir del 04 de septiembre de 2015 finalizando el 04 de enero de 2016, empero este término se interrumpió con la presentación de la solicitud de conciliación el 19 de octubre de 2015, esto es faltando 2 meses y 14 días para que operara la caducidad, y la constancia de no conciliación se expidió el 07 de diciembre de 2015 y la demanda se radicó el 15 de diciembre de 2015, esto es, dentro de la oportunidad (fol. 44 y 69).

5. Aptitud formal de la demanda

El Tribunal encuentra que la demanda reúne los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (art. 160, 162 y ss del CPACA), esto es, contiene: i) La designación de las partes y sus representantes (fol.45); ii) las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado (fol.45-46); iii) los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados (fol.46-52); iv) los fundamentos de derecho en que se sustentan las pretensiones y el concepto de violación (fol.52-63); v) la petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (fol.63-64); vi) la estimación razonada de la cuantía conforme a las previsiones del artículo 157 del CPACA (fol.65-66); vii) lugar y dirección para recibir notificaciones

² Fol. 5

judiciales, incluida la electrónica (fol.66-67); viii) anexos obligatorios (poder debidamente otorgado (fol. 1-44).

Así las cosas, reúne los requisitos de que tratan los artículos 162 a 166 y 199 del CPACA, se ADMITIRÁ y ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s. del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por REYNALDO REYES CÁRDENAS contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado al demandante conforme lo disponen los artículos 171-1 y 201 del CPACA.

TERCERO: Que el demandante deposite la suma de \$100.000 en la cuenta de ahorros No. 44501-2002701-1 Convenio No. 11273 Ref. 1 (C.C de la Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de Colombia denominada Gastos del Proceso a nombre del Tribunal Administrativo del Meta, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se ORDENA que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago en los términos del art. 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, NOTIFICAR EN FORMA PERSONAL esta providencia, al igual que la demanda y sus anexos a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y POR ESTADO al demandante (arts. 171-1 y 201 del CPACA).

QUINTO: REMITASE a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de manera inmediata a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 612 del C.G. del P.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA, término que empezará a correr una vez vencido los 25 días que señala el artículo 612 del C.G. del P.

SÉPTIMO: ORDENAR a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL que allegue con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, lo anterior de conformidad con el artículo 175-4 par. 1 del CPACA.

OCTAVO: ÍNSTESE a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, para que del memorial contentivo de contestación de demanda y sus anexos, se allegue también copia en medio magnético, toda vez que en desarrollo de la nueva dinámica del sistema y aplicación del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, esta Judicatura se ha propuesto conformar en cada caso un expediente electrónico, al que desde luego, en su oportunidad podrán tener acceso las partes, previa petición dirigida a Secretaría.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva al abogado LUIS MARÍA ACOSTA OYUELA, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.181.590 y tarjeta profesional No. 69.322 del C. S. de la J., a fin de que represente los intereses del demandante en el trámite de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio,

Auto interlocutorio No.0820.

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CARLOS JULIO RUEDA MORENO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
EXPEDIENTE:	50001-23-33-000-2016-00325-00
TEMA:	RELIQUIDACIÓN PENSIÓN

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

CARLOS JULIO RUEDA ROMERO por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicita se declare la conjugación del silencio administrativo negativo por la no Resolución del recurso de Apelación interpuesto subsidiariamente contra la Resolución No. GNR 120359 de 28 de abril de 2015, Por rebasar el tiempo previsto en el artículo 86 de la Ley 1437 de 2011, se decrete la nulidad de los actos administrativos concretados en la Resolución No. GNR 222235 de 31 de agosto de 2013, que reconoce y ordena el pago de la pensión de vejez, la Resolución No. GNR 277575 de 05 de agosto de 2014, que niega la reliquidación de su pensión y la No. 120359 de 28 de abril de 2015, que resuelve el recurso de reposición interpuesto y se confirma la anterior.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicitó se le reliquidara la pensión reconocida y pagada a partir del 26 de octubre de 2012, dentro de los parámetros de los artículos 11, 36 inciso 4 y el artículo 289 de la Ley 100 de 1993 y el artículo transitorio 4 del acto legislativo 01 de 2005, habida consideración

de que a partir del 1 de abril de 2012, se encontraban superadas las 1000 semanas cotizadas para el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a su favor, pues lo hizo dentro del régimen de prima media con prestación definida que trata el artículo 31 de la Ley 100 de 1993.

Así mismo, pide que Colpensiones cancele a su favor el valor de la indemnización correspondiente sobre las sumas que se ordene pagar teniéndose en cuenta la devaluación de la moneda Colombiana registrada desde la fecha de exigibilidad de sus derechos hasta cuando se repare totalmente la obligación, así como la de pagar también en su favor los intereses comerciales que se causen con posterioridad a la preclusión del pago indicado en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 y los intereses moratorios sobre el valor de la condena, en el evento del incumplimiento del fallo y, finalmente, se le condene en costas.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este Despacho se declara competente para conocer del asunto en razón de la naturaleza del medio de control y la cuantía, previstos por los artículos 152-2 y 157 del CPACA, también en razón del territorio conforme se encuentra señalado en el artículo 156 ibídem al acreditarse que el accionante laboró en esta jurisdicción.

2. Legitimación

Las partes están legitimadas, con interés para interponer y actuar en el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 del CPACA al existir identidad en la relación sustancial y procesal aquí planteada, al encontrarse el demandante inconforme con las decisiones de Colpensiones frente a la reliquidación de su pensión.

3. Requisito de procedibilidad:

El artículo 161 del CPACA, respecto de los requisitos previos para demandar, preceptúa lo siguiente:

“La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieren dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito a que se refiere este numeral.

En el presente caso, la conciliación extrajudicial no constituye requisito de procedibilidad, por cuanto lo que se pretende es el reconocimiento y pago de derechos ciertos, indiscutibles e irrenunciables (reliquidación de la pensión).

Respecto del cumplimiento del numeral segundo del artículo citado, el Despacho observa la interposición del recurso de reposición en subsidio el de apelación contra la Resolución demandada que negó la reliquidación de la pensión (fls. 25-28), efectuándose así el obedecimiento de este requisito.

4. Oportunidad para presentar la demanda

El artículo 164 - 1 literal c) de la Ley 1437 de 2011, establece que:

“1. En cualquier tiempo, cuando:

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fé”.

En ese orden de ideas, en el caso concreto se cumple con el requisito de oportunidad por cuanto lo pretendido en el marco de este medio de control puede ser demandado en cualquier tiempo.

5. Aptitud formal de la demanda

El Tribunal encuentra que la demanda reúne los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (art. 160, 162 y ss del CPACA), esto es, contiene: i) La designación de las partes y sus representantes (fl.2); ii) las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado (fls. 2-3); iii) los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados (fls. 4-5); iv) los fundamentos de derecho en que se sustentan las pretensiones y el concepto de violación (fls. 5-10); v) la petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (fls. 11); vi) la estimación razonada de la cuantía conforme a las previsiones del artículo 157 del CPACA (fls. 7-8; 10); vii) lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales, incluida la electrónica (fls.11); viii) anexos obligatorios (poder debidamente otorgado, pruebas en su poder y traslados (fl.13-29)

Así las cosas, como la demanda se dirige al Juez competente y reúne los requisitos de que tratan los artículos 162 a 166 y 199 del CPACA, se ADMITIRÁ y ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y ss del CPACA.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Oralidad del Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por CARLOS JULIO RUEDA ROMERO, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO al demandante conforme lo establecen los artículos 171-1 y 201 del CPACA.

TERCERO: Que el demandante deposite la suma de \$150.000 en la cuenta de ahorros No. 44501-2002701-1 Convenio No. 11273 Ref. 1 (NIT del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), del Banco Agrario de Colombia denominada Gastos del Proceso a nombre del Tribunal Administrativo del Meta, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de

esta providencia. En consecuencia, se ORDENA que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la carga procesal se cumpla y se acredite su pago en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena NOTIFICAR EN FORMA PERSONAL esta providencia, al igual que la demanda y sus anexos al Representante Legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA, modificado por el art. 612 del C.G. del P.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en forma personal al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme las previsiones de los artículos 197, 198, 199 y 200 del CPACA y al párrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.

SEXTO: CÓRRASE TRASLADO a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA, término que empezará a correr una vez vencido los 25 días que señala el artículo 612 del C.G. del P.

SÉPTIMO: ORDÉNESE a la entidad demandada que allegue con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, lo anterior de conformidad con el artículo 175-4 del CPACA.

OCTAVO: ÍNSTESE a la entidad demandada, para que del memorial contentivo de contestación de demanda y sus anexos, se allegue también copia en medio magnético, toda vez que en desarrollo de la nueva dinámica del sistema y aplicación del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, esta Judicatura se ha propuesto conformar en cada caso un expediente electrónico, al que desde luego, en su oportunidad podrán tener acceso las partes, previa petición dirigida a Secretaría.

NOVENO: RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada ANA MERCEDES ORTIZ OBANDO, identificado con cédula de ciudadanía N° 40.371.692 de Bogotá y tarjeta

profesional N° 146.553 del C. S. de la J., a fin de que represente los intereses de la parte demandante en el trámite de la referencia, conforme al poder conferido (fl. 1).

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio,

Auto interlocutorio No. 0827

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AGAPITO CELY SUAREZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2016-00433-00
ASUNTO: ADMITE

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

AGAPITO CELY SUAREZ, actuando por medio de apoderado, interpone demanda en ejercicio del medio de control con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con el objeto que se declare la nulidad del acto ficto o presunto que negó el reconocimiento y pago de pensión por sanidad y el reajuste de la indemnización del demandante por las lesiones sufridas durante su permanencia en la entidad demandada.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho del derecho, solicita se ordene a la entidad demandada pagar una pensión por sanidad o invalidez al demandante, en cuantía del 85% mensual del equivalente al salario devengado, al momento de su retiro, decretando su reconocimiento y pago, sin solución de continuidad, desde el mismo momento en que así ha sido declarado, en

forma absoluta y permanente, incluyendo los demás emolumentos, y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 90 del Decreto 94 de 11 de enero de 1989.

Igualmente, solicita se le reconozca y pague el reajuste de la indemnización que legalmente le corresponda, conforme a los parámetros que por incapacidad psicofísica determina el ordenamiento jurídico y acorde con el mandato del Decreto 94 de 1989 y el Decreto 1796 de 2000.

Finalmente, solicita reconocer y pagar al demandante el dinero equivalente a 100 SMLMV, al momento de la sentencia como reparación de los perjuicios causados, pagando la indexación y actualización respectiva, aplicando los ajuste del IPC.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

En lo referente a la competencia territorial, es claro que a esta Corporación le corresponde conocer del asunto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 156.3 del CPACA, por cuanto el último lugar donde el demandante prestó sus servicios fue en el Batallón de Infantería No. 19 "GR. JOAQUIN PARÍS" ubicado en San José del Guaviare.

En relación a la competencia funcional y por razón de la cuantía, en virtud de los artículos 152.2 y 157 del CPACA, es competente este Tribunal, al tratarse del medio de control con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, que pretende la nulidad del acto ficto o presunto que negó el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez y reajuste de la indemnización por las lesiones sufridas por el demandante durante el periodo en que prestó sus servicios a la entidad demandada y, de otro lado atendiendo que el valor de la pretensión mayor, supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Legitimidad.

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de

control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 de la Ley 1437 de 2011, al existir identidad en los extremos de la relación sustancial y procesal.

3. Requisito de procedibilidad.

El artículo 161 del CPACA, respecto de los requisitos previos para demandar, preceptúa lo siguiente:

“La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

“1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

En el presente caso, la conciliación extrajudicial no constituye requisito de procedibilidad, por cuanto lo que se pretende es el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez.

Así mismo, de la afirmación del actor, quien asegura no haber recibido respuesta por parte de la administración a su petición, se presume que se ha configurado la ficción jurídica del silencio negativo, el cual a la luz de la norma *ibídem*, no necesita del requisito previo de procedibilidad.

4. Oportunidad para presentar la demanda.

El artículo 164 - 1 literal c) de la Ley 1437 de 2011, establece que:

“1. En cualquier tiempo, cuando:

(..)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fé”.

En ese orden de ideas, en el caso concreto se cumple con el requisito de oportunidad por cuanto lo pretendido en el marco de este medio de control puede ser demandado en cualquier tiempo.

5. Aptitud formal de la demanda.

El Tribunal encuentra que la demanda reúne los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (art.160, 162 y ss. del CPACA), esto es, contiene: i) La designación de las partes y sus representantes (fol.26); ii) las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado (fol.26-27); iii) los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados (fol.27); iv) los fundamentos de derecho en que se sustentan las pretensiones y el concepto de violación (fol.27 reverso-30); v) la petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (fol. 32 reverso-33); vi) la estimación razonada de la cuantía conforme a las previsiones del artículo 157 del CPACA (fol.32); vii) lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales, incluida la electrónica (fol.33 reverso); viii) anexos obligatorios (poder debidamente otorgado, pruebas en su poder y traslados (fol.1-25;45).

Así las cosas, como la demanda se dirige al Juez competente y reúne los requisitos de que tratan los artículos 162 a 166 y 199 del CPACA, se ADMITIRÁ y ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y ss. del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por AGAPITO CELY SUAREZ, contra el NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO al demandante conforme lo establecen los artículos 171-1 y 201 del CPACA.

TERCERO: Que el demandante deposite la suma de \$150.000 en la cuenta de ahorros No. 44501-2002701-1 Convenio No. 11273 Ref. 1 (NIT del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), del Banco Agrario de Colombia denominada Gastos del Proceso a nombre del Tribunal Administrativo del Meta, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se ORDENA que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la carga procesal se cumpla y se acredite su pago en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena REMITIR a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 612 del C.G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA, término que empezará a correr una vez vencido los 25 días que señala el artículo 612 del C.G. del P.

SEXTO: ORDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL que allegue con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, lo anterior de conformidad con el artículo 175-4 par. 1 del CPACA.

SÉPTIMO: ÍNSTESE a la NACIÓN – MINISTERIO DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, para que del memorial contentivo de contestación de demanda y sus anexos, se allegue también copia en medio magnético, toda vez que en desarrollo de la nueva dinámica del sistema y aplicación del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, esta Judicatura se ha propuesto conformar en cada caso un expediente electrónico, al que desde luego, en su oportunidad podrán tener acceso las partes, previa petición dirigida a Secretaría.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al abogado LUIS HERNEYDER AREVALO, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.084.886 expedida en Santiago de Cali y portador de la Tarjeta Profesional N° 19.454 del C. S. de la J., a fin de que represente los intereses del demandante en el trámite de la referencia, en los términos y fines del poder conferido (fol.1).

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio,

Auto interlocutorio No. 0850

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ALVARO BAQUERO VIDAL

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
EJÉRCITO NACIONAL

EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2016-00517-00

TEMA: ADMISIBILIDAD

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

ALVARO BAQUERO VIDAL y MILADIS ISABEL CARABALLO NARANJO por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicita se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. OFI12-51994 MDSGDAGPS-1.10 de 29 de mayo de 2012, proferido por la Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa que les negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicitan el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente en calidad de padres del militar muerto en combate desde el 21 de julio de 2001, conforme se establece en el Decreto 2728 de 1968 y las prestaciones reguladas en el artículo 158 y s.s. y 189 de Decreto 1211 de 1990 a través del cual se ascendió al militar al grado y calidad de cabo segundo.

Así mismo, se condene a la Nación – Ministerio de Defensa- Dirección de Prestaciones Sociales, a reconocer y pagar todas las sumas correspondientes a las mesadas pensionales causado y no pagadas, los derechos derivados de la relación laboral y los que se prueben, debidamente indexados.

Por último, pide que no se ordene el reembolso de dineros a favor de la entidad que se pagaron por concepto de compensación por muerte, se condene a la demandada en agencias en derecho y costas, así como, al cumplimiento del fallo conforme el artículo 192 y 193 del C.P.A.C.A.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

En lo referente a la competencia territorial, es claro que a esta Corporación le corresponde conocer del asunto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 156.3 del CPACA, por cuanto el demandante prestó sus servicios por última vez en el batallón de Contraguerrillas No. 41 “Héroes de Corea”, con sede en Puerto Rico, Meta, del cual asume competencia el Tribunal.

En relación a la competencia funcional y por razón de la cuantía, en virtud de los artículos 152.2 y 157 del CPACA, es competente este Tribunal, al tratarse del medio de control con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no proviene de un contrato de trabajo, que controvierte el oficio No. OFI12-51994 MDSGDAGPS-1.10 de 29 de mayo de 2012, proferido por la Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa que les negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, de otro lado, atendiendo que el valor de la pretensión mayor, supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, al momento de presentación de la demanda (2012).

2. Legitimidad.

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 de la Ley 1437 de

2011, al existir identidad en los extremos de la relación sustancial y procesal.

3. Requisito de procedibilidad.

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto. (...)

En el presente caso, la conciliación extrajudicial no constituye requisito de procedibilidad, por cuanto lo que se pretende es la nulidad de acto que reconoce derechos ciertos, indiscutibles e irrenunciables como lo son emolumentos derivados de una relación laboral.

4. Oportunidad para presentar la demanda.

El literal c) del numeral 1º del Art. 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece que:

“En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe; (...)”

Descendiendo al caso en concreto, se cumple con el requisito de oportunidad por cuanto lo pretendido en el marco de este medio de control puede ser demandado en cualquier tiempo, en tanto se trata del reconocimiento de prestaciones periódicas.

5. Aptitud formal de la demanda.

El Tribunal encuentra que la demanda reúne los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (art.160, 162 y ss. del CPACA), esto es, contiene: i) La designación de las partes y sus representantes (fl.16); ii) las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado (fls. 18-19); iii) los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados (fls.16-18); iv) los fundamentos de derecho en que se sustentan las pretensiones y el concepto de violación (fl. 19-36); v) la petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (fl. 36); vi) la estimación razonada de la cuantía conforme a las previsiones del artículo 157 del CPACA (fls. 36-37); vii) lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales, incluida la electrónica (fl. 37); viii) anexos obligatorios (poder debidamente otorgado, pruebas en su poder y traslados (fls. 1-14).

Así las cosas, como la demanda se dirige al Juez competente y reúne los requisitos de que tratan los artículos 162 a 166 y 199 del CPACA, se ADMITIRÁ y ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y ss. del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por ALVARO BAQUERO VIDAL y MILADIS CARABALLO NARANJO, contra la Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO al demandante conforme lo establecen los artículos 171-1 y 201 del CPACA.

TERCERO: Que el demandante deposite la suma de \$100.000 en la cuenta de ahorros No. 44501-2002701-1 Convenio No. 11273 Ref. 1 (NIT del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), del Banco Agrario de Colombia denominada Gastos del Proceso a nombre del Tribunal Administrativo del Meta, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se ORDENA que el proceso permanezca en

Secretaría hasta que la carga procesal se cumpla y se acredite su pago en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena NOTIFICAR EN FORMA PERSONAL esta providencia, al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, y a la PROCURADORA Delegada ante esta Corporación, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA, modificado por el art. 612 del C.G. del P.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en forma personal a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme las previsiones de los artículos 197, 198, 199 y 200 del CPACA y al párrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.

SEXTO: CÓRRASE TRASLADO a la Nación-Ministerio De Defensa- Ejército Nacional, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA, término que empezará a correr una vez vencido los 25 días que señala el artículo 612 del C.G. del P.

SÉPTIMO: ORDÉNESE a la entidad demandada que allegue con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, lo anterior de conformidad con el artículo 175-4 del CPACA.

OCTAVO: ÍNSTESE a la entidad demandada, para que del memorial contentivo de contestación de demanda y sus anexos, se allegue también copia en medio magnético, toda vez que en desarrollo de la nueva dinámica del sistema y aplicación del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, esta Judicatura se ha propuesto conformar en cada caso un expediente electrónico, al que desde luego, en su oportunidad podrán tener acceso las partes, previa petición dirigida a Secretaría.

NOVENO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado principal CÉSAR ROSAS RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 17.447.913 de Bogotá y tarjeta profesional 47.834 del C. S. de la J. y a la abogada sustituta ROSA NELLY GALLO VILLAMIZAR identificada con cédula de ciudadanía N° 39.703.492 de Bogotá y tarjeta

profesional 58.582 del C. S. de la J. a fin de que representen los intereses de la parte demandante en el trámite de la referencia, conforme al poder conferido (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO
Magistrado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio,

Auto interlocutorio No. 0848

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AUTOPISTA DE LOS LLANOS S.A.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CUMARAL
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2016-00519-00
TEMA: ADMISIBILIDAD

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

ALBA LUCIA OROZCO actuando como apoderada de la AUTOPISTA DE LOS LLANOS S.A., en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicita se declare la nulidad de la Resolución No. 259 de 29 de julio de 2015, proferida por el Secretario Administrativo y Financiero de la Alcaldía Municipal de Cumaral, por medio de la cual se determina el impuesto de alumbrado público más intereses a la sociedad en liquidación, por los periodos comprendidos entre julio a diciembre de 2011, enero a diciembre de 2012, enero a diciembre de 2013, enero a diciembre de 2014 y de enero a junio de 2016.

Así mismo, que se declare la nulidad de la Resolución No. 071 de 28 de marzo de 2016, proferida por el Secretario Administrativo y Financiero del municipio de Cumaral por medio de la cual se niega el recurso de reconsideración y se confirma la anterior resolución.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se declare que no está obligado a pagar.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este Despacho es competente para conocer del sub lite en razón de la naturaleza del medio de control y la cuantía, conforme a las reglas previstas por los artículos 152-4 y 157 del CPACA; igualmente por razón del territorio de conformidad con lo señalado en el artículo 156-7 ibídem, por haber sido el municipio de Cumaral- Meta, la entidad que expidió los actos administrativos (fol. 65 y 83).

2. Legitimidad.

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 de la Ley 1437 de 2011, al existir identidad en los extremos de la relación sustancial y procesal.

3. Requisito de procedibilidad.

El artículo 161 del CPACA, respecto de los requisitos previos para demandar, preceptúa lo siguiente:

“La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto. (...)

En el presente caso, la parte demandante interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución No. 259 de 29 de julio de 2015, proferida por el Secretario Administrativo y Financiero de Cumaral (fol. 65-67), resuelto a través de la Resolución No. 071 de 28 de marzo de 2016 (83-91), mediante la cual confirmó la anterior Resolución.

4. Oportunidad para presentar la demanda.

El literal d) del numeral 2º del Art. 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece que:

“La demanda deberá ser presentada:

(...)

En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

(...)”

En ese orden de ideas, en el caso concreto se cumple con el requisito de oportunidad por cuanto en el marco de este medio de control, el acto administrativo acusado fue notificado personalmente el 07 de abril de 2016¹, interponiéndose el medio de control el 22 de julio de 2016². Estando con lo anterior en términos que no vislumbran caducidad de la acción.

5. Aptitud formal de la demanda.

El Tribunal encuentra que la demanda reúne los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (art. 160, 162 y ss del CPACA), esto es, contiene: i) La designación de las partes y sus representantes (fl. 3-4); ii) las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado (fls. 56); iii) los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados (fl. 5-6); iv) los fundamentos de derecho en que se sustentan las pretensiones y el concepto de violación (fls. 15-51); v) la petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (fls. 52-56); vi) la estimación razonada de la cuantía conforme a las previsiones del artículo 157 del CPACA (fl.4-5); vii) lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales, incluida la electrónica (fl. 57); viii) anexos obligatorios (poder debidamente otorgado, pruebas en su poder y traslados (fls. 59-280).

¹ Folio 142

² Folio 281

Así las cosas, como la demanda se dirige al Juez competente y reúne los requisitos de que tratan los artículos 162 a 166 y 199 del CPACA, se ADMITIRÁ y ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y ss del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por AUTOPISTAS DE LOS LLANOS S.A., contra el municipio de Cumaral, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO al demandante conforme lo establecen los artículos 171-1 y 201 del CPACA.

TERCERO: Que el demandante deposite la suma de \$150.000 en la cuenta de ahorros No. 44501-2002701-1 Convenio No. 11273 Ref. 1 (NIT del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), del Banco Agrario de Colombia denominada Gastos del Proceso a nombre del Tribunal Administrativo del Meta, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se ORDENA que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la carga procesal se cumpla y se acredite su pago en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena NOTIFICAR EN FORMA PERSONAL esta providencia, al igual que la demanda y sus anexos al municipio de Cumaral- Meta y a la Procuradora Delegada ante esta Corporación, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA, modificado por el art. 612 del C.G. del P.

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO al municipio de Cumaral- Meta y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA, término que empezará a correr una vez vencido los 25 días que señala el artículo 612 del C.G. del P.

SEXO: ORDÉNESE a la entidad demandada que allegue con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, lo anterior de conformidad con el artículo 175-4 del CPACA.

SÉPTIMO: ÍNSTESE a la entidad demandada, para que del memorial contentivo de contestación de demanda y sus anexos, se allegue también copia en medio magnético, toda vez que en desarrollo de la nueva dinámica del sistema y aplicación del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, esta Judicatura se ha propuesto conformar en cada caso un expediente electrónico, al que desde luego, en su oportunidad podrán tener acceso las partes, previa petición dirigida a Secretaría.

OCTAVO: RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada Alba Lucía Orozco, identificado con cédula de ciudadanía N° 24.277.068 de Manizales y tarjeta profesional 2664 del C. S. de la J., a fin de que represente los intereses de la parte demandante en el trámite de la referencia, conforme al poder conferido (fl. 59-60).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO
Magistrado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 0828

Villavicencio,

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES - UGPP
DEMANDADO: MARÍA ANGÉLICA PÉREZ GARCÍA
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2016-00532-00

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

La UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP, actuando por medio de apoderado, interpone demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Lesividad, con el objeto que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 20749 fechada el 29 de julio de 2002, expedida por Cajanal, la cual reliquidó la pensión gracia en forma incorrecta, en la medida que adoptó indebidamente el periodo del ingreso base de liquidación, del último año de sin tener derecho a la misma, al estar prescrita en la ley.

Y, como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho solicita se ordene a la demandante a restituir a la UGPP, la suma correspondiente a los valores pagados en forma retroactiva y debidamente indexados, con ocasión de la reliquidación de pensión gracia desde que esta fue efectiva, esto es, desde el 01 de febrero de 2002

hasta que se profiera sentencia que ponga fin al proceso, por cuanto desconoce claramente las normas que rigen la materia.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este Despacho es competente para conocer del sub lite en razón de la naturaleza del medio de control y la cuantía, conforme a las reglas previstas por los artículos 152-2 y 157 del CPACA; igualmente por razón del territorio de conformidad con lo señalado en el artículo 156-3 ibídem, por haber sido el municipio de Villavicencio el último lugar donde prestó sus servicios el demandado (fol. 197 C-1).

2. Legitimidad

Las partes están legitimadas y con interés para trenzarse en litigio al interponerse el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 CPACA.

3. Requisito de procedibilidad:

En el presente caso no aplican las prescripciones del artículo 161 del CPACA, respecto de los requisitos previos para demandar sino que, dado que en el extremo accionante actúa la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP, entidad de carácter público que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, solicita la nulidad de su propio acto administrativo mediante el cual, reliquidó la pensión gracia a la señora María Angélica Pérez de García, debe dársele aplicación a lo indicado en el inciso segundo del artículo 613 del Código General del Proceso, que señala:

“Artículo 613. Audiencia de conciliación extrajudicial en los asuntos contencioso administrativos.

“(…)

No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el

demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública. (...)” (subrayas del Despacho)

4. Oportunidad para presentar la demanda

El artículo 164 - 1 literal c) de la Ley 1437 de 2011, establece que:

“1. En cualquier tiempo, cuando:

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.”

En ese orden de ideas, en el caso concreto se cumple con el requisito de oportunidad por cuanto lo pretendido en el marco de este medio de control puede ser demandado en cualquier tiempo.

5. Aptitud formal de la Demanda

El Tribunal encuentra que la demanda reúne los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (art.160, 162 y s.s. del CPACA), esto es, contiene: i) La designación de las partes y sus representantes (fol.196); ii) las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado (fol. 196); iii) los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados (fols. 196-197)1-2; iv) los fundamentos de derecho en que se sustentan las pretensiones y el concepto de violación (fol. 198-207); v) la petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (fol. 208); vi) la estimación razonada de la cuantía conforme a las previsiones del artículo 157 del CPACA (fol. 207); vii) lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales, incluida la electrónica (fol. 208); viii) anexos obligatorios: poder debidamente otorgado (fol.2-69), pruebas en su poder y traslados (fol. 69-94).

Así las cosas, como la demanda se dirige al Juez competente y reúne los requisitos de que tratan los artículos 162 a 166 y 199 del CPACA, se ADMITIRÁ y ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s. del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho (Lesividad) instaurada por la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES, contra María Angélica Pérez de García, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la entidad demandante conforme lo establecen los artículos 171-1 y 201 del CPACA.

TERCERO: Que la entidad demandante deposite la suma de \$180.000 en la cuenta de ahorros No. 44501-2002701-1 Convenio No. 11273 Ref. 1 (NIT del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), del Banco Agrario de Colombia denominada Gastos del Proceso a nombre del Tribunal Administrativo del Meta, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se ORDENA que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la carga procesal se cumpla y se acredite su pago en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia, al igual que la demanda y sus anexos a María Angélica Pérez de García, como lo dispone el artículo 200 del CPACA, concordante con los artículos 291, 293 y 108 del Código General del Proceso, por ser el una persona de derecho privado, que no cuenta con dirección electrónica ni está inscrita en el registro mercantil. REQUIÉRASE a la entidad demandante para que preste todo el apoyo que legalmente le corresponde a efectos de lograr la notificación auto admisorio de la demanda.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en forma personal al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme las previsiones de los artículos 197, 198, 199 y 200 del CPACA y al párrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.

SEXTO: CÓRRASE TRASLADO a María Angélica Pérez de García, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de

conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA, término que empezará a correr una vez vencido los 25 días que señala el artículo 612 del C.G. del P.

SÉPTIMO: ORDÉNESE al demandado que allegue con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, lo anterior de conformidad con el artículo 175-4 del CPACA.

OCTAVO: ÍNSTESE al demandado, para que del memorial contentivo de contestación de demanda y sus anexos, se allegue también copia en medio magnético, toda vez que en desarrollo de la nueva dinámica del sistema y aplicación del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, esta Judicatura se ha propuesto conformar en cada caso un expediente electrónico, al que desde luego, en su oportunidad podrán tener acceso las partes, previa petición dirigida a Secretaría.

NOVENO: Reconocer personería adjetiva al abogado Manuel Jesús Rincón González, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.269.253 de Bogotá, y Tarjeta Profesional No. 54.389 del C.S.J, para que represente los intereses de la entidad poderdante conforme al poder otorgado (fol. 2-69).

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio,

Auto interlocutorio No.0851.

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ELSA MARÍA SAAVEDA ÁLVAREZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y UGPP
EXPEDIENTE:	50001-23-33-000-2016-00583-00
TEMA:	RELIQUIDACIÓN PENSIÓN – INADMITE

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

ELSA MARÍA SAAVEDRA ÁLVAREZ por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicita se declare nula parcialmente la Resolución No.019823 de 13 de junio de 2011, proferida por el otrora Seguro Social, en cuanto equivocadamente para el reconocimiento y liquidación de la pensión de jubilación o vejez lo hizo sobre el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales cotizó durante los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión, siendo que debió liquidar el 75 % del salario promedio sobre el que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios de julio del año 2000 a julio del año 2001 en el Hospital Departamental de Granada Meta, teniendo en cuenta para ello los siguientes factores salariales: asignación básica, gastos de representación, prima técnica, dominicales y feriados, horas extras, bonificaciones por servicios prestados, trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en días de descanso

obligatorio, subsidio de transporte, de alimentación, sueldo por vacaciones, prima de servicios de diciembre de 2000 y junio de 2001, prima de navidad y prima de vacaciones.

Que es nula absolutamente la Resolución No. VPB 7766 de 11 de diciembre de 2013, emitida por COLPENSIONES que modificó la resolución a que hace referencia la declaración primera reconociéndole a ELSA MARÍA SAAVEDRA ÁLVAREZ su pensión de vejez de acuerdo a la Ley 71 de 1988.

Se ordene a COLPENSIONES reliquidarle la pensión de jubilación, de conformidad con la Ley 33 de 1985 en el equivalente al 75 % de lo devengado en el último año de servicio julio de 2000 a julio de 2001, sumas que deberán ser actualizadas y le pague las diferencias que surjan entre lo que se pagó por concepto de mesadas y lo que se debió pagar al hacer la liquidación.

Pide que se ordene a la UGPP que a partir de la ejecutoria de la sentencia se ella la que asuma el pago de la pensión de vejez, ya que fue CAJANAL EICE a la que cotizó para pensión como empleada oficial del Hospital Departamental de Granada Meta, desde el 07 de abril de 1976 al 15 de agosto de 1982 y del 16 de febrero de 1989 al 31 de julio de 2001, cumpliendo así los requisitos exigidos por el artículo 1 de la Ley 33 de 1985, por haber laborado discontinuamente para el estado por 21 años , 5 meses y 11 días, y se condene en costas a las demandadas.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este Despacho se declara competente para conocer del asunto en razón de la naturaleza del medio de control y la cuantía, previstos por los artículos 152-2 y 157 del CPACA, también en razón del territorio conforme se encuentra señalado en el artículo 156 ibídem al acreditarse que el accionante laboró en esta jurisdicción.

2. Legitimación

Las partes están legitimadas, con interés para interponer y actuar en el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 del CPACA al existir identidad en la relación sustancial y procesal aquí planteada, al encontrarse la demandante inconforme con las decisiones de Colpensiones frente a la reliquidación de su pensión.

3. Requisito de procedibilidad:

El artículo 161 del CPACA, respecto de los requisitos previos para demandar, preceptúa lo siguiente:

“La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieren dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito a que se refiere este numeral.

En el presente caso, la conciliación extrajudicial no constituye requisito de procedibilidad, por cuanto lo que se pretende es el reconocimiento y pago de derechos ciertos, indiscutibles e irrenunciables (reliquidación de la pensión).

Respecto del cumplimiento del numeral segundo del artículo citado, el Despacho observa que la Resolución VPB 7766 de 11 de diciembre de 2013, no da lugar a la interposición de recursos, razón por la cual este requisito no se hace exigible en este asunto.

4. Oportunidad para presentar la demanda

El artículo 164 - 1 literal c) de la Ley 1437 de 2011, establece que:

“1. En cualquier tiempo, cuando:

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fé”.

En ese orden de ideas, en el caso concreto se cumple con el requisito de oportunidad por cuanto lo pretendido en el marco de este medio de control puede ser demandado en cualquier tiempo.

5. Aptitud formal de la demanda

Estudiada la demanda, se observa que no cumple con algunos de los requisitos y formalidades legales exigidas para adelantar la misma, por cuanto:

i) No se allegó junto con la demanda poder especial, amplio y suficiente que le otorgue al señor Eduardo Plazas Pérez, la facultad de actuar en representación de la demandante, incumpléndose así con el numeral 3 del artículo 166 del CPACA.

ii) Observados los anexos de la demanda se advierte la falta de la copia de la demanda y sus anexos a fin de correr el respectivo traslado al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, esto en aplicación de lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se torna pertinente inadmitir y conceder al actor el término de que trata el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, a fin de que subsane los yerros advertidos, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio,

Auto interlocutorio No. 0845

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Héctor RAÚL FRANCO ROA
DEMANDADO: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2016-00598-00
TEMA: ADMISIBILIDAD

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

HÉCTOR RAÚL FRANCO ROA, quien actúa por conducto de apoderada, interpone demanda en ejercicio del medio de control con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho con el objeto que se declare la nulidad del acto administrativo sancionatorio proferido dentro del proceso disciplinario con radicado IUS – 2009-135515, denominado fallo de primera instancia proferido por el Procurador Segundo Delegado para la Vigilancia Administrativa, de fecha 02 de agosto de 2013 y el contenido en el fallo de segunda instancia proferido por la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación de fecha 24 de julio de 2014, que fue notificado el 29 de septiembre de 2014.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicitó que las consecuencias de las anteriores decisiones queden sin efectos y se devuelva

por parte de la demandada, las sumas canceladas como producto de la sanción disciplinaria impuesta, cancelando los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

En lo referente a la competencia territorial, es claro que a esta Corporación le corresponde conocer del asunto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 156.8 del CPACA, por cuanto el lugar donde se realizó el hecho que dio origen a la sanción fue en la ciudad de Villavicencio-Meta, del cual asume competencia el Tribunal.

En relación a la competencia funcional y por razón de la cuantía, en virtud de los artículos 152.3 y 157 del CPACA, es competente este Tribunal, al tratarse del medio de control con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter sancionatorio, contenido en el fallo proferido por la Procuraduría Segunda Delegada para la Vigilancia Administrativa de 02 de agosto de 2013 y el fallo de segunda instancia promulgado por la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación mediante providencia de 24 de julio de 2014, en los que se decide sobre la suspensión por dos meses del cargo que ostentaba como Alcalde de la ciudad de Villavicencio.

Asunto respecto del cual no hay lugar atender la cuantía.

2. Legitimidad.

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 de la Ley 1437 de 2011, al existir identidad en los extremos de la relación sustancial y procesal.

3. Requisito de procedibilidad.

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto. (...)

De lo aportado por el demandante se evidencia que agotó el requisito de procedibilidad mediante la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 55 Judicial II para Asuntos Administrativos mediante radicado No. 014-15 de 21 de enero de 2015, que concluyó según constancia de conciliación fallida el 09 de marzo de 2015.

En relación con el segundo presupuesto, se evidencia que el demandante interpuso recurso de apelación contra el fallo de primera instancia de 02 de agosto de 2013, proferido por la Procuraduría Segunda Delegada para la Vigilancia y el recurso fue decidido por la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación el 24 de julio de 2014, confirmando la decisión recurrida.

4. Oportunidad para presentar la demanda.

El literal d) del numeral 2º del Art. 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece que:

“La demanda deberá ser presentada:

(...)

En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

(...)”

Conforme lo anterior, nota el Despacho que en la demanda se solicita la nulidad de los fallos de primera y segunda instancia que impone la sanción de suspensión del cargo

por dos meses, el Consejo de Estado¹ ha dicho que el término de la caducidad se empezara a contar a partir de la firmeza del acto que ejecuta la sanción.

Así las cosas, el Gobernador del Departamento del Meta mediante Resolución No. 1935 de 9 de diciembre de 2014, ejecutó la sanción impuesta al demandante, de manera que, los cuatro meses fenecían el 9 de abril de 2015, no obstante, dicho término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial (21 de enero de 2015), faltando 2 meses y 22 días, reanudándose ese término con la expedición de la constancia de conciliación fallida de 09 de marzo de 2015, por lo que, el demandante contaba con la oportunidad de presentar la demanda hasta el 01 de junio de 2015 y según acta de reparto la demanda se presentó el 18 de marzo de 2015. Estando con lo anterior en términos que no vislumbran caducidad de la acción.

5. Aptitud formal de la demanda.

El Tribunal encuentra que la demanda reúne los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (art.160, 162 y ss. del CPACA), esto es, contiene: i) La designación de las partes y sus representantes (fl. 59); ii) las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado (fl. 60-61); iii) los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados (fls. 61-65); iv) los fundamentos de derecho en que se sustentan las pretensiones y el concepto de violación (fls. 65-80); v) la petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (fls. 80-81); vi) lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales, incluida la electrónica (fl. 80); vii) anexos obligatorios (poder debidamente otorgado, pruebas en su poder y traslados (fls. 1-58).

Así las cosas, como la demanda se dirige al Juez competente y reúne los requisitos de que tratan los artículos 162 a 166 y 199 del CPACA, se ADMITIRÁ y ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y ss. del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION "B" Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil quince (2015.) Radicación número: 11001-03-25-000-2010-001110-00 (0903-2010)

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por HÉCTOR RAÚL FRANCO ROA, contra LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la demandante conforme lo establecen los artículos 171-1 y 201 del CPACA.

TERCERO: Que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 en la cuenta de ahorros No. 44501-2002701-1 Convenio No. 11273 Ref. 1 (NIT del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), del Banco Agrario de Colombia denominada Gastos del Proceso a nombre del Tribunal Administrativo del Meta, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se ORDENA que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la carga procesal se cumpla y se acredite su pago en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena NOTIFICAR EN FORMA PERSONAL esta providencia, al igual que la demanda y sus anexos a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y al MINISTERIO PÚBLICO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA, modificado por el art. 612 del C.G. del P.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en forma personal a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme las previsiones de los artículos 197, 198, 199 y 200 del CPACA y al parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.

SEXTO: CÓRRASE TRASLADO a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA, término que empezará a correr una vez vencido los 25 días que señala el artículo 612 del C.G. del P.

SÉPTIMO: ORDÉNESE a la entidad demandada que allegue con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, lo anterior de conformidad con el artículo 175-4 del CPACA.

OCTAVO: ÍNSTESE a la entidad demandada, para que del memorial contentivo de contestación de demanda y sus anexos, se allegue también copia en medio magnético, toda vez que en desarrollo de la nueva dinámica del sistema y aplicación del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, esta Judicatura se ha propuesto conformar en cada caso un expediente electrónico, al que desde luego, en su oportunidad podrán tener acceso las partes, previa petición dirigida a Secretaría.

NOVENO: RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada SANDRA PATRICIA RUEDA TORRES, identificado con cédula de ciudadanía N° 43.386.694 de Villavicencio y tarjeta profesional 234.568 del C. S. de la J., a fin de que represente los intereses de la parte demandante en el trámite de la referencia, conforme al poder conferido (fl. 1-2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO
Magistrado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 0873

Villavicencio,

REFERENCIA: RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN
ACCIONANTE: ARBEY DUQUE RÚALES
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2016-00702-00

Teniendo en cuenta la remisión del presente asunto por falta de competencia (fol. 57-59) y en concordancia con lo señalado en el inciso 1^o del artículo 138 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a avocar conocimiento del presente asunto en el estado en que se encuentra.

Ahora bien, gozando este tipo de asuntos de un trámite especial, y teniendo en cuenta que el periodo probatorio se encuentra vencido, el presente proceso entrará en turno para dictar sentencia².

Conforme a lo anterior, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente Recurso Extraordinario de Revisión de Arbey Duque Ruales contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones en el estado en que se encuentra.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, ingrésese al Despacho en turno para Sentencia.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO
Magistrado

¹ “Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.”

² Ley 1437 de 2011. “Artículo 255. Sentencia. Vencido el período probatorio se dictará sentencia.”

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 0833

Villavicencio,

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES – UGPP
ACCIONADO: MOISÉS ARANGO ÁVILA
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2016-00833-00

Teniendo en cuenta la remisión del presente asunto por falta de competencia (fol. 466-467) y en concordancia con lo señalado en el inciso 1^o del artículo 138 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a avocar conocimiento del presente asunto en el estado en que se encuentra.

Conforme a lo anterior, el Tribunal Administrativo del Meta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP contra Moisés Arango Ávila, en el estado en que se encuentra.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase las diligencias al Despacho para tomar la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO
Magistrado

¹ “Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.”

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto de Trámite No. 0539

Villavicencio,

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
DEMANDADO: MARÍA ANGÉLICA PÉREZ GARCÍA
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2016-00532-00

Admitida la demanda, corresponde pronunciarse sobre la solicitud de la medida cautelar de suspensión provisional, presentada por la parte actora en la demanda, (fol. 1-7 Cuad. Medidas cautelares).

El artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El juez o magistrado ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda. Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos...” (Negrillas fuera de texto)

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO: Ordenar correr traslado por el término de cinco (5) días, de la medida cautelar en la que se solicita la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo contenido en la Resolución No. 20749 del 29 de julio de 2002, a la

parte demandada, a fin que se pronuncie sobre la misma.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 0912

Villavicencio,

MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIÁS
DEMANDADO:	CONSORCIO MELLES DEL META
EXPEDIENTE:	50001-33-33-006-2012-00179-01
ASUNTO:	ADMITE APELACIÓN

Procede el Tribunal a pronunciarse sobre la admisión del recurso de apelación.

Por ser la providencia susceptible de apelación¹ y encontrándose debidamente presentado y sustentado dentro del término legal², el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 28 de junio de 2016, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto a la Procuradora 49 interviniente ante esta Corporación, en virtud de lo consagrado en el artículo 198 – 3 del CPACA.

NOTIFÍQUESE,

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO
Magistrado

¹ Art. 243 del CPACA: "Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces..."

² Art. 247 del CPACA modificado por el C.G.P: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación..."

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 0915

Villavicencio,

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ERWIN LEANDRO LEMUS RODRÍGUEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL
EXPEDIENTE:	50001-33-33-005-2013-00002-01
ASUNTO:	ADMITE APELACIÓN

Procede el Tribunal a pronunciarse sobre la admisión del recurso de apelación.

Por ser la providencia susceptible de apelación¹ y encontrándose debidamente presentado y sustentado dentro del término legal², el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 28 de junio de 2016, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Villavicencio.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto a la Procuradora 49 interviniente ante esta Corporación, en virtud de lo consagrado en el artículo 198 – 3 del CPACA.

NOTIFÍQUESE,

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO
Magistrado

¹ Art. 243 del CPACA: "Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces..."

² Art. 247 del CPACA modificado por el C.G.P: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación..."

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 0909

Villavicencio,

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	SOCORRO AYALA DE CADENA- LAURENTINA CAMACHO POSADA- DUMAR CADENA AYALA
DEMANDADO:	ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA – EPS SALUDCOOP – MINISTERIO DE SALUD- SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL META
EXPEDIENTE:	50001-33-33-005-2013-00084-02
ASUNTO:	ADMITE APELACIÓN

Procede el Tribunal a pronunciarse sobre la admisión del recurso de apelación.

Por ser la providencia susceptible de apelación¹ y encontrándose debidamente presentado y sustentado dentro del término legal², el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 27 de julio de 2016 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Villavicencio.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto a la Procuradora 49 interviniente ante esta Corporación, en virtud de lo consagrado en el artículo 198 – 3 del CPACA.

NOTIFÍQUESE,

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO
Magistrado

¹ Art. 243 del CPACA: “Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces...”

² Art. 247 del CPACA modificado por el C.G.P: “...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación...”

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 0899

Villavicencio,

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	NIDIA STELLA YEPES MEDINA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL- COMANDO DEPARTAMENTO DE POLICÍA GUAVIARE.
EXPEDIENTE:	50001-33-33-007-2013-00119-01
ASUNTO:	ADMITE APELACIÓN

Procede el Tribunal a pronunciarse sobre la admisión del recurso de apelación.

Por ser la providencia susceptible de apelación¹ y encontrándose debidamente presentado y sustentado dentro del término legal², el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 28 de marzo de 2016 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Villavicencio.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto a la Procuradora 49 interviniente ante esta Corporación, en virtud de lo consagrado en el artículo 198 – 3 del CPACA.

NOTIFÍQUESE,

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO
Magistrado

¹ Art. 243 del CPACA: "Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces..."

² Art. 247 del CPACA modificado por el C.G.P: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación..."

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 0913

Villavicencio,

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	VÍCTOR MANUEL CAMARGO CADENA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL- UARIV – ANTONIO MARÍA BELTRÁN DÍAZ
EXPEDIENTE:	50001-33-33-003-2013-00262-01
ASUNTO:	ADMITE APELACIÓN

Procede el Tribunal a pronunciarse sobre la admisión del recurso de apelación.

Por ser la providencia susceptible de apelación¹ y encontrándose debidamente presentado y sustentado dentro del término legal², el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 7 de julio de 2016, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Villavicencio.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto a la Procuradora 49 interviniente ante esta Corporación, en virtud de lo consagrado en el artículo 198 – 3 del CPACA.

NOTIFÍQUESE,

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO
Magistrado

¹ Art. 243 del CPACA: "Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces..."

² Art. 247 del CPACA modificado por el C.G.P: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación..."

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio,

Auto interlocutorio No. 0868

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE: PROCURADURÍA SEXTA AMBIENTAL Y AGRARIA
DE VILLAVICENCIO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2013-00391-00

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de aclaración del dictamen pericial presentado la Curaduría Urbana Segunda de Villavicencio.

I. ANTECEDENTES

Por medio de auto de 30 de abril de 2015, se decretó la práctica de los dictámenes periciales solicitados por la sociedad Inversiones RAM Ltda, en la contestación de la demanda. La solicitud consistía en: (i) *“en aras de demostrar el valor real de las obras de implementación del Sendero Ecológico, conforme fue aprobado por CORMACARENA y posteriormente recibido, teniendo en cuenta los valores de presentación de proyecto, extracción de 25 viajes de volquetas de [sic] para remoción de escombros, aunados al mantenimiento y cuidado efectuado hasta el día del sellamiento de la obra, incluidos fertilizantes, insecticidas etc., solicito al despacho: 1. Dentro de la lista oficial de peritos, se designe un experto en proyectos de implementación ambiental y obras de adecuación ecológica y desarrollo de la misma para que determine: a. Valor total de la obra, conforme a los parámetros previamente señalados. (ii) En aras de demostrar el valor real del área de terreno entregado por mis poderdantes, solicito al despacho que designe un experto en avalúos de inmuebles urbanos, para que determine el valor real del área de terreno cedida a la administración municipal de Villavicencio 181 mts.*

Para cumplir lo anterior, se designó como peritos a Martha Cecilia Acero Bernal, especialista en saneamiento ambiental, para que rindiera la experticia sobre la primera solicitud, y a Luis Eduardo Rangel, experto en avalúos para que dictaminara el valor del área de 181 m. de terreno cedido al municipio de Villavicencio (fol.67-68).

El 15 de febrero de 2016, Luis Eduardo Rangel Rodríguez tomó posesión como perito, y el despacho le otorgó el término de 20 días para que rindiera el dictamen solicitado. Es así que el 25 de febrero de 2016, el perito ya mencionado, allegó el dictamen pericial identificado como avalúo urbano No. 19022016-1 proyecto de vivienda Recreo del Bosque.

Dentro del término de traslado del informe pericial, la Curaduría Segunda de Villavicencio, presento solicitud de aclaración sobre el punto V “Aspecto Económico, del Comportamiento de la Oferta y la Demanda” del dictamen pericial.

II. PARA DECIDIR SE CONSIDERA

El artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que dicho código comenzará a regir a partir del 2 de julio de 2012, lo que infiere que todos los procesos y demandas iniciados con posterioridad a esa fecha se les aplicara esta legislación.

En ese sentido, teniendo en cuenta que el presente proceso fue iniciado el 30 de octubre de 2013, es decir, en vigencia de la Ley 1437 de 2011, y que se encuentra consagrado como un medio de control para la protección de los derechos e interés colectivos, se aplicaran las disposiciones de dicho estatuto procesal.

No obstante, este tipo de procesos es regulado de manera especial por Ley 472 de 1998, otorgándole el estatus de acción pública de rango constitucional y por lo tanto, habrá de tenerse en cuenta lo que allí se regule en materia de los medios de prueba. Es así, que el artículo 32 *ibídem* atinente a la prueba pericial, menciona que una vez entregado el informe pericial al juzgado, este quedará a disposición de las partes durante cinco días, sin embargo, no menciona el procedimiento para llevar a cabo su contradicción.

Por lo tanto, es menester acudir a la remisión expresa del artículo 29 de la Ley 472 de 1998, que remite en materia de clases y medios de pruebas a lo establecido en el Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso.

El artículo 228 del Código General del Proceso, prevé que la contradicción del dictamen pericial se deberá llevar a cabo en audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogar al perito bajo la gravedad de juramento, acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen.

De otro lado, el numeral 3 del artículo 220¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estipula que cuando la prueba pericial fuere decretada por el Juez, la contradicción del dictamen pericial se hará en audiencia, en la cual las partes podrán solicitar adiciones o aclaraciones verbales al dictamen y formular objeciones por error grave, inclusive.

Por lo tanto, en gracia de discusión, se puede afirmar que sea la norma procesal civil o la contenciosa administrativa, se estipula claramente que para la contradicción del dictamen pericial, se deberá llevar a cabo en audiencia. De esa manera, todo lo anterior debe llevar a permitir el más amplio uso de este medio de control, y lograr la armonización de las determinaciones que para el asunto han sido establecidas por la Constitución y la ley.

En consecuencia, teniendo en cuenta que en el presente asunto se decretó un dictamen pericial (67-68 C-2), el cuál fue rendido en término por el respectivo auxiliar de la justicia posesionado para ello (fol.155-179); se corrió el traslado legal a las partes y se solicitó la aclaración del mismo (fol.198 C-2), el Despacho fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia de contradicción del dictamen pericial.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE

¹ “3. Cuando la prueba pericial hubiese sido decretada por el Juez, se cumplirá el debate de que trata el numeral anterior en la audiencia de pruebas. En esa misma audiencia, las partes podrán solicitar adiciones o aclaraciones verbales al dictamen y formular objeción por error grave, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 222 de este Código.”

PRIMERO: SEÑÁLESE como fecha y hora para la realización de la audiencia de contradicción del dictamen pericial de que trata el artículo 228 del Código General del Proceso, el 26 de enero de 2017 a las 11:00 a.m.

SEGUNDO: CÍTENSE a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Público.

TERCERO: CÓRRASELE traslado al perito Luis Eduardo Rangel de la solicitud de aclaración al dictamen pericial presentada por la Curaduría Segunda Urbana de Villavicencio (fol.198 C-2).

CUARTO: CÍTESE al perito Luis Eduardo Rangel, con el fin de que exprese la razón y las conclusiones de su dictamen. Se INSTA al auxiliar de la justicia a traer consigo los documentos que le sirvieron de fundamento y aquellos que acrediten su idoneidad y experiencia.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 0908

Villavicencio,

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	YULIETH VANESSA POMBO ROMERO Y OTROS
DEMANDADO:	EJÉRCITO NACIONAL
EXPEDIENTE:	50001-33-33-003-2013-00434-01
ASUNTO:	ADMITE APELACIÓN

Procede el Tribunal a pronunciarse sobre la admisión del recurso de apelación.

Por ser la providencia susceptible de apelación¹ y encontrándose debidamente presentado y sustentado dentro del término legal², el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por las partes contra la sentencia del 29 de junio de 2016 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Villavicencio.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto a la Procuradora 49 interviniente ante esta Corporación, en virtud de lo consagrado en el artículo 198 – 3 del CPACA.

NOTIFÍQUESE,

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO
Magistrado

¹ Art. 243 del CPACA: "Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces..."

² Art. 247 del CPACA modificado por el C.G.P: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación..."

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 0881

Villavicencio,

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	DORA EMILIA HUÉRFANO REINA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO-NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE VILLAVICENCIO- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
EXPEDIENTE:	50001-33-33-002-2013-00570-01
ASUNTO:	ADMITE APELACIÓN

Procede el Tribunal a pronunciarse sobre la admisión del recurso de apelación.

Por ser la providencia susceptible de apelación¹ y encontrándose debidamente presentado y sustentado dentro del término legal², el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 9 de marzo de 2016 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Villavicencio.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto a la Procuradora 49 interviniente ante esta Corporación, en virtud de lo consagrado en el artículo 198 – 3 del CPACA.

NOTIFÍQUESE,

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO
Magistrado

¹ Art. 243 del CPACA: "Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces..."

² Art. 247 del CPACA modificado por el C.G.P: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación..."

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 0884

Villavicencio,

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	JHONNY OSWALDO BELTRÁN GARZÓN
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL META
EXPEDIENTE:	50001-33-33-006-2014-00018-01
ASUNTO:	ADMITE APELACIÓN

Procede el Tribunal a pronunciarse sobre la admisión del recurso de apelación.

Por ser la providencia susceptible de apelación¹ y encontrándose debidamente presentado y sustentado dentro del término legal², el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 7 de julio de 2016, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto a la Procuradora 49 interviniente ante esta Corporación, en virtud de lo consagrado en el artículo 198 – 3 del CPACA.

NOTIFÍQUESE,

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO
Magistrado

¹ Art. 243 del CPACA: "Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces..."

² Art. 247 del CPACA modificado por el C.G.P: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación..."

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto de Interlocutorio No. 0389

Villavicencio,

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	WILSON ORLANDO PADILLA RUBIO y OTROS
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL META y OTROS
EXPEDIENTE:	50001-33-33-007-2014-00030-01
TEMA:	EXCEPCIONES PREVIAS

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO

Procede el Despacho a resolver el recurso de Apelación presentado por el Departamento del Meta, contra el auto del 21 de enero de 2015, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo de Villavicencio, por medio del cual se decidió desfavorablemente la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva.

I. ANTECEDENTES

1. Demanda

En ejercicio del medio de control de Reparación Directa, Wilson Orlando Padilla y otros, mediante apoderado, formularon demanda pretendiendo que se declare administrativa y extracontractualmente responsable al municipio de Villavicencio, al departamento del Meta y a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área del Manejo Especial la Macarena –CORMACARENA-, por los perjuicios ocasionados a los demandantes con motivo del fallecimiento de la señora Ana Milena Padilla Rubio, en hechos ocurridos el 1 de diciembre de año 2011, en la ciudad de Villavicencio, cuando se transportaba como pasajera de un taxi y a la altura del barrio gaviotas, la creciente del río Ocoa, arrasó más de doscientos metros de banca junto con el vehículo en el que se movilizaba ANA MILENA PADILLA.

Reunidos los requisitos formales, la demanda fue admitida por el Juzgado Séptimo Administrativo mediante auto calendado de 12 de mayo de 2014 (fl. 94 c-1), surtida en debida forma la diligencia de notificación a las entidades demandadas, el departamento del Meta contestó las pretensiones, manifestando oposición y formulando la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

2. Auto apelado

El Juzgado Séptimo de Villavicencio en audiencia inicial convocada, en virtud del mandato del artículo 180 del CPACA., llevada a cabo el 21 de enero de 2015 (fl. 464 c-2), agotó las etapas de saneamiento del proceso y resolvió la excepción planteada por el Departamento del Meta, declarándola no probada, al considerar que el excepcionante no aportó prueba de su afirmación en cuanto a la falta de legitimación en la causa por pasiva, que le permitiera tener la certeza de ese aspecto, máxime cuando CORMACARENA en el escrito de la contestación de la demanda informó que mediante oficio PMGA3113299, hizo recomendaciones preventivas por la temporada invernal al Gobernador de la época.

3. Recurso de apelación

Dentro de la diligencia, el apoderado del departamento del Meta interpuso el recurso de apelación contra la referida providencia e insistió en la excepción denominada falta de legitimación en la causa por pasiva alegando que dentro de las competencias constitucionales y legales otorgadas a los Departamentos, no se encuentra la de vigilar los ríos y controlar las rondas de los ríos, sino que tal obligación radica en cabeza de las Corporaciones Autónomas Regionales y de los Municipios, a voces de las leyes 99 de 1993 y 136 de 1994 respectivamente, más aun en los casos como el que se debate, en el que la tragedia por la que los demandantes reclaman indemnización, ocurrió en el área urbana del Municipio de Villavicencio.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Tribunal es competente para conocer de la impugnación contra el auto mediante el cual el Juzgado Séptimo Administrativo de Villavicencio decidió desfavorablemente la

excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva presentada por el departamento del Meta de acuerdo con lo previsto en los artículos 153 del CPACA.

2. Problema Jurídico

Consiste en establecer si hay lugar a la prosperidad de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva planteada por el departamento del Meta.

3. Resolución

La legitimación en la causa por pasiva, en el proceso contencioso administrativo, necesariamente debe entenderse en relación con el concepto de capacidad para ser parte¹.

En efecto, respecto de la legitimación en la causa², la jurisprudencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado³ señaló lo siguiente⁴:

“En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no

¹ Consejo de Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera Subsección “C” Expediente: 24.919 Radicación: 05001-23-31-000-1993-00391-01. C.P Dr. Enrique Gil Botero

² El doctrinante italiano Giusuppe Chiovenda, respecto de la “legitimatio ad causam” consiste en “(...) la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva) (...)”. Posteriormente, el tratadista Devis Echandía, señaló que “(...) En lo que respecta al demandante, la legitimación en la causa es la titularidad del interés materia de litigio y que debe ser objeto de sentencia (procesos contenciosos) o del interés por declarar o satisfacer mediante el requisito de la sentencia (procesos voluntarios). Y por lo que al demandado se refiere, consiste en la titularidad del interés en litigio, por ser la persona llamada a contradecir la pretensión del demandante o frente a la cual permite la Ley que se declare la relación jurídico-material objeto de la demanda (procesos contenciosos ejecutivos, de condena, declarativos o de declaración constitutiva) (...)”

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, Sentencia del 25 de marzo de 2010, radicación 05001-23-31-000-2000-02571-01(1275-08), actor Óscar Arango Álvarez contra la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil y otros, M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

⁴ Este texto es extraído del Auto de fecha 29 de febrero de 2016, Expediente 0621-14 Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra⁵.

De los anteriores elementos, se desprende que la falta de legitimación en la causa no es una excepción de fondo, sino una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado, además que la misma, necesariamente se refiere a la existencia de un vínculo o conexidad que inevitablemente debe existir entre los sujetos que integran la controversia.

Aunado a lo anterior, esa figura procesal de falta de legitimación en la causa, se predica en dos modalidades: “ (...) una de hecho y otra material, siendo la primera la que se estructura entre las partes con la notificación del auto admisorio del libelo, esto es, con la debida integración del contradictorio; y la segunda, la que se edifica en la relación causal entre los hechos que soportan las pretensiones y las partes...”⁶

Así las cosas, resulta claro que cuando se hace necesario determinar la legitimación de hecho o procesal⁷, esta debe resolverse en desarrollo de la audiencia inicial, en tanto obedece forzosamente a un presupuesto procesal que debe estudiarse y resolverse en el marco de la primera etapa del proceso.

En el presente caso el apoderado del Departamento del Meta solicita se declare probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva por considerar que no le corresponde al ente territorial vigilar y controlar las cuencas de los ríos, por el contrario, es obligación de las CAR y de los Municipios.

⁵ Sentencia de 03 de febrero de 2010 Rad.19526 M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

⁶ Posición reiterada por Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección “A”. Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Radicación Número: 73001-23-33-000-2013-00410-01 (1075-2014).

⁷ Por su parte Francesco Carnelutti (1959), ha considerado que: “(El) requisito de legitimación para la demanda (...) consiste, sin embargo, en la pertenencia al actuante no ya de una relación jurídica diversa de aquella que con la demanda se desarrolla sino de una situación de hecho (afirmación de la pertenencia del derecho), a la que la relación jurídica puede corresponder o no corresponder, se trata no de legitimación de derecho sino de legitimación de hecho (p. 466).

Por lo tanto, considera el Despacho que la decisión de declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del Departamento del Meta en ésta etapa procesal, es acertada, teniendo en cuenta que la excepción propuesta corresponde a falta de legitimación por pasiva de hecho y sobre esta se tiene que contra dicha entidad se dirigió la demanda en calidad de responsable solidario de los hechos acaecidos en la madrugada del 1 de diciembre de 2011, existiendo ese vínculo procesal que la convierte en parte interviniente dentro del proceso.

Ahora de otro lado, frente a la legitimación en la causa por pasiva material, es preciso señalar que se analizará en la sentencia, en donde se hará el respectivo estudio junto con las pruebas de si existe o no esa relación sustancial que se le imputa al departamento del Meta que presuntamente lo hace responsable de los hechos demandados.

Por lo anterior, se confirmará la decisión proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Villavicencio, que declaró no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la parte demandada.

En mérito de lo anterior, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 21 de enero de 2015, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo de Villavicencio, por medio del cual se declaró no probada la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la parte demandada.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, por Secretaría remítase el expediente al Juzgado de origen para que se continúe con el ritual procesal.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Sala de Decisión No. 3

Auto de Interlocutorio No. 0387

Villavicencio,

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JAIRO CHAVES ROJAS
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL META
EXPEDIENTE:	50001-33-33-005-2014-00112-01
TEMA:	EXCEPCIONES PREVIAS

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación presentado por el departamento del Meta, contra el auto del 19 de enero de 2015, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo de Villavicencio, por medio del cual se decidió desfavorablemente la excepción previa de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Jairo Chaves Rojas, mediante apoderado, formuló demanda pretendiendo que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 1009100-2704 del 10 de julio de 2013, de la Secretaría de Educación Departamental, expedido dentro de la actuación administrativa referenciada como "SAC PQR 18985 2013", mediante el cual se dio respuesta a derecho de petición impetrado por el demandante, resolviendo de manera negativa su solicitud de reconocimiento de la prima de servicios y como consecuencia de lo anterior se condene a la entidad reconocerla y pagarla de acuerdo a lo establecido en el parágrafo 2º del

artículo 15 de la Ley 91 de 1989, ratificado en las Leyes 115 de 1994 y 812 de 2003, así como por las sentencias C-506-06 y T-1066-12, proferidas por la Honorable Corte Constitucional.

Reunidos los requisitos formales, la demanda fue admitida por el Juzgado Quinto Administrativo mediante auto calendarado 27 de marzo de 2014¹. Surtida en debida forma la diligencia de notificación a la entidad demandada, el departamento del Meta contestó las pretensiones, manifestando oposición y formulando las excepciones de Caducidad de la acción y Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva. De ellas se corrió traslado a la contra parte que guardó silencio frente a las mismas.

2. Auto apelado

El Juzgado Quinto Administrativo de Villavicencio el 19 de enero de 2015², en audiencia inicial, tras pronunciarse sobre el saneamiento del proceso, resolvió las excepciones planteadas, señalando en relación con la de falta de legitimación en la causa por pasiva, que en ese estado del proceso no podía hacerse pronunciamiento sobre la legitimación material en la causa, como quiera debe ser resuelto en la sentencia, pero si, respecto a la legitimación de hecho en la causa, frente a la cual resolvió declararla no probada al encontrar demostrado que fue al departamento del Meta a quien se le atribuyó la conducta reprochable y ello lo facultaba para ser parte en la Litis.

3. Recurso de apelación

Dentro de la diligencia, el apoderado del departamento del Meta interpuso el recurso de apelación contra la referida providencia e insistió en la excepción denominada falta de legitimación en la causa por pasiva alegando que el departamento del Meta es solo un intermediario en el pago de las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados y su competencia se limita al trámite de las peticiones que se presentan en tal sentido, y a la expedición de acto administrativo correspondiente, pero la responsabilidad sobre las obligaciones respectivas, radica en cabeza de la Nación- Ministerio de Educación Nacional y del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

¹ Folio 31 C-1

² Folio 74

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Tribunal es competente para conocer de la impugnación contra el auto mediante el cual el Juzgado Quinto Administrativo de Villavicencio decidió desfavorablemente la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva presentada por el departamento del Meta de acuerdo con lo previsto en los artículos 153 y 180 numeral 6 inciso 4 del CPACA.

2. Problema jurídico

Consiste en establecer si hay lugar a la prosperidad de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva planteada por el departamento del Meta.

3. Resolución

La legitimación en la causa por pasiva, en el proceso contencioso administrativo, necesariamente debe entenderse en relación con el concepto de capacidad para ser parte³.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la sección segunda del Honorable Consejo de Estado, en sentencia del 25 de marzo de 2010 expediente 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, indicó:

(...) esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a

³ Consejo de Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera Subsección "C" Expediente: 24.919 Radicación: 05001-23-31-000-1993-00391-01. C.P Dr. Enrique Gil Botero

la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra" (...) (Negrilla de la Sala)

De la misma forma la sección segunda del Honorable Consejo de Estado, en sentencia del 02 de mayo de 2016 expediente 44001-23-33-000-2014-00195-01 (2081065), M.P. Dr. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, indica:

(...) Sobre la legitimación en la causa, la Sala se ha referido a la existencia de una legitimación de hecho, cuando se trata de una relación procesal que se establece entre quien demanda y el demandado y surge a partir del momento en que se traba la litis, con la notificación del auto admisorio de la demanda y por otra parte, habla de una legitimación material en la causa, que tiene que ver con la participación real de las personas en el hecho que da origen a la interposición de la demanda, independientemente de que hayan sido convocadas al proceso. (...) la norma en cita dispone que los municipios les compete asumir directamente o indirectamente la prestación de los servicios públicos domiciliarios, mientras que, los departamentos cumplen en relación a estos exclusivamente la función de apoyo y coordinación. Precepto, que si bien excluye a los departamentos como responsables directos de la prestación del servicio, no los excluye de la responsabilidad por los daños antijurídicos que puedan cometer en el desarrollo de estas funciones. En consecuencia, para la determinación de la legitimación material por pasiva del Departamento de la Guajira, es imperativo, determinar si la participación del mismo en cumplimiento de sus funciones apoyo y coordinación en la construcción y operación de la red de alcantarillado suponen una relación sustancial con los demandantes; aspecto sobre el cual no existe claridad, y el cual debe ser dilucidado en la sentencia, junto con los medios de prueba que permitan determinar la naturaleza de esta relación y den al juez de instancia certeza en este aspecto, ello en virtud del principio pro actione y en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia.(...)

De lo anterior, se desprende que hay legitimación en la causa de hecho y material, la primera es aquella relación procesal que nace con la demanda y la notificación del auto admisorio y faculta a las partes para intervenir en el proceso y la segunda, es predicable de las relaciones jurídicas sustanciales y de la participación efectiva en los hechos.

Como se puede observar en la última cita, torna en necesario esclarecer la relación sustancial con un estudio minucioso junto con los medios de prueba que reflejen certeza de la relación demandada.

3.1. Caso concreto

El departamento del Meta, pretende que se declare probada la falta de legitimación en la causa por pasiva, en tanto que son meros intermediarios en la relación y quienes tienen el

deber de responder es la Nación –Ministerio de Educación Nacional y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Al respecto, este despacho teniendo en cuenta las anteriores precisiones, considera que a bien tuvo el *a quo* en resolver la legitimación en la causa de hecho en el sentido de no encontrarla probada, pues como se vislumbra de la demanda, las pretensiones del actor van encaminadas al reconocimiento de la prima de servicios que le fue negada por el Departamento, es decir, que todos los reproches formulados en la demanda se dirigen en contra del mencionado ente territorial aduciendo su condición de nominador del demandante y su responsabilidad respecto del servicio educativo como ente territorial de acuerdo a la normatividad que se reputa aplicable y de quien se predica la responsabilidad objetiva.

Y de otro lado, también acertó en llevar al fondo del asunto la legitimación material, toda vez que se requiere de ese análisis jurídico y probatorio para determinar la existencia o no de la relación sustancial.

En mérito de lo anterior, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 19 de enero de 2015, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo de Villavicencio, por medio del cual se declaró no probada la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la parte demandada.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, por Secretaría remítase el expediente al Juzgado de origen para que se continúe con el ritual procesal.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 0914

Villavicencio,

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: ESTEBAN CORTEZ BARÓN- SOFÍA MARTÍNEZ
MARTÍNEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA
NACIONAL
EXPEDIENTE: 50001-33-33-005-2014-00191-01
ASUNTO: ADMITE APELACIÓN

Procede el Tribunal a pronunciarse sobre la admisión del recurso de apelación.

Por ser la providencia susceptible de apelación¹ y encontrándose debidamente presentado y sustentado dentro del término legal², el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 25 de julio de 2016, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Villavicencio.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto a la Procuradora 49 interviniente ante esta Corporación, en virtud de lo consagrado en el artículo 198 – 3 del CPACA.

NOTIFÍQUESE,

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO
Magistrado

¹ Art. 243 del CPACA: "Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces..."

² Art. 247 del CPACA modificado por el C.G.P: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación..."